

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., once de agosto de dos mil veinte.

Radicado: 11001 31 03 024 2014 00095 01 - **Procedencia:** Juzgado 24 Civil del Circuito.
Ordinario, Camilo Sogamoso García y Otros vs. Universidad Católica de Colombia.

1. Mediante auto de 14 de julio de 2020 se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, pues no se sustentó en lapso otorgado para ello.

2. El apoderado de dicho extremo interpuso recurso de reposición contra dicha determinación y subsidiariamente el “*el recurso de apelación ante su superior jerárquico*”, apoyado en que: *i.* lo procedente es señalar fecha para llevar a cabo audiencia de sustentación, pues lo contrario podría acarrear una nulidad; y *ii.* que para junio de este año los despachos estaban cerrados, los residentes en Colombia tenían prohibida la movilización, y por ende, “*no se comprende cómo, para el día 8 de junio... se haya dictado auto de trámite*”, además de que, por su edad y por razones de la pandemia, no podía acudir a conocer tal providencia de manera personal.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición es un medio de impugnación procesal que tiene como propósito que el mismo funcionario judicial que emitió una providencia, vuelva sobre ella para modificarla, reformarla, o reponerla, con base en argumentos y motivaciones esbozados por las partes. Sin embargo, en este caso no se advierte motivo que abra paso a reponer la decisión cuestionada, pues en ningún error fáctico o jurídico se incurrió en ella. En efecto:

1.1. El hecho de que las sedes judiciales se encontraran cerradas en la fecha en que se dictó el auto admisorio, no implica que, para esa data, no se podían emitir y notificar autos de sustanciación y fallos en los trámites de apelación de sentencias.

Nótese que: *i.* la suspensión de términos para el trámite y resolución de apelaciones de sentencia en materia civil, dispuesta desde el 16 de marzo de 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura, fue levantada desde el 25 de mayo de 2020 conforme al numeral 7.2. del artículo 7 del Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, de donde se sigue que a partir de ese día los Despachos judiciales podían emitir providencias en tal grado jurisdiccional y debían continuar con el trámite de dichos procesos, obviamente en la forma en que se dispuso por las autoridades correspondientes; *ii.* conforme el citado acto administrativo y el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el trabajo de los servidores judiciales debería prestarse de manera electrónica o digital, como continúa actualmente (teletrabajo o trabajo en casa); y *iii.* el artículo 9° del citado Decreto estableció que *“las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva”*, como se viene realizando en la Sala Civil de este Tribunal mediante fijación electrónica del estado y publicación de la providencia en el espacio web que se destinó para ello por parte del Consejo Superior¹. Además, debido a las gestiones administrativas de la Secretaría de la Sala, las actuaciones y decisiones de los procesos se registran en el sistema web Siglo XXI o sistema de consulta de procesos.

¹ Ello se ha realizado, incluso, desde la fecha en que se levantó la suspensión para la resolución de apelaciones de auto.

Es de ver, sobre éste último punto, que en el presente caso el auto admisorio de la apelación se profirió el 8 de junio de 2020, ese día se registró la actuación en el sistema referido, se fijó la decisión en el estado electrónico No. E-22 de 9 de junio de 2020, y se insertó la providencia como corresponde (página número 3 archivo PDF denominado “providencias”).

En este orden de ideas, en manera alguna era necesario e imperativo que el apoderado de la parte apelante se dirigiera a la sede judicial del Tribunal para consultar el auto admisorio, en tanto que, como atrás se expuso, la notificación de ese proveído y la publicación el mismo se efectuaron de manera virtual o electrónica.

1.2. Y segundo, no había lugar a fijar fecha para la realización de audiencia, comoquiera que el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 -expedido el 4 de junio de 2020 debido a la situación actual de emergencia-, realizó una modificación temporal en lo relativo al trámite y resolución de los recursos de apelación de sentencias en material civil y familia, estableciendo que, *“ejecutoriado el auto que admite el recurso..., el apelante deberá sustentar a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”* y que *“si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”*, como sucedió en este caso.

Cabe decir, entonces, que de ninguna forma se vulneraron o cercenaron derechos de la parte apelante, habida cuenta que en las decisiones emitidas en esta instancia se siguieron las normas procesales aplicables al asunto y que se otorgó, como indica la referida normatividad, el lapso o término a la parte demandante para que sustentara su apelación. Incluso, en el admisorio se señaló la forma en la que se tramitaría la sustentación de la apelación, que resulta más garantista, pues, frente a una emergencia

sanitaria como la pandemia, se viabilizó la sustentación, réplica y fallos escritos, a efecto de lo cual, debidamente notificada la admisión y traslado, no puede dejarse de lado que la falta de tal sustentación conllevaba la deserción de la alzada.

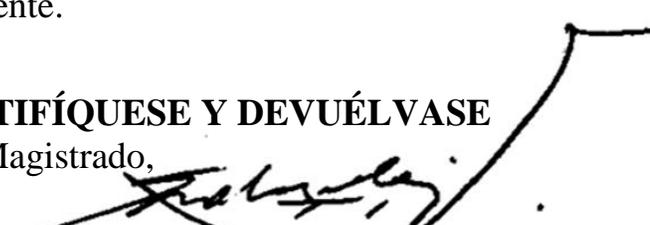
2. Finalmente, no concederá el recurso de apelación subsidiario, debido a que dicho medio de impugnación no está previsto para los autos emitidos por el Tribunal en el grado jurisdiccional de apelación de sentencias, y tampoco resulta procedente otro recurso contra la providencia cuestionada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **NO REPONE** el auto proferido el 14 de julio de 2020. Y se niega el trámite o concesión del recurso de apelación interpuesto contra ese proveído por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,


GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rad. 11001 31 03 024 2014 00095 01

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., once de agosto de dos mil veinte

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 1100 1310 3005 2008 00344 01 - **Procedencia:** Juzgado 2° Civil del Circuito Transitorio.
Proceso: Gloria Ospina de Cuellar y otro Vs. Conshuca S.A. y otros.
Asunto: Apelación sentencia
Aprobación: Sala virtual n° 30
Decisión: **Confirma**

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se resuelve, por escrito, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 10 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado 2° Civil del Circuito Transitorio de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. Gloria Ospina de Cuéllar y Felipe Antonio Cuéllar Cuéllar², promovieron demanda en contra de las sociedades Conshuca S.A., Arcivil Ccg Ltda., Gestora de Inversiones y Proyectos S.A. (antes Auditoría Inversiones S.A.), Intermedio S.A. -en liquidación- (antes Interbalanza Ltda.), Leyes y Valores S.A. -en liquidación-, y Jorge Humberto Rojas Melo, con el propósito de que:

i. Se declaren simuladas las escrituras públicas números 5772 y 5773 de 23 de diciembre 1998, corridas en la Notaría 19 de Bogotá; 2777 de 23 de junio de 2000 de la Notaría 13 de Bogotá; 5195 de 7 de septiembre de 2001 otorgada en la Notaría 13 de Bogotá; 2192 conferida el 13 de diciembre de 2001 en la Notaría 10 de Bogotá; y escritura pública 154 de 9 de febrero 2002, concedida en la Notaría 10 de Bogotá.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Quien falleció en el curso del proceso y se ordenó la citación de sus herederos, en virtud de la sucesión procesal.

ii. En consecuencia, se declare la nulidad de los referidos instrumentos públicos, se ordene volver al estado precontractual, se dispongan las restituciones mutuas, y se condene a los demandados al pago de perjuicios.

2. Fundamentaron sus pretensiones en que:

a) Mediante las escrituras públicas No. 5772 y 5773 de 23 de diciembre de 1998, los demandantes y la sociedad Conshuca S.A. celebraron compraventa de los inmuebles denominados La Concordia y La Concordia dos, ubicados en la vereda Hato Chico de Simijaca - Cundinamarca-.

Aunque se estipuló el precio de la venta en: \$100.000.000 para el bien La Concordia, y \$200.000.000 por La Concordia dos; el valor real total fue de \$550.000.000, de los cuales sólo se recibieron \$140.000.000 y el restante de \$410.000.000, se respaldó con una letra de cambio girada por Leyes y Valores S.A. También se constituyó una hipoteca en primer grado, para garantizar la deuda, sobre 7 inmuebles ubicados en el Conjunto Campestre Reservas del Paguey -Municipio de Ricaurte-.

b) Por medio de las ventas contenidas en las demás escrituras objeto de las pretensiones, los inmuebles La Concordia y La Concordia dos, fueron enajenados, así: *i.* Conshuca S.A. vendió a Arcivil Ccg Ltda.³; *ii.* Arcivil Ccg Ltda., transfirió el dominio a Auditorías e Inversiones S.A.⁴; *iii.* Auditorías e Inversiones S.A. traspasó a Intermedio S.A.⁵; y *iv.* Intermedio S.A., vendió los predios a Jorge Humberto Rojas Melo.⁶

³ Escritura pública No. 2777 de 2000. Notaría 13 de Bogotá.

⁴ Escritura pública No. 5195 de 2001. Notaría 13 de Bogotá.

⁵ Escritura pública No. 2192 de 2001, Notaría 10 de Bogotá.

⁶ Escritura pública No. 154 de 2002. Notaría 10 de Bogotá.

c) Todos los contratos de compraventa se ‘presumen de hecho simulados’ porque el precio fijado es infinitamente inferior al valor real de los inmuebles; además, las sociedades que intervienen son de ‘fachada’, creadas “con el objeto de eludir los bienes de sus verdaderos dueños”.

3. En su defensa, la sociedad Intermedio S.A. -en liquidación- (antes Interbalanza Ltda.), se opuso a las pretensiones y propuso excepciones:

a) “Ausencia absoluta de simulación en los contratos de compraventa en que intervino la sociedad Intermedio S.A.”: se fundó en que la discordancia entre el precio registrado frente al valor real o comercial, no genera una presunción de simulación; tal discrepancia se ha catalogado como un indicio.

Los contratos se encuentran cubiertos por la presunción de veracidad. Los fundamentos de hecho sobre las circunstancias que rodearon los contratos contenidos en los instrumentos Nos. 5772 y 5773 de 1998, dan cuenta de que el precio fue diferente al inmerso en los escrituras. Además, se pactó la obligación de constituir hipoteca a favor de los demandantes. Entonces, los intervinientes sí tuvieron la intención de vender y comprar, estipulando un precio y cancelando una parte del mismo, lo que constituye una controversia frente a un presunto incumplimiento. Incluso, simultáneamente los vendedores promovieron una acción de resolución de contrato que cursa en el Juzgado 19 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá.

b) “Carencia de legitimación en la causa para atacar mediante simulación los contratos de compraventa realizados mediante escrituras No. 2192 de diciembre 13 de 2001 y 154 de febrero 9 de 2002”: los actores no pueden cuestionar los contratos bajo el argumento del precio irreal, porque ello ‘degenera’ en una figura distinta de la simulación. Agregó, que los

Apelación Sentencia: 1100 1310 3005 2008 00344 01

demandantes no intervinieron en los instrumentos públicos 2192 y 154 otorgados en la Notaría 10 de Bogotá.

4. Las demás personas, tanto naturales como jurídicas⁷, no presentaron oposición.

LA SENTENCIA APELADA

Declaró probada la excepción de ausencia absoluta de la simulación de contratos propuesta por una de las sociedades demandadas, y por ende, denegó las pretensiones de la demanda. Para el efecto, aclaró que en el estado actual de la jurisprudencia las figuras de la simulación y la nulidad son excluyentes, porque la primera atañe a la inexistencia del negocio, y la segunda constituye una sanción a contratos, que consiste en la invalidez por no cumplir los requisitos que la ley establece.

Seguidamente interpretó la demanda, para decir que lo propuesto es la acción de fingimiento, bajo la modalidad de la simulación absoluta. Y en lo referente a las escrituras públicas Nos. 5772 y 5773 de 1998, corridas en la Notaría 19 de Bogotá, consideró que con la prueba documental (letras e hipoteca) y el interrogatorio de parte que rindió Gloria Ospina de Cuéllar, se infiere que el conflicto no atañe a la inexistencia de la voluntad de contratar, sino a un incumplimiento contractual, específicamente con el pago del precio, a tal punto que se demandó la resolución de esos negocios ante otra instancia judicial.

Frente a las ventas posteriores, precisó que aunque los demandantes no participaron en esos convenios, están legitimados para cuestionarlos porque pretenden que los predios retornen a su dominio; más sin embargo, no probaron que las sociedades demandadas fueran de ‘papel’

⁷ Comoquiera que las sociedades Arcivil Ccg Ltda., y Gestora de Inversiones y Proyectos S.A., fueron disueltas, se vinculó a las personas naturales que las conformaban.

Apelación Sentencia: 1100 1310 3005 2008 00344 01

como se pregonó a lo largo del litigio, habida cuenta que lo único que se allegó al expediente fue los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas que participaron en las ventas. Ahora, los tiempos de inscripción de la matrícula mercantil, desdicen que se hubieran constituido con el fin de simular los negocios cuestionados.

Sobre el precio irrisorio, se apoyó en la prueba pericial para estimar que el valor de los inmuebles era superior al que se estipuló en los contratos, pero ello obedece a una práctica conocida donde los declarantes en sus actos no estipulan con fidelidad el precio, acto que más allá de ser reprochable, constituye el único indicio en favor de la simulación, insuficiente para derribar la presunción de veracidad que recae sobre las contratos. Por último, expuso que no existe el deber de escrutar todo el catálogo de indicios que ha desarrollado la Corte Suprema de Justicia, toda vez que en la demanda sólo se enunciaron los dos que fueron analizados.

LA APELACIÓN

En la audiencia se anunciaron como reparos, que a juicio de la actora (apelante), en los negocios jurídicos las partes disfrazan su verdadera voluntad porque el precio acordado fue inferior al valor real de los predios, como se demostró con la prueba pericial; y que la simulación se podría probar con el traspaso que se realizó en reiteradas ocasiones y entre diferentes propietarios, actos que —se afirma— tuvieron como fin que los inmuebles no se ‘devolvieran’ a sus auténticos propietarios.

Ante el Tribunal se sustentaron tales reparos, pero se incorporaron aspectos no anunciados: que las ventas *se presumen simuladas* porque se hicieron por valores inferiores a los reales; y *que las sociedades involucradas en los negocios fueron empresas de ‘papel’*, habida cuenta

Apelación Sentencia: 1100 1310 3005 2008 00344 01

que después de los contratos entraron en proceso de disolución y liquidación.

A su turno, la parte no apelante pidió verificar la personería del apoderado de la contraparte, porque quien sustentó el recurso, dijo, no es el mismo abogado que asistió a la audiencia de instrucción y juzgamiento. En punto a los reparos, señaló que las consideraciones de la juez ‘fulminan’ los alegatos de los demandantes.

CONSIDERACIONES

1. No se advierte irregularidad alguna que impida dictar sentencia. Frente a lo aducido por el demandando en su réplica, precisa el Tribunal que el apoderado que sustentó la apelación era quien venía actuando en el proceso, pero para la audiencia en donde se emitió el fallo impugnado sustituyó el poder al representante judicial que participó en tal actuación. En todo caso, se recuerda que quien sustituye la representación judicial puede resumirla en cualquier momento (art. 75 Cgp)

2. Atendida la Sala a los reparos que planteó la apelante, el Tribunal anuncia que confirmará la sentencia recurrida, habida cuenta que en el asunto *sub lite* no se probaron fehacientemente los presupuestos para que la acción de simulación se abriera camino, y por el contrario, lo que denotan las pruebas es que sobre los múltiples contratos que se cuestionaron por esta especial vía debe prevalecer la presunción de realidad y sinceridad que está latente en este tipo de controversias.

3. En efecto, es importante recordar que la naturaleza jurídica de la simulación se encuentra de antaño decantada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto “...*constituye un negocio jurídico,*

Apelación Sentencia: 1100 1310 3005 2008 00344 01

cuya estructura genética se conforma por un diseño común, convergente y unitario proyectado en dos aspectos de una misma conducta compleja e integrada por la realidad y la apariencia de realidad, esto es, la creación de una situación exterior aparente explicada por la realidad reservada, única prevalente y cierta para las partes”⁸.

Y es precisamente a través de la acción de simulación, llamada asimismo *acción de prevalencia*, que una de las partes que intervinieron en el negocio, o el tercero afectado por el acto de disposición, reclaman que se haga imperar la realidad por encima de lo ficto.

4. En el asunto que concita la atención de la Sala, la Juez de primera instancia consideró que la controversia en punto a los contratos de venta contenidos en las escrituras públicas 5772 y 5773 de 1998, corridas en la Notaría 19 de Bogotá, más que entrañar un litigio propio de la acción de simulación, atañe a un incumplimiento contractual por parte de la sociedad Conshuca S.A. (vendedora en esos negocios), conclusión que adoptó después de analizar la prueba documental (donde extrajo una divergencia en punto al pago), y en especial, del interrogatorio de parte que rindió Gloria Ospina de Cuéllar, quien reconoció que existieron desavenencias sobre el pago de la venta de los predios denominados ‘La Concordia’ y La Concordia dos’, lo que motivó a los acá apelantes a presentar una acción de resolución contractual ante otra instancia de la especialidad civil⁹.

⁸ Cas. Civ. 16 de octubre de 2010, ref. exp. C-47001-3103-005-2005-00181-01.

⁹ El magistrado sustanciador estableció en el sistema de información [11001 3103 037 2003 00445 02], que hubo un proceso promovido por los acá demandantes contra la demandada Conshuca S.A., al cual se vinculó a los demás demandados del presente, dirigido aquél a la resolución de las mismas compraventas iniciales (EEPP 5773 y 5772 de 23 dic/1998), que se basó en falta de pago del precio, todo ello determinante de la sentencia de resolución de tan solo dichas compraventas (con restitución por equivalencia), sin afectar las ventas sucesivas por tratarse de terceros cuya buena fe no fue desvirtuada. (Tribunal de Bogotá, M.P. Adriana Saavedra Lozada, sent. 11 julio 2016, rad, 37 2003-445).

No obstante, frente a tal consideración, de importancia medular para definir la acción de prevalencia en lo que hace a los contratos de venta en los cuales los demandantes participaron directamente como vendedores, la parte recurrente no presentó ningún reparo al apelar, aspecto de la providencia que, entonces, se encuentra en firme, de donde el Tribunal no tiene competencia para emitir concepto alguno al respecto, habida cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 328 del Cgp., el juzgador de segunda instancia “*deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante*”, sobre los cuales debió versar la sustentación de la alzada realizada ante el superior, delimitados por los reparos concretos formulados al momento de interponer el recurso (inc. 2°, núm. 3, art. 322 *ibídem*).

5. En lo que concierne a las ventas realizadas entre los demandados sobre los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 172-36131 y 172-38982, insiste la parte apelante en que el precio incluido en la escrituras es inferior al valor real de los predios. Aunque tal consideración se percibe adoptada por el *a quo* como un indicio ‘a favor de la simulación’, que en su sentir no desvirtuaba -por sí sólo- la presunción de veracidad sobre los negocios traslaticios de dominio, en el contexto del debate se ha de reiterar tal postura, para lo cual es pertinente hacer las siguientes reflexiones:

5.1. Es sabido que en los juicios de simulación, por lo general, no se cuenta con un elemento demostrativo con suficiente contundencia para definir los puntuales alcances del negocio jurídico cuya seriedad se ataca (v.gr. una prueba directa: confesión), de allí que por regla general se acuda a la prueba indiciaria, cuya complejidad y convergencia conduce a desvelar el entramado dispuesto cuando se acude al fingimiento.

Ahora, sobre la parte demandante pesa la carga de desvirtuar lo que se presume: la buena fe y sinceridad con que se conducen los sujetos en el tráfico jurídico y que revisten -en principio- de legalidad a sus actos y contratos, lo que ha llevado a decir que en los juicios de simulación, “...la prueba debe ser completa, segura, plena y convincente; de no, incluso en caso de duda, debe estarse a la sinceridad que se presume de los negocios...” (Cas. de 11 de junio de 1.991, Gaceta CCVIII-421).

Es por ello que la configuración, única, del indicio que la doctrina y la jurisprudencia ha denominado como ‘precio exiguo’, es insuficiente para catalogar los negocios como aparentes o fingidos, habida cuenta que la fuerza de los indicios en general, y en particular en estas materias -donde ordinariamente es la única prueba con la que se cuenta- no debe buscarse exclusivamente en lo que cada uno de ellos, insularmente considerado, tiene la aptitud de demostrar, sino por lo que prueba en conjunto, porque ciertamente la venta a un valor inferior no es un indicio grave de la simulación, que es lo que en este caso se acusó pero en vista del valor anotado en los actos notariales, pues a renglón seguido se habló del precio en realidad acordado, y la forma de pago y las garantías para el saldo no cancelado de ese valor real. Y en lo que hace a los actos posteriores a la compraventa inicial, en principio la prueba pericial recaudada mostraría el precio inferior que advirtió la juez, y que *per se* y en el contexto de lo reclamado no alcanzaba para establecer la presunta simulación.

Si fuera del caso analizar aisladamente indicio por indicio, lo más probable es que ninguno por sí sólo sería eficiente para persuadir acerca de la existencia de un negocio por fuera de lo común, conclusión que, en cambio, se torna inevitable si se analizan de manera sucesiva y conjunta,

pues es entonces cuando podrían develar convergencias y consistentes anomalías que evidencien una eventual falta de seriedad del contrato.

Lo anterior para decir que al recurrente no le bastaba con alegar que determinado indicio es muestra de la simulación, porque como acaba de verse, a esa conclusión sólo se llega del análisis conjunto, cual lo ordena la ley procesal¹⁰, de todos los indicios que aparecen acreditados en el proceso, a más de la exigencia de ser concretos y graves, sobre motivos que, indirectamente, denotaran que la intención de los contratantes fue ocultar un pacto secreto, no descubierto ante terceros con serio interés.

5.2. De otro lado, el hecho probado de que los predios hubieran sido objeto de varias ventas entre los años 2000 y 2002, no dice que la voluntad de los partícipes estuviera encaminada a abstenerse de retornar los bienes a sus ‘auténticos propietarios’, como expone la apelante, porque para ese específico interregno Gloria Ospina de Cuéllar y Felipe Antonio Cuéllar Cuéllar ya no eran las personas que, según la tradición, estaban registradas como las titulares de dominio, para que se les reconociera como tal y ello fuera un motivo para simular los contratos. Por demás, no se logró demostrar, a tal punto que no existe alegación al respecto, que hubiera algún tipo de relación entre las personas jurídicas y la persona natural que contrataron *v. gr.*, que hubiera socios comunes, o la existencia de negocios previos y continuados en condiciones similares.

6. Así las cosas, en el caso concreto no es posible inferir que los actos jurídicos cuestionados fueron simulados, ya que el examen global de los elementos de convicción conduce inevitablemente a concluir que no se probó ni directa ni indirectamente, esto es, por la vía de indicios graves, precisos y convergentes, que los negocios jurídicos puestos en tela de

¹⁰ Art 242 cgp.

Apelación Sentencia: 1100 1310 3005 2008 00344 01

juicio fueron en realidad simulados, imponiéndose la presunción de veracidad. Por lo demás, sobre los reparos adicionales traídos en esta instancia (presunción de simulación, empresas de papel) no es dado hacer pronunciamiento alguno.

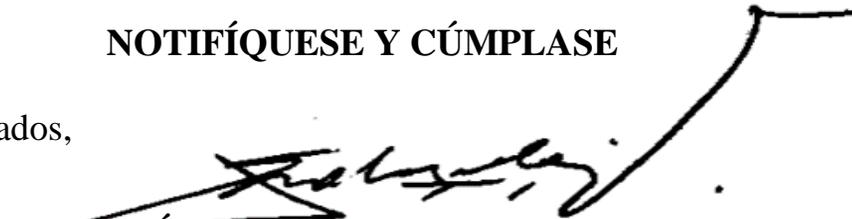
7. En definitiva, el Tribunal confirmará el fallo recurrido, con la consecuente condena en costas

DECISIÓN

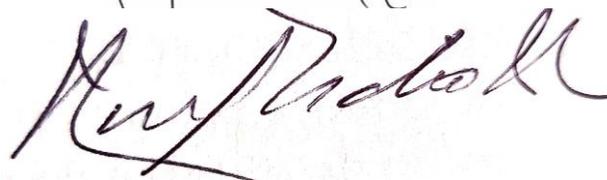
Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia apelada, proferida el 10 de octubre de 2019 por el Juzgado 2° Civil del Circuito Transitorio de Bogotá. Costas a cargo del apelante. El magistrado sustanciador fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma de \$900.000. Líquidense (art. 366 Cgp). Devuélvase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


GERMÁN VALENZUELA VALBUENA


ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA


MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Radicado: 1100 1310 3005 2008 00344 01

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicación.	11001-3103-030 2016 000563 02
Asunto.	Verbal
Recurso.	Apelación Sentencia
Demandante.	Henry Hernan Ramirez Nieto y Otros
Demandado.	Jaime Sotomontes Vargas y Otros.

En firme el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra el fallo que dirimió la primera instancia en el asunto citado en la referencia, sin que las partes hayan solicitado la práctica de pruebas, el apelante deberá sustentar la alzada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído (C.G.P., Art.118-Inc.2º; Decreto 806 de 2020, Art.14), so pena de declararla desierta, conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 322 del C.G.P. Dicha sustentación debe contraerse a los expresos reparos formulados ante el juez de primer grado.

Vencido el aludido plazo, por Secretaría córrase traslado a la parte contraria por el término de cinco días, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Los respectivos escritos deberán remitirse al correo institucional de la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá:
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Atendido el informe secretarial de esta calenda y de conformidad con lo dispuesto en el art. 287 del CGP en concordancia con el art. 302 ibídem, por extemporánea se rechaza la solicitud de adición formulada por la parte demandante contra la sentencia calendada 30 de junio de 2020, notificada por estado electrónico E-34 del 01 de julio hogaño, en la medida que el término previsto en la norma ya citada feneció el 06 de julio de esta anualidad, mientras que aquella petición fue radicada vía correo electrónico hasta el 08 del mismo mes y año.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hilda González Neira', written over a horizontal line.

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

(09199500514 05)

Firmado Por:

HILDA GONZALEZ NEIRA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90f63fff39f69a8a85ad5743d90954652a0ba105c043419a78ebb24a
4352042c**

Documento generado en 11/08/2020 04:57:09 p.m.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., once de agosto de dos mil veinte.

Radicado: 11001 31 03 014 2017 **00528** 02 - **Procedencia:** Juzgado 14 Civil del Circuito.
Verbal, Latinlink Proyectos e Inversiones S.A vs. Constructora Bolívar S.A.

1. Mediante auto de 8 de julio de 2020 se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, pues no se sustentó en lapso otorgado para ello.

2. El apoderado de dicho extremo interpuso recurso de reposición contra dicha determinación. En apoyo sostuvo que se vulneraron los artículos 40 de la Ley 153 de 1887, 327 y 624 Cgp, y que estos no fueron suspendidos por el Decreto 806 de 2020; que el artículo 14 de esta última normatividad solamente es aplicable a los recursos de apelación interpuestos “*con posterioridad a la vigencia de la norma*”; y que, por tanto, lo procedente en este caso era fijar fecha para la realización de audiencia, utilizando los medios tecnológicos pertinentes. Además, indicó que el Despacho perdió competencia para pronunciarse sobre el asunto (artículo 121 Cgp), pues pasaron más de seis (6) meses desde que el expediente fue recibido, sin que se hubiere saneado o prorrogado ese término, y en subsidio pidió la nulidad y remisión respectivas.

3. Surtido el traslado de rigor, la parte demandada solicitó la confirmación del proveído cuestionado.

CONSIDERACIONES

1. Mediante diversos acuerdos el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos para la tramitación y decisión de las apelaciones de sentencia desde el 16 de marzo hasta el 24 de mayo de 2020

(PCSJA20-11517 de 15 de marzo y PCSJA20-11556 de 22 de mayo), y el artículo 2° del Decreto 569 de 2020 establece que “*se suspenden... los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura*”. Lo anterior, cabe decir, quedó señalado y precisado en el auto admisorio (ver pie de página de esa providencia).

Bajo los anteriores presupuestos, entonces, el Despacho advierte que no se había perdido competencia para conocer de la apelación, comoquiera que desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 25 de junio siguiente los términos del artículo 121 Cgp estuvieron suspendidos para el trámite y resolución de ese alzadas contra sentencias en materia civil, y en esa senda, luego de realizar la operación respectiva, es claro que para la fecha en que se admitió el recurso y para la data en que éste se declaró desierto, aún se estaba dentro del lapso respectivo.

En efecto, el término de seis (6) meses hubiera vencido el 29 de agosto de 2020, pues del 18 de noviembre de 2019 al 15 de marzo de 2020 (el 16 de marzo inició la suspensión) habían transcurrido tres (3) meses y veintiséis 26 días y los dos (2) meses y cuatro (4) días restantes se cuentan a partir del 25 de junio de 2020, mientras que los autos referidos se profirieron el 10 de junio y el 8 de julio; es más, cuando se emitió el admisorio ni siquiera se habían reanudado los términos del artículo 121 Cgp.

2. Despejado lo anterior, se tiene que el recurso de reposición es un medio de impugnación procesal que tiene como propósito que el mismo funcionario judicial que emitió una providencia, vuelva sobre ella para

confirmarla, modificarla, reformarla, o reponerla, con base en argumentos y motivaciones esbozados por las partes. Sin embargo, en este caso no se advierte motivo que abra paso a reponer la decisión cuestionada, pues en ningún error fáctico o jurídico se incurrió en ella. En efecto:

Contrario a lo sostenido por el recurrente, el Despacho considera que las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 son de aplicación inmediata, pues se expidieron para conjurar y superar dificultades acaecidas en este momento, es decir, en las circunstancias sanitarias actuales, y no para futuros eventos. Su aplicación abarca todo el tiempo de emergencia. Se trata de normas para enfrentar la crisis y mientras ella dure.

Es de ver, entonces, que la técnica normativa contenida en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 (modificado por el canon 624 Cgp), y el principio allí consagrado, está pensada para tránsitos normativos en épocas y situaciones normales, y no para enfrentar una crisis sanitaria sobreviniente que en este preciso instante afecta la vida cotidiana y las funciones del estado en todos sus órdenes. En esa senda, no podría diferirse para el futuro la aplicación de una norma que se expidió en el marco de una emergencia que se vive en el presente y que sucede en este determinado momento.

Luego, no obstante lo establecido en la referida disposición normativa de la Ley 153 de 1887, lo cierto es que ante las circunstancias de dificultad sanitaria actuales, las disposiciones contenidas en el citado Decreto Legislativo 806 deben aplicarse para todos los procesos, teniendo en cuenta el ámbito y estado en el que se expidió. Tal es el debido proceso en el tiempo que se altera la normalidad, por el impacto de la pandemia.

Postura que encuentra respaldo incluso en las consideraciones de dicho Decreto, en tanto que allí se indicó, entre otras cosas, que las medidas dispuestas en esa normatividad “*se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego...*” y que se regulaba el trámite, en general, de la segunda instancia en procesos civiles y de familia para permitir el traslado y sentencia “*a través de documentos aportados por medios electrónicos*”.

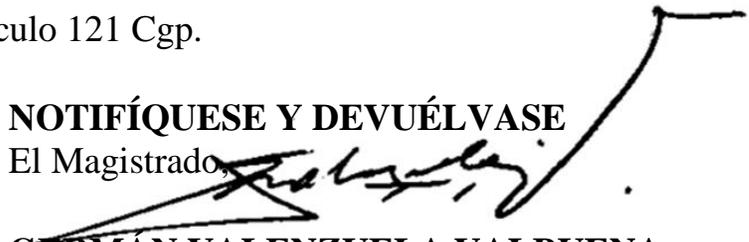
Además, con el traslado dispuesto en el auto recurrido para la parte apelante, y el subsiguiente a la parte no apelante, se garantiza, sin lugar a duda, el derecho de contradicción y defensa de ambos, y la posibilidad de sustentar y replicar el recurso de apelación formulado, máxime que el Decreto 806 se convirtió, en la situación actual, en la disposición que debe observarse para garantizar el debido proceso de las partes. Cabe decir, entonces, que dicha normatividad resulta más garantista, pues, frente a una emergencia sanitaria como la pandemia, se viabilizó la sustentación, réplica y fallos, por escrito, a efecto de lo cual, debidamente notificada la admisión y traslado, no puede dejarse de lado que la falta de tal sustentación conllevaba la deserción de la alzada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **NO REPONE** el auto proferido el 8 de julio de 2020. Y no se accede a la solicitud de nulidad y de remisión del expediente por aplicación del artículo 121 Cgp.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado


GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rad. 11001 31 03 014 2017 00528 02

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 030201300279 01

Como quiera que la parte impugnante no sustentó el recurso de apelación dentro del término de los cinco días, ordenado mediante auto del pasado 28 de julio, el suscrito Magistrado Sustanciador **DECLARA DESIERTA** la alzada que se formuló contra la sentencia de primera instancia, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Lo anterior en armonía, además, con las previsiones del inciso final del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, conforme al cual el *“juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”*.

Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julian Bosa Romero', is written over a printed name and title.

JULIÁN BOSA ROMERO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

**REF. PROCESO ORDINARIO DE STEPHANIE JIMÉNEZ GACHA
REPRESENTADA POR ROSA MATILDE GACHA CONTRA AÍDA
AZUCENA ARIZA MAHECHA.**

RAD. 110013103035201300162 01.

Examinado el presente asunto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de decretar las siguientes pruebas de oficio:

PRIMERO:- OFÍCIESE a la administración del Conjunto Residencial del Monte AG-3 ubicado en la calle 169B No. 75-73, teléfono 6713416, email delmonteag@hotmail.com, a fin de que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, informe el valor de la cuota ordinaria de administración de la casa 47 y los garajes 93 y 94, para el año 2012.

SEGUNDO:- OFÍCIESE a la administración del Conjunto Residencial Márquez de San Jorge ubicado en la calle 147 No. 11- 71, a fin de que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, informe el valor de la cuota ordinaria de administración del apartamento 103 y el garaje No. GJ-9 para el año 2012.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JULIÁN BOSÁ ROMERO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 038201400507 01

Como quiera que la parte impugnante no sustentó el recurso de apelación dentro del término de los cinco días, ordenado mediante auto del pasado 28 de julio, el suscrito Magistrado Sustanciador **DECLARA DESIERTA** la alzada que se formuló contra la sentencia de primera instancia, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Lo anterior en armonía, además, con las previsiones del inciso final del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, conforme al cual el *“juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”*.

Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julian Bosa Romero', is written over a printed name and title.

JULIÁN BOSA ROMERO
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banistmo Colombia S.A.
Demandado	Fabio Aristides Ruiz García Y Otros
Radicado	110013103 043 2007 00201 07
Instancia	Segunda – Auto -
Decisión	Corre traslado, requiere copias, pone expediente a disposición de la Policía Judicial CTI

1. Teniendo en cuenta que mediante auto del pasado 4 de marzo se declaró mal denegado el recurso de apelación formulado contra el proveído calendado 23 de octubre de 2018, misma providencia en la que se admitió en el efecto devolutivo, se corre traslado a la parte recurrente, por el término de tres (3) días, para que de considerarlo necesario, sustente o agregue nuevos argumentos a su impugnación (art. 322 del C.G.P, num.3.).

Del escrito que se llegare a presentar, por secretaría, dese traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110 (art. 326 del C.G.P.).

2. Como quiera que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal segundo del auto proferido 4 de marzo del presente año, por Secretaría, requiérasele para que, vía correo electrónico y de forma inmediata, remita las piezas

procesales referidas en esa providencia y las demás que considere necesarias para resolver la impugnación.

3. Póngase a disposición de José Alfredo Fuentes Robles, Investigador Policía Judicial C.T.I., las piezas procesales que se encuentran en esta Corporación para resolver el recurso de apelación en referencia, a efectos de practicar diligencia de Inspección Judicial, ordenada por el Fiscal 44 Especializado de Bogotá.

Por Secretaría, procédase al agendamiento de la respectiva cita con el citado investigador, para los fines anotados, respetando los protocolos de bioseguridad indicados por el Consejo Superior de la Judicatura y el administrador del Edificio del Tribunal.

NOTIFÍQUESE

Documento con firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado

La información reportada en la constancia de firma electrónica es suministrada directamente por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**528304fca6c906fa2bb522013cb77d4b875d0088
2eb855ee4e8b1fa4d87c2e52**

Documento generado en 30/07/2020 08:39:50 a.m.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

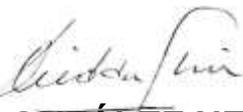
SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Atendido el informe secretarial de esta calenda y de conformidad con lo dispuesto en el inc. 3° del art. 14 del D.806 de 2020 en concordancia con el art. 322 de la Ley 1564 de 2012, como el recurso de apelación no fue sustentado oportunamente, se declara desierto el formulado por ambos extremos procesales, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, el 14 de febrero de 2020.

Notifíquese,


HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

(43201900523 01)

Firmado Por:

HILDA GONZALEZ NEIRA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06b3f1d103af8788f373a0ee7086348e3f49eb8ae850b4f3868539a2
a91926cd**

Documento generado en 11/08/2020 04:23:25 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. N° 11001 31 99 001 2017 92744 01

Con vista en lo anunciado en sesión de audiencia de la misma fecha, así como de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, se ordena **oficiar** al Despacho del Magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera Mixta - Oral – para que a costa de las partes de este asunto, se expidan copias digitales de las pruebas técnicas vertidas en el interior de la Acción Popular No. 253073333 **001 2014 00373** 01 de Clímaco Pinilla Poveda contra el Municipio de Fusagasugá, Cundinamarca y sean remitidas con destino a este proceso.

Asimismo, para que se sirva informar el estado actual de la acción constitucional precitada. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese¹,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 017 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **791086781d006f015d8bc41664d5c9999bb7a2add483f07e679f13c56d54609a**

Documento generado en 11/08/2020 04:18:58 p.m.

¹ Para consultar expediente digital siga este link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicación 002 2019 00254 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia calendada 21 de julio de 2020, emitida por la Superintendencia de Sociedades – Delegatura Para Procedimientos Mercantiles.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 002-2019-00213-01

Revisada la actuación que precede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada parcial proferida el 5 de junio de 2020 por el Grupo de Jurisdicción Societaria I de la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: De conformidad con el inciso 2 del canon 14 *ibidem*, se **CORRE** traslado a la parte apelante para sustentar los reparos que, de manera concreta, formuló contra la sentencia del *a quo*, término de 5 días que se contabilizará una vez quede ejecutoriado el numeral primero de esta decisión.

Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado al extremo contrario por el término de 5 días.

Por Secretaría contrólense los mencionados términos, para que, vencidos, se ingrese el expediente al Despacho a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Los memoriales correspondientes deberán ser enviados, preferiblemente, a la dirección de correo electrónico: secscribbsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


JULIÁN BOSÁ ROMERO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 003-2019-02669-01

Revisada la actuación que precede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida el 24 de marzo de 2020 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: De conformidad con el inciso 2 del canon 14 *ibidem*, se **CORRE** traslado a la parte apelante para sustentar los reparos que, de manera concreta, formuló contra la sentencia del *a quo*, término de 5 días que se contabilizará una vez quede ejecutoriado el numeral primero de esta decisión.

Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado al extremo contrario por el término de 5 días.

Por Secretaría contrólense los mencionados términos, para que, vencidos, se ingrese el expediente al Despacho a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Los memoriales correspondientes deberán ser enviados, preferiblemente, a la dirección de correo electrónico: secctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


JULIÁN BOSÁ ROMERO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 004-2018-00270-01

Del dictamen rendido por la perito córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, para que eleven las manifestaciones que consideren necesarias, de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julian Sosa Romero', is written over a printed name and title.

JULIAN SOSA ROMERO
Magistrado

ASESORIAS SAN BUENAVENTURA

PERITO AVALUADOR DE DAÑOS Y PERJUICIOS
Y BIENES INMUEBLES, BIENES MUBLES, VEHICULOS, INDUSTRIA, BIENES INMUEBLES
RURALES Y URBANOS

CARRERA 94 No. 42 – 14 SUR de la ciudad de Bogotá,

Tel: 2646099, Celular 3202947182, 3178793016.

Correo Electrónico ASSB53@GMAIL.COM

Honorable Magistrado

Doctor: **JULIÁN SOSA ROMERO.**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA - SALA CIVIL

E.S.D.

Referencia: Proceso Verbal: No. **04-2018-00270-01**

De: MARIA LUZ CASTRO QUIÑONES.

Contra: YOLANDA AVELLA MAHECHA quien representa a las menores YOLY PAOLA
GARCES ABELLA y YULIA ALEXANDRA GARCES AVELLA.

Asunto: DICTAMEN PERICIAL PARA AVALUAR Y DETERMINAR EL VALOR COMERCIAL DEL
INMUEBLE UBICADO EN LA DIAGONAL 50S SUR No. 13 A – 16 de la ciudad de
Bogotá, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40170978 Zona Sur
De Bogotá.

BUENAVENTURA URIBE HIGUERA, mayor de edad, residente y con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.291.473 de Bogotá, obrando en mi calidad de **PERITO AVALUADOR DE BIENES INMUEBLES**, me permito presentar dictamen pericial solicitado, por la demandante señora MARIA LUZ CASTRO QUIÑONES y el doctor MARIO DE JESUS CEPEDA MANCILLA quien es su apoderado, en el proceso de la referencia, en cumplimiento a la orden impartida de Oficio por el Honorable Magistrado Doctor: **JULIÁN SOSA ROMERO**, en el sentido de ... **“DETERMINAR EL VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE UBICADO EN LA DIAGONAL 50S SUR No. 13 A – 16 DE LA CIUDAD DE BOGOTA INDETIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA No. 50S-40170978 “...** lo que me permito presentar de la siguiente manera:

PRESENTACION, IDENTIFICACION, EXPERIENCIA:

Me he desempeñado como PERITO AVALUADOR desde el año 2000, en CORPOLONJAS DE COLOMBIA, y desde el año 1995, como AUXILIAR DE LA JUSTICIA en el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en la ciudad de Bogotá, presentando varios y distintos DICTAMENES PERICIALES, en diferentes materias como CIVIL, LABORAL, PENAL, Y DE ACCIDENTES DE TRANSITO, en los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES, DEL CIRCUITO, LABORAL, PROMISCUOS; de la ciudad de Bogotá, en Bucaramanga, Tunja, Ramiriqui, Combita, Fusagasugá, Chía; Soacha, Viracha y FISCALIAS LOCALES Y SECCIONALES DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION y en la SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA.

DATOS PERSONALES:

1) MI Nombre: Buenaventura Uribe Higuera.

Identificación; C.C. No 19.291.473 de Bogotá.

Mi profesión: Auxiliar de Justicia “PERITO AVALUADOR”.

Inscrito en la lista de auxiliares de la justicia “en el cargo de Perito Evaluador, Secuestre, en cargo de Secuestre hasta el año 2011; esta fecha hasta hoy solo perito Evaluador. Realice varios Seminarios en la Universidad la Gran Colombia, y en Corpologas de Colombia en varias oportunidades, y actualizaciones.

ASESORIAS SAN BUENAVENTURA

PERITO AVALUADOR DE DAÑOS Y PERJUICIOS
Y BIENES INMUBLES, BIENES MUBLES, VEHICULOS, INDUSTRIA, BIENES INMUBLES
RURALES Y URBANOS

CARRERA 94 No. 42 – 14 SUR de la ciudad de Bogotá,

Tel: 2646099, Celular 3202947182, 3178793016.

Correo Electrónico ASSB53@GMAIL.COM

- 2) El lugar de mi residencia en la Carrera 94 No 42 – 14 sur barrio las Brisas de la localidad Octava de Bogotá, tel. fijo 2646099, celulares No 3202947182-3178793016, correo assb53@gmail. Com.
- 3) He rendido dictámenes como Auxiliar de la Justicia en el cargo de PERITO AVALUADOR DE BIENES INMUEBLES Y DAÑOS Y PERJUICIOS, en los distintos Tribunales y Juzgados del país que me han designado, en los diferentes procesos, que me permito relacionar a continuación:

JUZGADO TREINTA Y UNO (32) Civil Municipal de Bogotá.

Proceso No 2009- 0352-

Dte: Banco BCSC S.A.

Ddo. Maythe Cristina Arciniegas Fernández

Juzgado (14) Catorce Civil Municipal de Bogotá.

Proceso No 2009- 584

Dte: B. C. S. S. A:

Ddo: José Antonio Misael Pardo Ballesteros

Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá.

Proceso No 2015- 0412-

Dte: Luz Helena ubaque Camargo

Ddo: Samuel Efraín Godoy Dayan y otros

Juzgado Sexto (6) de familia de Bogotá.

Proceso No 2013- 118

Dte. Martha Isabel Rodríguez Samaca

Ddo. Víctor Armando Cortes Torres

Juzgado (3) Tercero de pequeñas Causas y competencias
Múltiples de Bogotá.

Proceso No 2016 – 0264

Dte. Banco Davivienda S. A.

Ddo. Haidy Tatiana Martínez García

Juzgado (51) Cincuenta y uno Civil del Circuito de Bogotá.

Proceso No 2011 – 0702

Dte. Manuel Ignacio Rey Sánchez

Ddo. Jorge Humberto Botero Gil y otros.

Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Ramiriquí (Boyca)

Proceso sucesión No 1992- 3740

De. Virginia Aguirre vda de Vargas y otros.

Causante. Antonio Vargas Sanabria

Juzgado (47) Cuarenta y siete Civil municipal de Bogotá.

Proceso No 2006- 844

Dte. Carlos Alfonso Suarez Suarez

Ddo. Carlos Alberto Moreno Salcedo y Isabel Serrano Botia

Juzgado (78) Setenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá.

Proceso No 2005- 0780

Dte. Gustavo Albarracín Castro

ASESORIAS SAN BUENAVENTURA

PERITO AVALUADOR DE DAÑOS Y PERJUICIOS
Y BIENES INMUBLES, BIENES MUBLES, VEHICULOS, INDUSTRIA, BIENES INMUBLES
RURALES Y URBANOS

CARRERA 94 No. 42 – 14 SUR de la ciudad de Bogotá,

Tel: 2646099, Celular 3202947182, 3178793016.

Correo Electrónico ASSB53@GMAIL.COM

Ddo. Hugo Chaparro.

Juzgado (50) Cincuenta Civil Municipal de Bogotá.

Proceso No 2010 – 057

Dte. Milton Hernán Bohórquez Muñoz

Ddo. Gilmar Hernán Bohórquez Muñoz

Juzgado (15) Quince Civil del Circuito de Bogotá.

Fiscalía 136-

Proceso No 2016- 252

Dte. Blanca Stella Caballero

Imputado. Mauricio Domínguez Álvarez.

Juzgado (49) Civil del Circuito de Bogotá.

Proceso No 2009 – 0679

Dte. Condesa Enel S. A.

Ddo. Edificio Katherine P.H.

Juzgado (26) Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá.

Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá

Proceso No 2013 – 0862 –

Dte. Álvaro Báez Pabuena

Ddo. Q. B. E. Seguros S. A.

Juzgado (1) Primero Civil del Circuito de Bogotá.

Proceso No 2001 – 0813-

Dte. Hospital San Ignacio de Bogotá.

Ddo. Rosa María Chacón López.

Juzgado primero (1) Civil del Circuito de Funza.

Proceso No 2010 – 0935

Dte:

Ddo. Marco Tulio Sment Arias.

Juzgado (9) Noveno Civil Municipal de Bogotá.

Proceso No 2010- 083

Dte.

Ddo. Cristina Sierra.

Juzgado (11) Once Civil Municipal de Bogotá.

Proceso No 2009 – 631

Dte. Martínez Pantoja & cia Limitada No Net 9001749639-

Ddo. Tshirt class Ltda. No Net 9005966188; Alonso Camacho Quijano, Mary Luz

Sorazipa Villamil-

Juzgado (74) Setenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá.

Proceso No 2013 – 0461-

Dte: Distribuidora Dalsan S. A.

Ddo. Mario Javier Nieto Gómez.

Juzgado (4) Cuarto Civil Municipal de Bogotá.

Proceso No 2011 – 0600

Dte. Paulo Rene Téllez Hernández

ASESORIAS SAN BUENAVENTURA

PERITO AVALUADOR DE DAÑOS Y PERJUICIOS
Y BIENES INMUBLES, BIENES MUBLES, VEHICULOS, INDUSTRIA, BIENES INMUBLES
RURALES Y URBANOS

CARRERA 94 No. 42 – 14 SUR de la ciudad de Bogotá,

Tel: 2646099, Celular 3202947182, 3178793016.

Correo Electrónico ASSB53@GMAIL.COM

Ddo. Luis Alberto Bolívar Barrera.

Juzgado (13) Trece Civil del Circuito de Bogotá.

Proceso No 2015 – 0529

Dte. Mary Luz Pinzón de Bejarano

Ddo.

Juzgado (4) Cuarto Civil Municipal de Bogotá.

Proceso No 2010 – 055

Dte. Banco Colpatria Multibanca

Ddo. María Oliva Celeita de Cubillos

Juzgado (48) Civil Municipal de Bogotá.

Proceso No 2014 – 0480.

Dte. Efraín Molano Rodríguez

Ddo.

Juzgado (13) Trece Civil Municipal de Bogotá.

Proceso No 2016 – 310

Dte. Plasma Hierros S. A.

Ddo. Metalúrgica F. D. C.

Juzgado (49) Civil municipal de Bogotá.

Proceso No 2011- 1529.

Dte. David Gonzales Mongui

Ddo. Lilio Alfonso Moreno Muñoz

Juzgado (31) Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá.

Proceso No 2015 – 1390

Dte: Mercedes Vanegas Meléndez

Ddo. Carlos Alberto Toledo Guevara

Juzgado (32) Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Proceso No 2017- 529

Dte. Maruryn Donatti Gaitán

Ddo, Jaime Puerto plata. y personas indeterminadas

Vengo desarrollando mi labor de perito Avaluador dese el año 1996, he hecho más 110 avalúos en los diferentes Despachos.

A finales del año de 1995, me inscribí como auxiliar de la justicia, en los cargos de Secuestré y perito Avaluador, con el lleno de los requisitos y documentos que en ese momento el Consejo Superior de la Judicatura, solicitaba que se debían allegar con el respectivo formulario, fui aceptado en listas de auxiliares de Justicia que para ese momento era de cinco años, desde el momento en que fui admitido hasta la fecha no he tenido, ni existe llamado de atención o requerimiento por parte de los Despachos y del Consejo Superior de la Judicatura, como se puede indagar.

Los métodos, exámenes, experimentos e investigaciones efectuadas son las consagradas en la resolución No 620 del año 2008, y que fue expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi; y con lo dispuesto en el artículo 133 del decreto 70 del año 2011, y con las demás disposiciones dispuestas y reglamentadas para el buen desempeño de la labor como lo deja ver el artículo 7 del decreto 3496 de 1993, y que es concordante con el precepto 4 de ley 14 de 1983, y modificada por la ley 75 de

ASESORIAS SAN BUENAVENTURA

PERITO AVALUADOR DE DAÑOS Y PERJUICIOS
Y BIENES INMUBLES, BIENES MUBLES, VEHICULOS, INDUSTRIA, BIENES INMUBLES
RURALES Y URBANOS

CARRERA 94 No. 42 – 14 SUR de la ciudad de Bogotá,

Tel: 2646099, Celular 3202947182, 3178793016.

Correo Electrónico ASSB53@GMAIL.COM

1986, y con las demás normas existentes para el tratamiento de los avalúos, a nivel nacional.

Declaro que los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas son y se han realizado dentro de lo ordenado en la resolución 620 del año 2008 y que fue expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, órgano rector, y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 133 del Decreto 70 de 2011, como a las demás disposiciones reglamentadas en materia artículo 7 del Decreto 3496 del año 1993, y las que correspondan dentro del presente.

Con el dictamen adjunto y relaciono los documentos e información recopilada y utilizada para elaboración del presente dictamen pericial, como lo ordena y está dispuesto en el artículo 226 del Código General del Proceso, y las demás disposiciones de ley.

METODOLOGIA EMPLEADA:

Método comparativo de mercado:

Técnica valuadora que se busca establecer el valor comercial del bien inmueble, a partir del estudio de ofertas o tasaciones recientes; de bienes semejantes y comparables al del objeto de Avalúo, tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas, para llegar a la estimación del valor.

Método de encuestas directas para el inmueble (comparativo).

Se encontró mediante oferta de inmuebles, la mayoría incluye como el que se avalúa.

Para determinar el precio del bien inmueble, se empleó una combinación de metodologías de aceptación universal, estas fueron, encuestas Directas y Estudio de Mercado; se complementó este proceso con investigaciones directas e indirectas que dieron como consecuencia una tendencia histórica de comportamiento de los precios de los inmuebles en sector de referencia.

Que el avalúo que presento ante el Despacho; se rige por lo dispuesto en la resolución No 620 del año 2008, y confiere a lo que los estatutos aprobados por el Decreto 2113 de 1992, Decreto 208 de 2004 y Decreto 1420 de 1998. Y con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 70 del 2011; jurídico precepto 4, Ibídem, económico, 5, fiscal artículo 6, ejusden.

ANTECEDENTES:

Por solicitud y designación de la demandante señora MARIA LUZ CASTRO QUIÑONES y el doctor MARIO DE JESUS CEPEDA MANCILLA quien es su apoderado, en el proceso de la referencia, se solicita realizar pericia, para determinar el AVALUO COMERCIAL, del predio Inmueble casa de tres Pisos con su respectiva terraza, y con un área 105 (m2) (164,06 v2), área construida 320.2,5 (m2) localizada en la Diagonal 50 C SUR No 13 A - 16 (hoy *calle 50 C SUR No. 12 C - 14*), barrio Consuelo; de la localidad de Rafael Uribe Uribe, en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado como PRUEBA DE OFICIO por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá SALA CIVIL.

REQUERIMIENTO:

ASESORIAS SAN BUENAVENTURA

PERITO AVALUADOR DE DAÑOS Y PERJUICIOS
Y BIENES INMUBLES, BIENES MUBLES, VEHICULOS, INDUSTRIA, BIENES INMUBLES
RURALES Y URBANOS

CARRERA 94 No. 42 – 14 SUR de la ciudad de Bogotá,

Tel: 2646099, Celular 3202947182, 3178793016.

Correo Electrónico ASSB53@GMAIL.COM

Se requiere conocer y establecer el valor del inmueble materia del proceso DEMANDA DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA (No. 2679 del 17 de agosto del 2011), identificado y distinguido con la matrícula inmobiliaria No 50S-40170978, cedula catastral No 50CS 13 A17, chip No. AAA00XSKL, numero de predial 11001011418230065000300000000; de la Oficinas de Registro e Instrumentos Públicos – Zona Sur de la ciudad de Bogotá; como lo que le concierne al Catastro Distrital, a fin de determinar la cuantía del proceso de conformidad como lo indica el numeral 3 del artículo 26 del Código General del proceso.

PROCEDIMIENTO UTILIZADO:

Para presentar este dictamen, he tenido en cuenta el Método Comparativo del Mercado de oferta y demanda, técnica valuatoria que busca establecer el valor de los INMUBLES materia de este dictamen y proceso, a partir del estudio de ofertas y demanda de los distintos inmuebles, muy parecidos o semejantes, de igual área y características al por avaluar ubicados en la Zona de Rafael Uribe Uribe, Barrio El Consuelo, al igual los conceptos que la doctrina y jurisprudencia nacional vigente, aplican para este tema, así como y de acuerdo a mi leal saber y entender, con una experiencia como perito por espacio de ms de 24 años procedo rendirlo así:

DESARROLLO DE LA PERICIA:

-

Procedí a revisar en forma exhaustiva la demanda y todos los documentos que me fueron puestos a la vista y que conforman el expediente y la observación física del inmueble trasladándome al mismo, además con base en los siguientes elementos de análisis.

UBICACIÓN DE INMUEBLE:

Se trata de un LOTE DONDE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA UNA CASA DE TRES (3) PISOS CON SU RESPECTIVA TERRAZA, en el Barrio el Consuelo de la localidad de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá Distrito Capital, distinguido con la matricula inmobiliaria No 50S-40170978, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá y matricula Catastral No 50CS13 17.

DESCRIPCION Y LINDEROS:

La descripción del inmueble: En el PRIMER PISO se encuentra localizado, a la entrada un garaje para tres vehículos, luego se sigue por unas escaleras que están ubicadas a lado izquierdo, a un apartamento, con dos alcobas; pintadas y estucadas, techos estucados y pintados, (las paredes presentan Humedades y se levantó el pañete y la pintura en varias partes; luego esta una parte que puede ser utilizad para sala comedor; pintada y estucada; techo con placa que separa el segundo piso del primero en concreto, luego sigue una cocina, esta con sus respectivos enchapes y cerámicas, sus pisos en cerámicas, con su respectivo lavaplatos, y demás implementos; luego sigue un Baño, con sus respectivos enchapes y utensilios como lavamanos ducha y demás implementos, (está en mal estado, de conservación; luego hay un patio de ropas, de este punto puede ver toda la construcción hacia la parte de arriba. Volviendo al garaje (este se está levantando el pañete en varias partes como se puede ver en álbum o estudio fotográfico que anexo) de este por la parte derecha parten las escaleras para el segundo piso; estas están totalmente enchapadas y terminada.

SEGUNDO PISO: Se encuentra una sala comedor, sus pisos en cerámicas; paredes pintadas y estucadas, en buen estado de conservación, luego se encuentra una cocina;

ASESORIAS SAN BUENAVENTURA

PERITO AVALUADOR DE DAÑOS Y PERJUICIOS
Y BIENES INMUBLES, BIENES MUBLES, VEHICULOS, INDUSTRIA, BIENES INMUBLES
RURALES Y URBANOS

CARRERA 94 No. 42 – 14 SUR de la ciudad de Bogotá,

Tel: 2646099, Celular 3202947182, 3178793016.

Correo Electrónico ASSB53@GMAIL.COM

que está totalmente enchapada y el techo pintado, placa que separa el tercer piso en concreto, con todos sus utensilios, como su lavaplatos y demás elementos que le componen; seguida y cerca de las escaleras que parten para el tercer piso; se encuentra un baño, sus paredes enchapadas, con su respectiva división y ducha, lavamanos e inodoro con todas sus partes, (como ya hice mención de este punto sale las escaleras que conducen al tercer piso estas están enchapas con cerámicas y totalmente terminadas).

TERCER PISO; Sus pisos en cerámica y totalmente terminados, en este piso se encuentra tres alcobas, todas con su respectivas puertas de entrada y ventanas, pisos en cerámicas, y paredes estucadas y pintadas, techo estucado y pintado y placa que separa el tercer piso de la terraza o cuarto, y un baño con todos respectivos utensilios y con su respectivo lavamanos y su ducha inodoro y demás elementos que hacen parte de este y totalmente enchapado, seguido de las alcobas, sigue un patio grande que es usado para ropas y descanso, por la parte del fondo parte las escaleras en concreto y cemento, sin terminación en la parte de la terraza es un salón grade paredes y pisos en cemento y sin terminar con sus respectivas ventanas, está cubierta todo con teja plástica y una teja casi de sin terminar toda la construcción en bloque y cemento, toda el área;

Es una casa de habitación subdividida en tres (3) plantas o pisos con su respectiva terraza, que se encuentra localizada en la Diagonal 50 C SUR No. 13 A – 16 de la ciudad de Bogotá (hoy *calle 50 C SUR No. 12 C 14*), identificada con la Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40170978 Zona Sur, localizada en la Zona de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá, chip No. AAA00XSKL, numero de predial 11001011418230065000300000000, con cedula Catastral No. 50CS 13A 17. **LINDEROS ESPECIALES, POR EL NORTE:** En quince metros (15.00mts) con terrenos de Valerio Muñoz H., con predio demarcado con el No 12 C -19 sur, **POR EL SUR:** en quince metros (15.00 mts) con terrenos de la finca, con el predio demarcado con el No 12 C-08 sur, **POR EL ORIENTE:** en siete metros (7.00 mts), con el predio que está ubicado en parte de atrás del inmueble; **POR EL OCCIDENTE:** en siete metros (7.00 mts) con la calle de penetración a la finca. Hoy Calle 50 C Sur, que es el frente del inmueble y encierra.

ESPECIFICACIONES:

Su fachada se encuentra en ladrillo presado, con cemento y tiene su entrada principal un portón de color café, como se puede ver en el estudio fotográfico, su estructura en colonas y vigas de concreto y bloque que compone toda el área, menos el frente que está en ladrillo por la en la Diagonal 50 C SUR No. 13 A – 16 de la ciudad de Bogotá (hoy *calle 50 C SUR No. 12 C 14*), y que es la entrada principal del inmueble.

AREAS:

Área del terreno:..... 105.00 Mtrs2.

Área construida:..... 320.25 Mtrs2.

TRADICION:

El inmueble fue adquirido por las demandadas menores YOLY PAOLA GARCES ABELLA Y YULIA ALEXANDRA GARCES ABELLA, representas por sus señores padres HENRY GARCES PINILLA (Q. E. P. D.) y YOLANDA AVELLA MAHECHA, mediante la escritura pública No 2.679 de fecha 17 de agosto 2011, del Circulo de Bogotá Distrito Capital, Notaria Cincuenta y Ocho (58) del Circulo de Bogotá, y registrada en la Zona Sur, en la

ASESORIAS SAN BUENAVENTURA

PERITO AVALUADOR DE DAÑOS Y PERJUICIOS
Y BIENES INMUBLES, BIENES MUBLES, VEHICULOS, INDUSTRIA, BIENES INMUBLES
RURALES Y URBANOS

CARRERA 94 No. 42 – 14 SUR de la ciudad de Bogotá,

Tel: 2646099, Celular 3202947182, 3178793016.

Correo Electrónico ASSB53@GMAIL.COM

anotación 06 del folio de matrícula 50S-40170978, por venta que les hiciera FLAMINIO GARCES RODRIGUEZ, del lote de terreno en el que está construido el Inmueble Casa de tres (3) plantas, y con su respectiva terraza con un área de 105.00 mts², y con una área de construcción 320.25 mts².

AVALUO COMERCIAL:

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente descrito se avalúa el inmueble, casa de habitación, de tres pisos y con respectiva Terraza, ubicado y localizado en la Diagonal 50 C SUR No. 13 A – 16 de la ciudad de Bogotá (hoy *calle 50 C SUR No. 12 C 14*), identificada con la Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40170978 Zona Sur, localizada en la Zona de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá, como identificación catastral chip No AAA0010XSKL, cedula catastral No 50CS 13A 17, se trata de uno lote de terreno que tiene una área 105, Mts², y una área construida de No 320.25 mtrs², que está dentro una zona que encuentra beneficiada con vías de penetración principales; el comercio es muy escaso, la valorización es favorable, es una zona que tiene índices de inseguridad, el avalúo que se le asigna es la suma de: **CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/TE (\$475.369.500)**, este Avalúo está acorde con lo que dispone el art 444, numeral 4. Y de acuerdo como está dispuesto en la resolución 620 de 2008 del 23 de septiembre del Instituto Agustín Codazzi .

ANEXOS:

Me permito allegar los siguientes documentos:

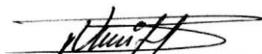
- 1- Fotocopia de la cedula de ciudadanía.
- 2- Fotocopia del carnet de AUXILIAR DE JUSTICIA
- 3- Fotocopia del carnet del REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES De CORPOLONGAS DE COLOMBIA.
- 4- Registro fotográfico tomado al inmueble en el interior y exterior.

NOTIFICACIONES

Se puede notificar en carrera 94 No 42- 14 sur de la ciudad de Bogotá, teléfono 3202947182, 3178793016, correo electrónico assb53@gmail.com.

De esta manera dejo rendido el dictamen pericial donde se avalúo el inmueble, el cual pongo a disposición y consideración del Despacho del Honorable Magistrado, estando dispuesto a aclararlo o adicionar si así lo estiman necesario.

De los Honorables Magistrados, Respetuosamente,



BUENAVENTURA URIBE HIGUERA

C. C. No 19.291.473 de Bogotá

ASESORIAS SAN BUENAVENTURA

PERITO AVALUADOR DE DAÑOS Y PERJUICIOS
Y BIENES INMUBLES, BIENES MUBLES, VEHICULOS, INDUSTRIA, BIENES INMUBLES
RURALES Y URBANOS

CARRERA 94 No. 42 – 14 SUR de la ciudad de Bogotá,

Tel: 2646099, Celular 3202947182, 3178793016.

Correo Electrónico ASSB53@GMAIL.COM

BARRIO CONSUELO - SUR



Precios del m² en Bogotá por sectores

Seleccione el tipo de inmueble

Casa
 Departamento

Seleccione la zona

Sur

Seleccione el sector

Rafael Uribe Uribe-Tunjuelito

Valor promedio por m²



Tabla de precios promedio por metro cuadrado por trimestre (2010 - 2019)

Trimestre	2010	2011	2012	2014	2015	2016	2017	2018	2019
I	\$ 7.074.425	\$ 1.353.801	\$ 1.172.316	\$ 1.724.138	\$ 1.581.921	\$ 2.430.303	\$ 2.530.864	\$ 2.363.636	\$ 2.800.000
II	\$ 1.241.379	\$ 1.257.310	\$ 1.697.740	\$ 1.784.483	\$ 1.757.062	\$ 2.432.099	\$ 2.377.483	\$ 2.386.792	\$ 2.647.059
III	\$ 1.574.713	\$ 979.532	\$ 1.627.119	\$ 1.695.402	\$ 2.099.201	\$ 2.148.417	\$ 2.626.543	\$ 2.363.636	-
IV	\$ 1.350.575	\$ 1.402.924	\$ 1.807.910	\$ 2.063.218	\$ 2.177.966	\$ 2.424.528	\$ 2.592.593	\$ 2.780.952	-



Apartamentos en Madrid, Cundinamarca

Desde \$ 225 millones



PUBLICA TU INMUEBLE

Inicio / Venta / Bogotá / Las Ferias / Ventas en Las Ferias, Bogotá

Filtra tu búsqueda

Filtrar por palabra OK

Rango de precio en millones

Todos los precios

Desde Hasta OK

Área (m²)

Todas las áreas

Antigüedad

Todas las opciones

Me gustaría que tenga

- Amoblado
- Zona para niños
- Gimnasio
- Cancha(s) de Squash
- Acceso para discapacitados
- Piscina
- Zonas verdes

Herramientas

Cerrar

- Calculadoras
- Calculadora de crédito
- Calculadora de seguros
- Precios m²

Tu Inmueble
Solicita tu inmueble

Consigna tu inmueble

- Guías
- Guía de arriendo
- Guía de propiedad horizontal
- Guía de compra y venta
- Guía de crédito

Directorio
Guías



- Economía
- Decoración
- Arquitectura
- Entretenimiento

Actualidad
Lo último en Metrocuadrado
En vivo: el Ministro de Vivienda resolvió dudas del sector
10 Iniciativas de Camacol para la reactivación del país
Así es la casa del youtuber Luisito Comunica

SOBRE NOTICIAS Y TENDENCIAS



Ordenar por

en Venta, PALOBLANCO Bogotá D.C.,

Área construida:
360.0 m²

MÁS DETALLES CONTACTAR

en Venta, BELLAVISTA OCCIDENTAL Bogotá D.C.,

Área construida:
333.0 m²

MÁS DETALLES CONTACTAR

a Y Arriendo, LAS FERIAS Bogotá D.C.,

Área construida: **400.0 m²** | Tipo de bodega: **Otro**

MÁS DETALLES CONTACTAR

No habrá penalidad por pagar administración fuera de fecha



¿Cuáles son los derechos y deberes de los arrendadores?



Nuevas medidas de arriendo regirán hasta el 30 de junio

SOBRE HERRAMIENTAS

Cerrar

- Calculadoras
- Calculadora de crédito
- Calculadora de seguros
- Precios m2

Tu Inmueble
Solicita tu inmueble
Consigna tu inmueble

Guías
Guía de arriendo

Guía de propiedad horizontal

Guía de compra y venta

Guía de crédito

Directorio
Guías



IDENTAL Bogotá D.C.

la:

CONTACTAR

¿Qué dudas del sector
ativación del país
munica

ERIAS OCCIDENTAL Bogotá D.C.

uida:

MÁS DETALLES CONTACTAR

Ingresar

a. LAS FERIAS OCCIDENTAL Bogotá D.C.

Área construida:
250.0 m2

MÁS DETALLES CONTACTAR

a. LAS FERIAS OCCIDENTAL Bogotá D.C.

Área construida: 440.0 m2 | Tipo de bodega: Industrial

MÁS DETALLES CONTACTAR

a. LAS FERIAS OCCIDENTAL Bogotá D.C.

Área construida:
300.0 m2

No habrá penalidad por pagar administración fuera de fecha



¿Cuáles son los derechos y deberes de los arrendadores?



Nuevas medidas de arriendo regiran hasta el 30 de junio

SOBRE HERRAMIENTAS

stá D.C.

uida:

CONTACTAR

rio dudas del sector
tivación del país
munica

IDENTAL Bogotá D.C.

ia:

JOU.U IIIZ

Ingresar

MÁS DETALLES CONTACTAR

Cerrar

- Calculadoras
- Calculadora de crédito
- Calculadora de seguros
- Precios m2

Tu Inmueble
Solicita tu inmueble
Consigna tu inmueble

- Guías
- Guía de arriendo
- Guía de propiedad horizontal
- Guía de compra y venta
- Guía de crédito
- Directorio
- Guías



Área construida: 460.0 m2

MÁS DETALLES CONTACTAR

a, LAS FERIAS OCCIDENTAL Bogotá D.C.

Área construida: 400.0 m2

MÁS DETALLES CONTACTAR

a, LAS FERIAS Bogotá D.C.



No habrá penalidad por pagar administración fuera de fecha



¿Cuáles son los derechos y deberes de los arrendadores?



Nuevas medidas de arriendo regirán hasta el 30 de junio

SOBRE HERRAMIENTAS

IDENTAL Bogotá D.C.

ja:

MÁS DETALLES CONTACTAR

¿Qué dudas del sector
activación del país
comunica

ERIAS OCCIDENTAL Bogotá D.C.

uida:

MÁS DETALLES CONTACTAR

Ingresar

Cerrar

Calculadoras

Calculadora de crédito

Calculadora de seguros

Precios m2

Tu Inmueble

Solicita tu inmueble

Consigna tu inmueble

Guías

Guía de arriendo

Guía de propiedad horizontal

Guía de compra y venta

Guía de crédito

Directorio

Guías



a. LAS FERIAS OCCIDENTAL Bogotá D.C.

Área construida:
250.0 m2

MÁS DETALLES CONTACTAR

a. LAS FERIAS OCCIDENTAL Bogotá D.C.

Área construida: **440.0 m2** | Tipo de bodega: **Industrial**

MÁS DETALLES CONTACTAR

a. LAS FERIAS OCCIDENTAL Bogotá D.C.

Área construida:
300.0 m2



No habrá penalidad por pagar administración fuera de fecha



¿Cuáles son los derechos y deberes de los arrendadores?



Nuevas medidas de arriendo regirán hasta el 30 de junio

SOBRE HERRAMIENTAS

Cerrar

- Calculadoras
- Calculadora de crédito
- Calculadora de seguros
- Precios m2

Tu Inmueble
Solicita tu inmueble

Consigna tu inmueble

Guías

Guía de arriendo

Guía de propiedad horizontal

Guía de compra y venta

Guía de crédito

Directorio

Guías



PUBLICA TU INMUEBLE

stá D.C.

uida:

CONTACTAR

¿Tienes dudas del sector
Institución del país
municipal

IDENTAL Bogotá D.C.

ia:

JSU.U IMLZ

Ingresar

MÁS DETALLES CONTACTAR

Calculadoras
Calculadora de crédito
Calculadora de seguros
Y Arriendo, LAS FERIAS OCCIDENTAL Bogotá D.C.

Área construida:
460.0 m2

MÁS DETALLES CONTACTAR

a, LAS FERIAS OCCIDENTAL Bogotá D.C.

Área construida:
400.0 m2

MÁS DETALLES CONTACTAR

a, LAS FERIAS Bogotá D.C.



No habrá penalidad por pagar administración fuera de fecha

¿Cuáles son los derechos y deberes de los arrendadores?



Nuevas medidas de arriendo regirán hasta el 30 de junio

SOBRE HERRAMIENTAS

CONTACTAR

ERIAS Bogotá D.C.

uida:

¿Tienes dudas del sector o necesitas información del país o municipio?

CONTACTAR

... Bogotá D.C.

PUBLICA TU INMUEBLE

00 Área construida: 570.0 m2

Ingresar

- Cerrar**
- Calculadoras
 - Calculadora de crédito
 - Calculadora de seguros
 - Precios m2

MÁS DETALLES CONTACTAR

00 Área construida: 330.0 m2

MÁS DETALLES CONTACTAR

- Tu Inmueble
- Solicita tu inmueble
- Consigna tu inmueble
- Guías
- Guía de arriendo
 - Guía de propiedad horizontal
 - Guía de compra y venta
 - Guía de crédito
- Directorio
- Guías

00 Área construida: 630.0 m2

MÁS DETALLES CONTACTAR



a. LAS FERIAS Bogotá D.C.

7/11/2020

7/11/2020



Inmuebles en Venta en Bogotá Las Ferias - Vivienda Nueva y Usada

No habrá penalidad por pagar administración fuera de fecha



¿Cuales son los derechos y deberes de los arrendadores?



Nuevas medidas de arriendo regirán hasta el 30 de junio

SOBRE HERRAMIENTAS

CONTACTAR

IDENTAL Bogotá D.C.

Tipo de bodega: Industrial

CONTACTAR

stá D.C.

Ingresar

Cerrar

- Calculadoras
- Calculadora de crédito
- Calculadora de seguros
- Precios m2

Tu Inmueble

Solicita tu inmueble

Consigna tu inmueble

Guías

Guía de arriendo

Guía de propiedad horizontal

Guía de compra y venta

Guía de crédito

Directorio

Guías



Área construida: 1150.0 m2

Tipo de bodega: Industrial

MÁS DETALLES CONTACTAR

Área construida: 450.0 m2

Tipo de bodega: Otro

MÁS DETALLES CONTACTAR

Área construida: 400.0 m2

MÁS DETALLES CONTACTAR



No habrá penalidad por pagar administración fuera de fecha



¿Cuáles son los derechos y deberes de los arrendadores?



Nuevas medidas de arriendo regirán hasta el 30 de junio

SOBRE HERRAMIENTAS

Cerrar

- Calculadoras
- Calculadora de crédito
- Calculadora de seguros
- Precios m2

Tu Inmueble
Solicita tu inmueble

Consigna tu inmueble

Guías

Guía de arriendo

Guía de propiedad horizontal

Guía de compra y venta

Guía de crédito

Directorio

Guías



Área construida:
360.0 m2

MÁS DETALLES

CONTACTAR

en venta, JULIO FLOREZ Bogotá D.C.

Ingresar

Área construida:
720.0 m2

MÁS DETALLES

CONTACTAR

en venta, LAS FERIAS OCCIDENTAL Bogotá D.C.

Área construida:
214.0 m2

Hab:
4

Baños:
3

Garajes:
2

MÁS DETALLES

CONTACTAR

en venta, PALOBLANCO Bogotá D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CLASIFICACION DE CIUDADANIA

19.291.473
URIBE HIGUERA
BUENAVENTURA



Uribe Higuera

REGISTRO NACIONAL DE AVALIADOR
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESOL. No. 0418785 DECRETO 215299 Y 142898
S0024634

BUENAVENTURA
URIBE HIGUERA
C.C. 19.291.473
REGISTRO MATRÍCULA No.
R.N.A. / C.C. - 01 - 1925
VENCE : 15 DE OCTUBRE DE 2012



FECHA DE NACIMIENTO 26-JUN-1955

COMBITA (BOYACA)
LICENCIAMIENTO

1.70 ESTATURA 0.5 RH SEXO M

10-NOV-1978 BOGOTÁ D.C.
FECHA Y LUGAR DE EMISIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS HENRI GARCÍA TORRES



A-1500150-00281765-34-0018291473-20091204 0018844487A 1 1940103512

Esta credencial es personal e Intransferible. Identifica a los asociados de "CORPOLONJAS DE COLOMBIA" Corporación Colombiana de los registros, obligándose así al titular al Cumplimiento de las normas estatutarias a los principios éticos y reglamentos inherentes al desarrollo y ejercicio de la Actividad Inmobiliaria.

El manejo y/o uso de la presente credencial es responsabilidad exclusiva del titular.

Cualquier Irregularidad favor comunicarla a la Cra. 11 No. 95 - 75 Of. 30
PBX: 4805959 FAX 2565252 E-mail: corpolonjasdecolombia@yahoo.es
Celular: 310-5711200 300-7855044 en Bogotá. D.C.

Rony Henry M.
Gerente Administrativo

Cargos Inscritos

Perito avaluador de bienes Inmuebles
perito avaluador de bienes muebles
Perito avaluador de automotores

Uribe Higuera
Jefe Centro de Servicios Auxiliar de la Justicia

República de Colombia - Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa
Disciplinaria Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca

Centro de Servicios Administrativo
Licencia como Auxiliar de la Justicia

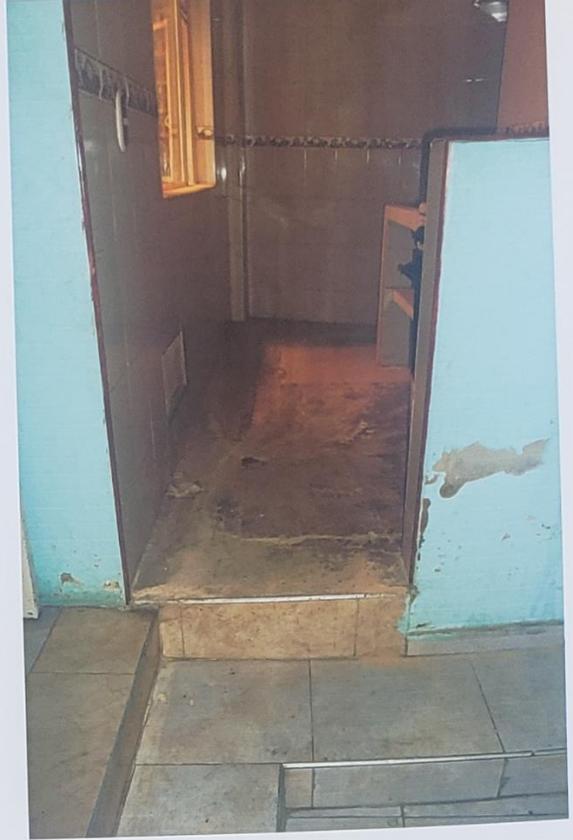


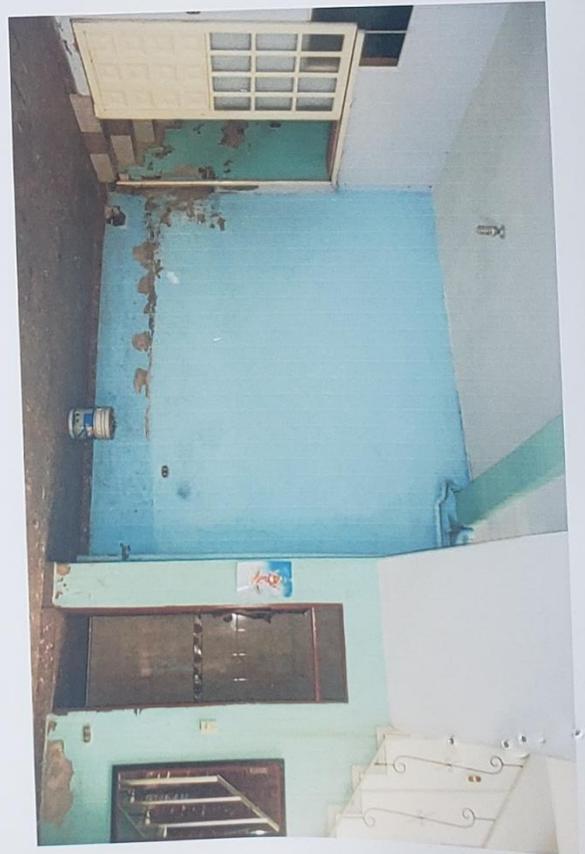
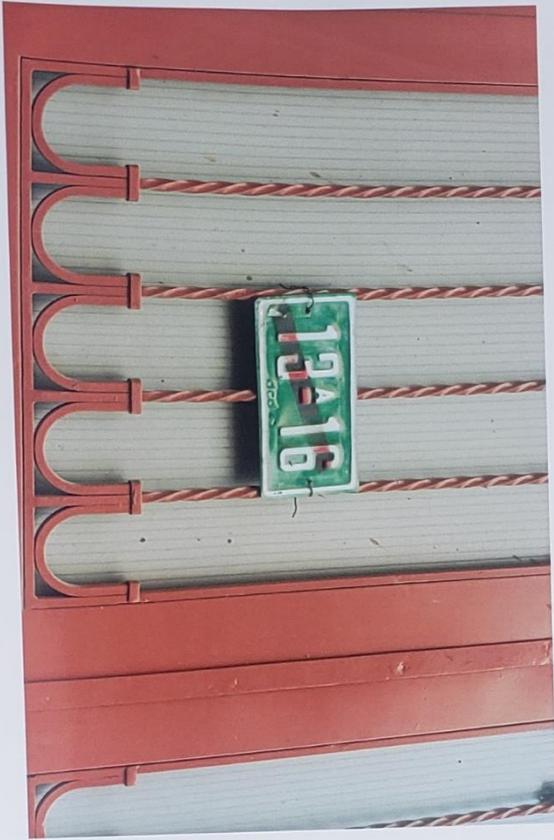
Vigencia de:
01/04/2015
Hasta:
01/04/2020
Valida únicamente para posesión

Buenaventura Uribe Higuera
C.C.: 19.291.473
Bogotá D.C. 01/04/2015 Bogotá D.C.

















**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 200727359532207837

Nro Matrícula: 50S-40170978

Página 1

Impreso el 27 de Julio de 2020 a las 01:05:26 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50S - BOGOTA ZONA SUR DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: USME VEREDA: USME

FECHA APERTURA: 14-02-1994 RADICACIÓN: 1994-22652 CON: CERTIFICADO DE: 31-01-1994

CODIGO CATASTRAL: **AAA0010XSKL** COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

GLOBO DE TERRENO QUE HACE PARTE DE LA FINCA DENOMINADA EL CONSUELO, EN EL MUNICIPIO DE USME HOY D.E. DE BOGOTA, QUE SE DENOMINARA LAS MERCEDES, CON AREA DE 164.06 V.2. Y SUS LINDEROS SON, POR EL NORTE: EN 15 MTS. CON TERRENOS DE VALERIO MUJÓZ SANCHEZ. SUR: EN 15 MTS. CON TERRENOS DE LA FINCA. ORIENTE: EN 7 MTS. CON TERRENOS DE LA FINCA. OCCIDENTE: EN 7 MTS. CON LA CALLE DE PENETRACION A LA FINCA.

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

3) CL 50C SUR 12C 14 (DIRECCION CATASTRAL)

2) DG 50C SUR 13A 16 (DIRECCION CATASTRAL)

1) LAS MERCEDES

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 26-01-1966 Radicación:

Doc: ESCRITURA 5112 del 20-11-1964 NOTARIA 3 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PARDO DE ORTIZ SOFIA

A: NAVIA HERRERA MERCEDES

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 01-03-2006 Radicación: 2006-17360

Doc: ESCRITURA 457 del 13-02-2006 NOTARIA SEGUNDA de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN SUCESION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: NAVIA HERRERA MERCEDES

A: ROBAYO DE CADENA LEONOR

CC# 41603770 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 14-03-2006 Radicación: 2006-21932

Doc: ESCRITURA 541 del 09-03-2006 NOTARIA 58 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$11,500,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROBAYO DE CADENA LEONOR

CC# 41603770

A: GARCES RODRIGUEZ FLAMINIO

CC# 4035361 X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200727359532207837

Nro Matrícula: 50S-40170978

Pagina 2

Impreso el 27 de Julio de 2020 a las 01:05:26 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 14-03-2006 Radicación: 2006-21932

Doc: ESCRITURA 541 del 09-03-2006 NOTARIA 58 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR: 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: GARCES RODRIGUEZ FLAMINIO

CC# 4035361

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 31-08-2011 Radicación: 2011-79775

Doc: ESCRITURA 2679 del 17-08-2011 NOTARIA 58 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES CANCELACION

AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: GARCES RODRIGUEZ FLAMINIO

CC# 4035361

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 31-08-2011 Radicación: 2011-79775

Doc: ESCRITURA 2679 del 17-08-2011 NOTARIA 58 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$63,900,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARCES RODRIGUEZ FLAMINIO

CC# 4035361

A: GARCES ABELLA YOLY PAOLA

X T.I.1.000.590.509

A: GARCES ABELLA YULY ALEXANDRA

X T.I.1.000.590.512

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *6*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2010-35898 Fecha: 14-12-2010

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: Fecha: 22-12-2018

SE ACTUALIZA NOMENCLATURA Y/O CHIP, CON LOS SUMINISTRADOS POR LA U.A.E.C.D., RES. 2013-35520 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 6 Nro corrección: 1 Radicación: C2011-16991 Fecha: 05-10-2011

EN SECCION PARTICIPACION TARJETA DE IDENTIDAD INCLUIDA SI VALE ART. 35 D.L.1250/70 OGF/COR23....



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200727359532207837

Nro Matrícula: 50S-40170978

Página 3

Impreso el 27 de Julio de 2020 a las 01:05:26 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2020-190582

FECHA: 27-07-2020

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: EDGAR JOSE NAMEN AYUB



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 009201900086 01

Como quiera que la parte impugnante no sustentó el recurso de apelación dentro del término de los cinco días, ordenado mediante auto del pasado 23 de julio, el suscrito Magistrado Sustanciador **DECLARA DESIERTA** la alzada que se formuló contra la sentencia de primera instancia, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Lo anterior en armonía, además, con las previsiones del inciso final del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, conforme al cual el *“juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”*.

Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julian Bosa Romero', written over a printed name and title.

JULIÁN BOSA ROMERO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 009201900164 01

Como quiera que la parte impugnante no sustentó el recurso de apelación dentro del término de los cinco días, ordenado mediante auto del pasado 23 de julio, el suscrito Magistrado Sustanciador **DECLARA DESIERTA** la alzada que se formuló contra la sentencia de primera instancia, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Lo anterior en armonía, además, con las previsiones del inciso final del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, conforme al cual el *“juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”*.

Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julian Bosa Romero', written over a printed name and title.

JULIÁN BOSA ROMERO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 010-2017-00347-01

Revisada la actuación que precede y en acatamiento a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 de la normativa referida, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra la sentencia de primer grado.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso 2 del canon 14 *ibidem* y dado que el término para solicitar pruebas en segunda instancia ha fenecido, se **CORRE** traslado a la parte apelante para sustentar los reparos que, de manera concreta, formuló contra el fallo del *a quo* dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta decisión.

Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado al extremo contrario por el término de 5 días.

Por Secretaría contrólense los mencionados términos, para que, vencidos, se ingrese el expediente al Despacho a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Los memoriales correspondientes deberán ser enviados, preferiblemente, a la dirección de correo electrónico: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Por otra parte, con base en el inciso quinto del artículo 121 del C. G. del P., de antemano se **PRORROGA** el plazo para desatar la instancia en 6 meses. Contra esta determinación no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE,

JULIÁN BOSÁ ROMERO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 011201800287 01

Como quiera que la parte impugnante no sustentó el recurso de apelación dentro del término de los cinco días, ordenado mediante auto del pasado 28 de julio, sin que para tal fin pueda tenerse en cuenta el escrito presentado extemporáneamente el 6 de agosto de esta anualidad, el suscrito Magistrado Sustanciador **DECLARA DESIERTA** la alzada que se formuló contra la sentencia de primera instancia, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Lo anterior en armonía, además, con las previsiones del inciso final del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, conforme al cual el *“juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”*.

Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


JULIÁN BOSÁ ROMERO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 011-2018-00452-01

Revisada la actuación que precede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 14 de febrero de 2020 por el Juzgado Once Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: De conformidad con el inciso 2 del canon 14 *ibidem*, se **CORRE** traslado a la parte apelante para sustentar los reparos que, de manera concreta, formuló contra la sentencia del *a quo*, término de 5 días que se contabilizará una vez quede ejecutoriado el numeral primero de esta decisión.

Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado al extremo contrario por el término de 5 días.

Por Secretaría contrólense los mencionados términos, para que, vencidos, se ingrese el expediente al Despacho a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Los memoriales correspondientes deberán ser enviados, preferiblemente, a la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


JULIÁN BOSÁ ROMERO
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente
NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Asunto: Impedimento
Demandante: Patricia Leonor Brito Caldera y otro
Demandado: Compañía de Medicina Prepagada y otro.
Radicado: 11001-3103-015-2011-00052-02.

Decídese el impedimento manifestado por la Magistrada Ponente -Dra. Adriana Saavedra Lozada-, para conocer del proceso de la referencia, con fundamento en los numerales 7° y 8° del artículo 141 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

La prenombrada funcionaria judicial aduce estar incurso en la citada causal 7ª, porque aunque viene conociendo de este asunto, hace poco se enteró de que la parte demandante formuló en su contra “una queja de orden disciplinario que actualmente se tramita ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo

Superior de la Judicatura”, trámite en el que fue aperturada la investigación respectiva.

Invoca, también, el motivo impeditivo contemplado en el numeral 8°, por cuanto compulsó copias para que fuese investigada disciplinariamente la apoderada de los demandantes, Mónica Patricia Brito Caldera, por la gestión judicial desplegada dentro de este juicio, amén que aquella es hermana de Patricia Leonor Brito Caldera.

Arguyó, además, que esa disputa ante el juez disciplinario, en donde intervienen *“la apoderada judicial, la relación de familia que existe entre ella y los demandantes como disciplinados y las mías como denunciante, genera un innegable efecto de la percepción de la parte con su juez, lo que apareja con ello un velo de incertidumbre de cara a la imparcialidad y objetividad de la resolución que defina en segunda instancia su apelación”*.

CONSIDERACIONES

1. La jurisprudencia sostiene que el impedimento es *“un mecanismo que le permite al juzgador declararse separado del conocimiento de un determinado asunto, cuando su objetividad para conocer de él con el equilibrio exigido, se vea afectada por factores que resultan incompatibles con la rectitud en la administración de la justicia, como son el afecto, el interés, los sentimientos de animadversión o el amor propio del funcionario”*; empero, la figura en cuestión no *“autoriza sustraerse de la competencia atribuida para conocer y resolver una determinada*

controversia, sino únicamente en los casos que, con criterio taxativo, ha establecido el legislador, en los cuales, atendidas las condiciones subjetivas del fallador, no es posible asegurar la imparcialidad y el ánimo sereno con el que debe concurrir a decidirla”¹.

2. El numeral 7° del artículo 141 del Código General del Proceso, prevé como motivo de impedimento *“Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”*.

Por tanto, la estructuración de dicha causal de impedimento presupone la concurrencia de los requisitos siguientes: a) Que la denuncia penal o disciplinaria haya sido incoada antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia verse sobre hechos ajenos a éste o a la ejecución de la sentencia; y b) que el denunciado esté vinculado a la investigación, requisito este último que, a su vez, exige la apertura de la investigación o de la orden de vinculación -art. 91 de la Ley 734 de 2002²-.

En cuanto a que la denuncia trate sobre hechos **ajenos** al proceso, según la doctrina, *“sí la denuncia (...) tiene como causa algo ocurrido dentro del proceso no se ha erigido la*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto de 2 de mayo de 2014, exp. 2009-00512-01, entre otros.

² Ley que será derogada a partir de 1 de julio de 2021, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019.

circunstancia como causal generadora de la recusación³ con el fin de poner coto a la maniobra de denunciar al juez sobre la base de cualquier irregularidad observada dentro del mismo proceso para buscar su desvinculación”⁴.

Dicho esto, en contraste con la documental acopiada, junto con la consulta de procesos arrojada en la página de la Rama Judicial, ningún reparo merece la existencia del trámite disciplinario contra la ponente del *sub júdice*⁵, cuya queja fue interpuesta el 15 de enero de 2019, es decir, después de asignado el conocimiento del asunto en esta instancia, lo cual ocurrió el 8 de marzo de 2018; incluso, después de que la ahora cognoscente asumiría el estudio del mismo, tras aceptar el impedimento de la Magistrada a quien primigeniamente fue asignado por reparto - Dra. Clara Inés Márquez Bulla-.

De igual modo, también está acreditado que fue abierta la investigación disciplinaria, por auto proferido el 13 de febrero de 2019. Sin embargo, a juzgar por lo reportado en el sistema de consulta de procesos, la génesis de ese proceso disciplinario, reside en este trámite, pues, allí reporta “QUEJA CONTRA MAGISTRADA PRO (sic) PRESUNTAS IRREGULARIDADES CON OCASIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL RADICADO No. 20110052 (RC 19289) DC”.

Siendo ello así, por versar dicho juicio disciplinario sobre hechos relacionados con el litigio de que aquí se trata, resulta evidente la ausencia de todos los presupuestos exigidos por el legislador para la estructuración de la susodicha causal de

³ Para el caso en estudio debe entenderse como impedimento.

⁴ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso- Parte General, Editores Dupre

⁵ Proceso 110010102000-2019-00032-00- M.P. Fidalgo Estupiñan Carvajal.

impedimento, lo cual da al traste con su aceptación.

Es del caso aclarar que aunque el pasado 23 de abril de 2020, en el marco de una acción de tutela formulada por Patricia Leonor Brito Caldera (Rad. 2020-00418), la suscrita aceptó el impedimento alegado por la Magistrada Adriana Saavedra Lozada para conocer de la misma, fundado en la existencia del aludido asunto disciplinario, la causal allí invocada fue la descrita en el numeral 11° del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, precepto cuyos ingredientes normativos son disimiles a los exigidos en el numeral 7° del canon 141 del C.G.P, pues, entre otros, sea dicho de paso, no reclama que la denuncia esté relacionada con **hechos ajenos** al proceso, como sí lo contempló el legislador en el estatuto general procesal.

Así, al margen de esa decisión fundada en la causal contemplada en otra codificación, en esta oportunidad, la razón impeditiva pretextada en comentario, en estrictez, no reúne los presupuestos requeridos por la norma aquí aplicable para su configuración.

3. En lo que toca a la circunstancia descrita en el numeral 8° *“Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal”*, tampoco convergen los componentes exigidos para su conformación.

Según muestra el *dossier*, en el auto de 21 de mayo de

2019⁶, la funcionaria ponente compulsó copias ante “la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá” contra la abogada Mónica Brito Caldera, quien representaba al extremo actor, con el objeto de que fuera investigada *“ante el actuar dilatorio que ha efectuado dentro del asunto, como el trato irrespetuoso que en sus memoriales ha propiciado hacía los integrantes de esta Corporación, no solo en su lenguaje, sino en el alcance de sus acusaciones”*.

Empero, esa profesional del derecho ya no ostenta la calidad de apoderada judicial de Patricia Brito Caldera, por cuanto el día 8 de noviembre de 2019 presentó renuncia al mandato conferido y la demandante manifestó estar enterada de la misma, razón por la cual fue aceptada en el auto de 4 de marzo de 2020, poniendo así fin a esa representación judicial, a la luz de lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.; inclusive, la parte actora manifestó que su defensa la asumió una defensora pública.

Luego, en el momento actual, la causal de impedimento en estudio no se estructura, habida cuenta que la denunciada disciplinariamente ya no ostenta la calidad de apoderada judicial de la demandante, pues la renuncia al mandato puso fin al mismo; por consiguiente, los supuestos de la causal 8^a del artículo 141 no se reúnen a cabalidad.

Por lo demás, el lazo filial que une a la demandante con su ex - apoderada, carece de la virtualidad para configurar el motivo de impedimento alegado, porque la norma no lo contempla como supuesto fáctico del mismo, en tanto que reclama ese parentesco pero respecto del juzgador -denunciante o quejoso-

⁶ Folios 519 521 del Cuaderno N°. 22.

más no entre el denunciado y una de las partes.

4. En suma, tampoco se avizora un hecho inequívoco de estar en entredicho la ecuanimidad e imparcialidad de la juzgadora ponente para fallar en derecho el asunto, como tampoco de la existencia de algún *afecto, interés, sentimientos de animadversión o de amor*, que compelan su recto actuar.

5. Así las cosas, no hay lugar a aceptar el impedimento aquí expresado por la Magistrada Ponente de este asunto.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

Primero.- **DECLARAR** **INFUNDADO** el impedimento manifestado por la Magistrada Adriana Saavedra Lozada para continuar conociendo del proceso de la referencia.

Segundo.- Por Secretaría, **remítase** el expediente al Despacho de la Magistrada Sustanciadora, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 017-2019-00106-01

Revisada la actuación que precede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 18 de febrero de 2020 por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: De conformidad con el inciso 2 del canon 14 *ibidem*, se **CORRE** traslado a la parte apelante para sustentar los reparos que, de manera concreta, formuló contra la sentencia del *a quo*, término de 5 días que se contabilizará una vez quede ejecutoriado el numeral primero de esta decisión.

Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado al extremo contrario por el término de 5 días.

Por Secretaría contrólense los mencionados términos, para que, vencidos, se ingrese el expediente al Despacho a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Los memoriales correspondientes deberán ser enviados, preferiblemente, a la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


JULIÁN BOSÁ ROMERO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicación 11001310302020170035502

Superado el lapso de interrupción ordenado en auto del 24 de julio pasado, se reanuda la presente causa.

Teniendo en cuenta lo manifestado en el escrito que precede y lo previsto en el artículo 316 del Código General del Proceso, se dispone:

- 1. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** que hace el señor apoderado de la parte demandante, respecto del recurso extraordinario de casación instaurado contra la sentencia proferida por la Corporación el 19 de junio de 2020, en el asunto de la referencia.

- 2. ABSTENERSE** de condenar en costas –numeral 2 del artículo 316 *ibídem*.

- 3. ORDENAR** que por secretaría se de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7.3. del citado pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicación 110013103022 2018 00260 01

Teniendo en cuenta lo manifestado en el escrito que precede y lo previsto en el artículo 316 del Código General del Proceso, se dispone:

- 1. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** que hacen los apoderados de los extremos procesales, respecto de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia calendada 26 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de esta ciudad.

- 2. ABSTENERSE** de condenar en costas –numeral 1 del artículo 316 *ibídem*.

- 3. ORDENAR** que por secretaría se disponga la devolución del expediente al Juzgado de origen. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL****MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

I.- OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el procurador judicial del extremo pasivo contra la providencia del 07 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá.

II. ANTECEDENTES

1. En el auto impugnado la *a quo*, dispuso decretar las medidas cautelares consistentes en: (i) el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero que posean las convocadas en las cuentas corrientes, de ahorro, y demás depósitos bancarios denunciados en su escrito, y (ii) el embargo y retención de las sumas de dinero pendientes por cancelar por las convocadas a Ecopetrol S.A, Gas Natural S.A, Trafigura, Pegasus Blending Internacional S.A. ESP. De otra parte, denegó la cautela pretendida en el literal a) del escrito de medidas, en lo atinente a la razón social; e impartió orden secretarial para cumplir los autos visibles a

folios 96 y 108, en cuanto a la entrega de depósitos judiciales de la demandada Tecnicontrol SAS.

2. Inconforme, la parte demandada NIKOIL ENERGY CORP SUCURSA COLOMBOA, recurrió dicha providencia y en subsidio la apeló, para lo cual indicó que el decreto de las cautelas desconoce abiertamente el incumplimiento legal en el incurrió la parte actora al no constituir con anterioridad la caución ordenada en proveído del 7 de noviembre de 2018; y, por ende, su proceder fue extemporáneo, debido a su falta de diligencia. Por tanto, indicó que las medidas decretadas son lesivas en cuanto a la seguridad jurídica, por cuanto se constituyó la caución 6 meses después de haber sido ordenada, lo cual transgrede el derecho al debido proceso.

III. CONSIDERACIONES

La determinación censurada en torno a los numerales 1º y 2º, será confirmada esta instancia por las razones que a continuación se exponen:

1.- Las cautelas son instrumentos con los cuales se garantiza, asegura o protege, en forma provisional, la integridad de un derecho o la efectividad de los resultados de un proceso, por virtud del peligro que implica la tardanza en su tramitación.

Dada su naturaleza preventiva, tales medidas pueden afectar el debido proceso al restringir los derechos de una persona antes de ser condenada en juicio, por esta razón, los distintos ordenamientos jurídicos, han previsto una serie de requisitos que deben darse, para

que las mismas sean razonables y proporcionada. Así, tienen el fin inequívoco de propender y asegurar el cumplimiento de la sentencia, para su práctica y cabal cumplimiento deben no solo estar decretadas sino además cumplir con las exigencias que se encuentren previstas para cada una de ellas, sin lo cual, pese a haberse dispuesto su decreto no se logrará la eficacia en poner los bienes fuera del comercio para procurar la coacción al demandado de cumplir la orden de pago o sentencia, según sea el caso.

2.- Descendiendo al caso en concreto, advierte el despacho que el proveído combatido se encuentra ajustado a derecho en la medida que, tal como lo consideró la *a quo*, en el presente juicio ejecutivo ya se prestó la caución de que trata el art. 599 del Ley 1564 de 2012, el día 05 de marzo de 2019, como consta en folio 106 del C- 2, por lo que su decreto a voces del precepto normativo en cita, era viable; ello, porque unas son las cautelas que de manera personal persiguen los bienes del demandado, como ocurre por ejemplo, en estos procesos de ejecución, que sacan los mismos del comercio –art. 599 del. C.G.P.-, y otras son las medidas que exclusivamente buscan asegurar que, los fines del proceso puedan cumplirse a cabalidad, cuya finalidad está instituida para “... *precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas, los bienes o los medios de prueba mientras se inicia un proceso o se adelanta el mismo.*”¹; tal como sucede con las ahora decretadas, con ambas finalidades, pues de negarse su decreto, se impediría en el eventual caso de obtenerse una sentencia a favor de la actora, procurar el pago del importe de los valores inmersos en la orden de apremio.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, Dupre Editores, Bogotá D.C., página 1075.

Entonces, si bien es cierto mediante proveído del 27 de febrero de 2019 –fol. 96 C. 2 – se dispuso la cancelación de las cautelas y se ordenó su levantamiento al no haberse constituido para ese momento la caución antes aludida; también lo es que dicha sanción no le prohibía al demandante, que ya constituyó la póliza por el valor fijado por el *a quo*, después del lapso previsto en la norma, volver a solicitar el decreto de las mismas, que procuren obtener el recaudo de los valores adeudados por los ejecutados, sacando sus bienes fuera del comercio, y así, garantizar o asegurar la efectividad de los resultados del proceso, ya sea directa o indirectamente, con el fin de evitar que los bienes poseídos por el deudor sean sustraídos de su patrimonio, y por contera, no se haga ilusoria la prestación coercitivamente reclamada.

3.- De otra parte, en los juicios ejecutivos se prevé una excepción a la regla general del decreto de embargo y secuestro de bienes de los convocados, dentro de los cuales no se encuentran las ahora decretadas por la *funcionaria de primer grado*, dado que no se trata de aquellos bienes inembargables que prevé el art. 594 del C.G. del P; menos aún corresponde a una norma prohibitiva del legislador para continuar con el decreto de cautelas una vez han sido levantadas con antelación, sin desconocer que para el momento en que operó esa sanción, la caución sí fue extemporánea; sin embargo, en este asunto se debate la viabilidad o no de las medidas ahora decretadas, que no de la caución, habiéndose constituido la póliza del 10% del valor actual de ejecución, para responder la actora por los perjuicios que se causen con su práctica, en razón de lo cual, no es antojadizo su decreto, ni

trae consigo inseguridad jurídica o vulneración al debido proceso de ambos extremos.

4.- Conclusión: No le asiste razón al apelante y como ya se anunció, la decisión será confirmada en los numerales 1º y 2º apelados, con la consecuente condena en costas para la parte impugnante, dada la improsperidad de su recurso.

IV. DECISIÓN

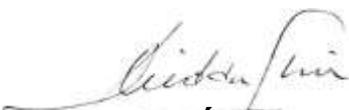
En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Ponente,
RESUELVE:

PRIMERO: - CONFIRMAR los numerales 1º y 2º del proveído de fecha 07 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá, en este asunto.

SEGUNDO: - CONDENAR en costas al apelante, en favor del extremo actor. **Liquidense.**

TERCERO: - DEVUÉLVANSE las actuaciones al juzgado de conocimiento, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

(29201700335 03)

Firmado Por:

HILDA GONZALEZ NEIRA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4edd50d1c22c8ddf0a10854bdefc5dc1b623249f2230b89db6bc9c
10512b3901**

Documento generado en 11/08/2020 10:24:52 a.m.



.....

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Bogotá

Sala Civil

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 11001-3103-029-2013-00552-02
Asunto. Declarativo.
Recurso. Apelación Sentencia
Demandante: Bioenergy S.A.
Demandado: Fabio Enrique Fonseca y otros.
Reparto: 10 de diciembre de 2019

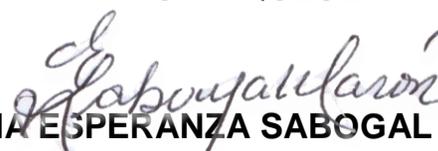
ADMÍTASE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación propuesto por el demandante frente a la sentencia de 25 de abril de 2019, dictada por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia.

Pónganse en conocimiento de la parte demandada, por el término de ejecutoria de este proveído, el memorial visible a folios 1994 a 2020 cdno. 1 Tomo III-contentivo del escrito de apelación presentado por su contraparte-, para que se pronuncien según lo estimen pertinente.

Las partes deberán actualizar su dirección física y electrónica, como también sus números de teléfono, para efectos de la citación a la **AUDIENCIA VIRTUAL** de sustentación y fallo (Art.327 C.G.P.).

Efectuado lo anterior, reingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

República de Colombia



.....

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Bogotá

Sala Civil

(3)

GÓMEZ-PINZÓN

25 AÑOS

7999

PROCESO DE RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES

MAY 21 19 PM 2:26
JUZGADO 29 CIVI CTC. 0

BIOENERGY S.A.

DEMANDANTE

Vs

**HENRY ECHEVERRY CAMPUZANO, JUAN CARLOS ROA, FABIO ENRIQUE FONSECA Y HEREDEROS
INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DEL SEÑOR JORGE ERNESTO ORTIZ**

DEMANDADOS

REPAROS A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

TABLA DE CONTENIDO

CAPÍTULO PRIMERO: ASPECTOS PRELIMINARES.....	3
1. Nulidad de la sentencia por haberse dictado cuando ya habían transcurrido los términos perentorios del artículo 121 del Código General del Proceso.	3
2. Esquema de los reparos	3
CAPITULO SEGUNDO: SITUACIONES FÁCTICAS BASE DE LAS PRETENSIONES.....	4
CAPITULO TERCERO: DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA	8
CAPÍTULO CUARTO: TESIS DEL FALLO IMPUGNADO.....	8
CAPITULO QUINTO: ELEMENTO DE RESPONSABILIDAD QUE DEBÍAN SER ANALIZADOS.....	9
1. El hecho. El deber de conducta quebrantado.....	9
2. El daño	9
3. Nexo de causalidad.	11
4. El perjuicio: Juramento Estimatorio como prueba del perjuicio.	12
CAPITULO SEXTO: LOS REPAROS A LA SENTENCIA.....	13
1. Error en la al pretermitir la confesión ficta de los demandados que demuestran su culpa.....	13
2. Error en la asignación de carga de la prueba en punto a la conducta culposa- régimen de presunción de culpa - inversión de la carga de la prueba.....	13
3. Error en la apreciación probatoria por interpretación equivocada de su contenido objetivo.	14
4. Error al analizar la culpa de los demandados.	15
5. Error al adicionar el contenido objetivo de ciertas pruebas.	17
6. Error al pasar por alto que nadie puede exonerarse alegando su propia torpeza o culpa.	19
7. Error al suponer que la mera aprobación de una compra no implica responsabilidad.....	22
8. Error al pretermitir todas las pruebas que dan cuenta de que se reúnen a cabalidad todos los elementos de la responsabilidad de los demandados.	23
CAPITULO SÉPTIMO: INCIDENCIA DE TODOS LOS YERROS DEL JUZGADO	27
CAPÍTULO OCTAVO: PETICIÓN	27

1996

Señora

JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: DEMANDA ORDINARIA DE BIOENERGY S.A.S CONTRA FABIO ENRIQUE FONSECA PACHECO, HENRY ECHEVERRI CAMPUZANO, JUAN CARLOS ROA MÁRQUEZ Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE JORGE ERNESTO ORTIZ TORRES.

EXP.: 2013-552

Asunto. Reparos a la sentencia de primera instancia.

SAMUEL ALEJANDRO HERNÁNDEZ LIZARAZU, en mi condición de apoderado sustituto de **BIOENERGY S.A.S**, dentro de la oportunidad correspondiente, dentro de la oportunidad consagrada en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, comparezco ante el Despacho con el fin de precisar los reparos concretos a la sentencia proferida por el pasado 25 de abril de 2019, notificada por estado el 26 del mismo mes y año.

CAPÍTULO PRIMERO: ASPECTOS PRELIMINARES.

1. NULIDAD DE LA SENTENCIA POR HABERSE DICTADO CUANDO YA HABÍAN TRANSCURRIDO LOS TÉRMINOS PERENTORIOS DEL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

En memorial aparte expondré las breves razones por las cuales la sentencia proferida en el proceso del epígrafe debe ser declarada nula, pues cuando la juez de conocimiento la profirió ya había perdido competencia para esos menesteres desde hace bastantes días. Situación que, afirmo, fue advertida por el suscrito antes de que se profiriera el fallo correspondiente, precisamente para evitar vicios futuros¹.

Lo anterior sin mencionar que, el Despacho, solo en la expedición de la sentencia, tardó más de un año en proferirla, incumpliendo su advertencia de que la emitiría por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la audiencia de alegatos, como lo ordena la ley procesal.

2. ESQUEMA DE LOS REPAROS

Varios son los reparos a la sentencia proferida que conllevan a la solicitud de su revocación íntegra en segunda instancia. En efecto, existen yerros desde el capítulo I, denominado por la juez

¹ Ver memorial de fecha 13 de marzo de 2019.

7997

como "Antecedentes"; desde luego que la indebida concepción fáctica conllevó también otros yerros que se avizoran en el capítulo de "Consideraciones" no solo por indebida concepción de los hechos, sino por ostensibles errores en la apreciación de la prueba y en la forma en cómo se abordó el estudio de los elementos de responsabilidad.

Por lo anterior, considero de suma relevancia, antes de entrar a determinar los reparos precisos, determinar con precisión cuál es la situación fáctica objetiva que da origen a las pretensiones. Luego de ello sí precisaré, la síntesis de la controversia y los reparos al fallo de instancia.

CAPITULO SEGUNDO: SITUACIONES FÁCTICAS BASE DE LAS PRETENSIONES

Desde los albores del fallo, esto es, en el capítulo de antecedentes se concibió por la juzgadora situaciones de hecho tergiversadas. En efecto, allí hay una serie de hechos que amén de recortados o adicionados, fueron expuestos en un orden cronológico que no corresponde a lo que emana del expediente. Por lo tanto, esbozo, brevemente, en orden cronológico las situaciones fácticas más relevantes que le dan origen a las pretensiones, con la indicación del lugar en donde se encuentra en el expediente la prueba respectiva de cada hecho.

FECHA	HECHO	Folio
	2008	
	BIOENERGY en el año 2008 estaba desarrollando un proyecto de compra de tierras en el departamento del Meta, con el fin de ampliar su objeto social (en lo sucesivo "el Proyecto"); en este Proyecto se identificó, entre otros 40 predios, el inmueble denominado "La Conquista" o "Rancho Surimena" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 234-000354.	- Respuesta al hecho 2º por parte de los demandados - Acta No. 15 de 1º de septiembre de 2008 (f. 11) C.1
	El Proyecto comprendía "un modelo agrícola", que permitía definir "con claridad los resultados de las diferentes variedades de caña que se llevaron, y contar todas las experiencias para sembrar las 14.000 hectáreas del proyecto".	- F. 452 C1. Acta de Asamblea de Accionistas de fecha 28 de marzo de 2008 donde se aprobó de forma unánime el informe de gestión presentado por el representante legal Juan Carlos Roa Márquez
28 de marzo	La Asamblea de accionistas de BIOENERGY designó a los señores FABIO ENRIQUE FONSECA PACHECO, HENRY ECHEVERRI CAMPUZANO, JUAN CARLOS ROA MÁRQUEZ Y JORGE ERNESTO ORTIZ TORRES, como miembros principales de la Junta directiva.	
4 de julio	BIOENERGY, por intermedio de sus administradores o por autorización de ellos, los días 4 y 21 de julio de 2008 envió documentación (escrituras públicas, y folios de matrícula inmobiliaria) a Posse Herrera & Ruiz Abogados para la elaboración de un estudio de títulos del inmueble denominado "Rancho Yurimena" o "La Conquista", esto es, un estudio que tiene por objeto analizar la tradición y titulación sobre un respectivo inmueble.	- F. 2 y 3 C.1
21 de julio	Ecopetrol estaba planeando adquirir las acciones de BIOENERGY. En esa fecha se reunieron Camilo Marulanda (VP de Ecopetrol, sponsor del proyecto) con los directivos de BIOENERGY y se acordó de un "comité de tierras" (fl. 596), compuesto por BIOENERGY y ECOPETROL. El mal denominado Comité de tierras -porque no era un comité de junta directiva o de buen gobierno- era una instancia informal mediante la cual ECOPETROL revisaba que los	Testigos: Adriana García: (Minuto 1:54:23 – 1:56:01) Hans Moreno: (Minuto: 2:58:44 – 2:59:25) / (Minuto 3:05:42 – 3:09:12) / (Minuto 3:27:30 – 3:28:28) Juan Camilo Moreno: (Minuto 4:07:18 – 4:07:28) / (Minuto 4:12:51 – 4:13:03)

1998

FECHA	HECHO	Folio
	<p>predios que iba a comprar BIOENERGY antes de hacerse la inversión no tuvieran ningún riesgo reputacional.</p> <p>Con otras palabras, ECOPETROL lo que verificaba con el Comité de Tierras era simplemente si las personas que aparecían como dueños de esos predios estaban investigadas por delitos penales.</p> <p>En ese comité, no se identificó (como dijo la Juez en el folio 1828) ningún hallazgo de ningún estudio de títulos. BIOENERGY presentó los predios que pretendía adquirir y ECOPETROL verificaba si las personas dueñas de los mismos implicaban o no un riesgo reputacional.</p> <p>BIOENERGY identificó más de 20k hectáreas que cumplirían con los requisitos.</p>	
23 de julio	<p>Posse Herrera & Ruiz emitió el estudio de títulos a BIOENERGY el día 23 de julio de 2008 (f. 4) el cual fue dirigido a Juan Carlos Roa, representante y miembro de junta directiva de la época, y cuyas recomendaciones, en relación con el predio La Conquista fueron, entre otras, las siguientes:</p> <p><i>"Respecto de la cabida y extensión del inmueble: El área del lote, según los certificados de paz y salvo predial inscritos en cada una de las escrituras públicas entregadas para nuestro estudio, desde el año 1979 hasta a la fecha del último acto de adquisición, es de 531 Has 2000 mts2, frente al área descrita en los linderos correspondiente a 841 Hts, para una diferencia de 309 Hectáreas 8.000 metros cuadrados (en total 3.098.000 mts2)".</i></p> <p><i>"Si bien en estos certificados catastrales no constituyen títulos de dominio, la diferencia existente en la información existente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y la existente en la Oficina de Catastro de la Alcaldía Municipal de Puerto López respecto al área es significativa, en especial por las implicaciones fiscales que se derivan de ésta por cuanto actualmente se ha ido calculando el valor del impuesto a cargo sobre un área bastante menos a la que debería estarse cobrando"</i></p> <p>"CONCLUSIÓN: Llamamos la atención acerca de la necesidad de hacer una verificación material del área y linderos reales del inmueble mediante visita al predio preferiblemente con la asistencia de un topógrafo o arquitecto, para adquirir certeza acerca de la extensión real de los inmuebles y sus implicaciones fiscales futuras".</p> <p><i>"Se recomienda hacer que un agrónomo o profesional debidamente calificado determine si la actividad que BIOENERGY S.A. pretende desarrollar en el inmueble está incluida dentro de las actividades permitidas en cada uno de los grupos de manejo en que se divide la zona de producción agropecuaria. Una vez realizado esto, es necesario consultar a la Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbanístico de Puerto López acerca de la viabilidad de implementación del respectivo grupo de manejo en el inmueble objeto de compraventa"</i></p> <p><i>"Finalmente se sugiere obtener el concepto de uso expedido por parte de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbanístico del Municipio de Puerto López, para determinar específicamente el grupo de manejo de producción agropecuaria correspondiente al Inmueble, así como la determinación de volumetrías, alturas, índices de construcción, etc., así y las afectaciones viales y/o ambientales que existan sobre el inmueble objeto del estudio, de conformidad con lo establecido en el capítulo IV del presente informe".</i></p>	F. 4 a 9 C.1
23 de julio	BIOENERGY, por intermedio de sus administradores, recibe el estudio de títulos	F. 4 a 9 C.1
30 de julio	Reunión comité de tierras que servía para hacer seguimiento al proyecto en el punto de vista reputacional.	Acta del comité de Tierras de fecha 8 de agosto de 2008) (f. 593 C.1)

1999

FECHA	HECHO	Folio
	En el acta de esa reunión consta que el señor Henry Echeverry (miembro de junta directiva) era el responsable de enviar documentación de soporte para estudio de títulos predios.	
4 de agosto	Certificado de Cámara de Comercio de BIOENERGY en donde aparece como representante principal JUAN CARLOS ROA y como suplente HENRRY ECHEVERRY. (f. 470)	
8 de agosto	<p>Reunión Comité de tierras en el que estuvieron presentes por BIOENERGY: JUAN CARLOS ROA y HENRY ECHEVERRY.</p> <p>El señor Henry Echeverry era el encargado de enviar documentación de soporte para el estudio de títulos de predios.</p> <p>Además, allí consta (f. 606) que "el estudio de títulos de la Conquista ya fue recibido por BIOENERGY, y que los responsables eran Henry y Alejandro" y que ya estaban recibidos.</p>	F. 606 C.1
11 de agosto	<p>Darío Montañó hizo oferta de venta a BIOENERGY del predio "la Conquista" en el cual se indicó que el predio tenía 900 hectáreas y costaba \$6.000.000.000.</p> <p>Fue dirigido a Henry Echeverry de BIOENERGY.</p>	f. 10 C.1
1 de septiembre	<p>La Junta Directiva de BIOENERGY sesionó EN REUNIÓN Universal, tal y como da cuenta el acta No. 015 de la misma fecha. Asistieron: FABIO ENRIQUE FONSECA PACHECO, HENRY ECHEVERRI CAMPUZANO, JUAN CARLOS ROA MÁRQUEZ y JORGE ERNESTO ORTIZ TORRES, como miembros principales de Junta Directiva. Presidente: Juan Carlos Roa Márquez y secretario Henry Echeverri Campuzano.</p> <p>Esa Junta Directiva autorizó al representante legal de BIOENERGY para comprar, ya no el predio, sino las acciones de dos sociedades panameñas que dentro de sus activos tendrían el inmueble denominado "la Conquista". (f.11)</p>	f. 11 C.1
24 de septiembre	<p>Acta No. 16 de Junta Directiva de BIOENERGY.</p> <p>Presentes: FABIO ENRIQUE FONSECA PACHECO, JUAN CARLOS ROA MÁRQUEZ, JORGE ERNESTO ORTÍZ, y HENRY ECHEVERRY CAMPUZANO.</p> <p>Objeto de la reunión: Aprobación del reglamento de emisión y colocación de acciones sin sujeción al derecho de preferencia. Se trataba de la venta de acciones de BIOENERGY.</p>	F. 487
25 de septiembre	<p>DOCUMENTO DE INTENCIÓN DE COMPRAVENTA DE ACCIONES DE LA SOCIEDAD LOS ARCES GROUP CORP", suscrito entre LOS ARCES GROUP CORP; BIOENERGY S.A. y BOSANOVA FINANCE DEVELOPMENT CORP.</p> <p>Lo suscribe HENRRY ECHEVERRY como representante legal de BIOENERGY (f. 13)</p>	
25 de septiembre	Informe de Debida Diligencia hecho por Quijano y Asociados a la sociedad Los Arces Group Corp.	Punto 4.4.5. de los documentos aportados en la exhibición de documentos.
12 de noviembre	<p>OTRO SI AL DOCUMENTO DE INTENCIÓN DE COMPRAVENTA DE ACCIONES EN LA SOCIEDAD LOS ARCES GROUP CORP", suscrito entre LOS ARCES GROUP CORP; BIOENERGY S.A. y BOSANOVA FINANCE DEVELOPMENT CORP.</p> <p>Lo suscribe por BIOENERGY Jaime Herrera de la firma PHR, pero en las notificaciones dice que a BIOENERGY debe notificársele a HENRRY ECHEVERRY.</p>	F. 22.
14 de octubre	<p>Acta de asamblea de accionistas de BIOENERGY en donde nombraron como miembros de junta directiva a las siguientes personas:</p> <p>CARLOS MAC WILLIAMS, ALEXANDER CADENA, ALVARO VARGAS, ADRIANA GARCÍA, OSCAR URREA [Como principales]</p>	F. 312 C.1

2000

FECHA	HECHO	Folio
	[Suplentes] HENRY ECHEVERRI (demandado), HANS MORENO, CLAUDIA CASTELLANOS, CAMILA GONZÁLEZ y CAMILO MARULANDA.	
27 de noviembre	Las sociedades: BIOENERGY, BOSANOVA y QUIJANO TRUST suscribieron un contrato de fideicomiso de custodia. En las notificaciones dice que a BIOENERGY se le notifica a través de JUAN CARLOS ROA.	F. 48 C.1
27 de noviembre	Se celebró entre BOSANOVA FINANCE DEVELOPMENT CORP y BIOENERGY S.A. un contrato de compraventa de acciones respecto de la sociedad LOS ARCES GROUP. (firmó por BIOENERGY Jaime Herrera Rodríguez de PHR) En la parte de notificaciones dice que a BIOENERGY se le notifica a través de su presidente Henry Echeverry. El precio de adquisición fue de \$6.109.700.008 sin IVA.	F. 37
27 de noviembre	BIOENERGY pagó la suma de \$6.109.700.008,71 a QUIJANO TRUST. Quien aparece firmando la carta al Banco de Occidente es Henry Echeverry	F. 24.
2009		
15 de enero	Acta de Junta Directiva No. 21. Juan Carlos Roa presenta el estudio de La Conquista (habla "del problema").	
21 de enero	Ingeniero Raúl Alberto Velasco elaboró un reporte sobre los trabajos topográficos que adelantó en el predio La Conquista en diciembre de 2008. Solicitado por BIOENERGY. El resultado: un área de 549 H. +3.628357 M2	
6 de julio	Querella presentada por BIOENERGY – por intermedio de Juan Carlos Roa a la Fiscalía General de la Nación por la comisión del presunto delito de aprovechamiento de error ajeno. En la querella presentada por el señor Juan Carlos Roa ante la Fiscalía General de la Nación el día 6 de julio de 2009 (f. 1120 y Ss. C.1), se expuso claramente que fue un "error" de los administradores de BIOENERGY lo que ocasionó el daño al patrimonio de dicha compañía, a tal punto, que si no lo hubiesen cometido no habrían celebrado el negocio jurídico sobre el predio "La Conquista" o lo hubiesen realizado por un precio muy inferior. En los hechos de la querella se dijo: "14.- Así las cosas, BIOENERGY S.A. en la adquisición del mencionado predio pagó en exceso motivado por este error, una suma aproximada de DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.337.581.333) correspondiente a un área de tierra ofrecida y no entregada finalmente. "Visto de otro modo, a BIOENERGY S.A. le fue entregada sólo el 61% de la extensión que preliminarmente ofreció DARIO MONTAÑO FERRER, generándose un ostensible desfase en el objeto generado por este error descubierto". "El error resultaba tan determinante para BIOENERGY que obviamente de haberse conocido previamente, no hubiera celebrado el negocio, o por lo menos no hubiera pagado el precio que canceló. "(...) "16.- Bajo estas circunstancias, y ante el evidente yerro cometido por mi representada en el desembolso de una suma aproximada de DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE, el suscrito de esto (sic) al abogado JAIME HERRERA quien actuaba como apoderado de BIOENERGY S.A. en el trámite de las negociaciones previas, en procura que éste gestionara amigablemente ante el señor DARIO MONTAÑO FERRER y sus apoderados la devolución	Punto 4.4.6. de los documentos aportados en la exhibición) F. 1120 y Ss. C.1

FECHA	HECHO	Folio
	inmediata de los dineros pagados en exceso y motivados por este error".	
2011		
15 de diciembre	JORGE ERNESTO ORTÍZ falleció	
2013		
3 de mayo de 2013	Convocatoria a reunión extraordinaria de accionistas de BIOENERGY tendrá lugar el día 15 de mayo de 2013 para determinar acciones de responsabilidad de administradores. Junto con constancias de notificaciones a los accionistas. Poderes que los accionistas otorgaron para asistir a la asamblea.	Punto 4.4.1. de los documentos aportados en la exhibición. Punto 4.4.2. de los documentos aportados en la exhibición.
15 de mayo de 2013	Asamblea General de BIOENERGY decide iniciar acciones de responsabilidad en contra de los Administradores que, sin verificación alguna, autorizaron la operación de compra de las acciones en la sociedad LOS ARCÉS GROUP	

CAPITULO TERCERO: DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA

Importa resaltar que este es un proceso en el que se señala a los demandados, a través de la acción social de responsabilidad prevista en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995, de haber quebrantado su deber de obrar como un **buen hombre de negocios** (art. 23 Ley 222 de 1995) durante su gestión como miembros de la junta directiva de BIOENERGY S.A.S, porque en detrimento del patrimonio de la sociedad demandante, autorizaron la compra indirecta del predio "La Conquista", cuando dicho negocio jurídico, o no debió haberse realizado o debió haberse realizado por su valor real, y no por los \$6.109.700.088,71 que fueron pagados.

Ese señalamiento no es menor como quiera que aquí están en juego, en el fondo, dineros públicos.

CAPÍTULO CUARTO: TESIS DEL FALLO IMPUGNADO

De la lectura del fallo de primera instancia se advierte que, en síntesis, para la juzgadora, los administradores demandados si bien autorizaron a su representante legal para la compra indirecta del predio La Conquista sin haber analizado y atendido las recomendaciones de un estudio de títulos que les advertía serias inconsistencias en las hectáreas de ese bien; esa autorización, en su sentir, no fue la causa de que BIOENERGY adquiriera un predio con menos hectáreas de las pagadas.

Ciertamente, en el fallo no se precisa con claridad el análisis de todos los elementos de responsabilidad. Parece haberse enfocado el grueso de los argumentos del fallo al elemento del nexo de causalidad, dejando por sentado la prueba de la conducta -en este caso omisiva- y el daño. Pero al mismo tiempo, se aduce en apartes de la sentencia que no existió el factor de culpa de los demandados.

CAPITULO QUINTO: ELEMENTO DE RESPONSABILIDAD QUE DEBÍAN SER ANALIZADOS.

Ante la falta de claridad en el análisis que hizo el juzgado, pongo de presente que los elementos de responsabilidad identificados en la demanda y en los alegatos para el análisis correspondiente fueron los siguientes:

1. EL HECHO. EL DEBER DE CONDUCTA QUEBRANTADO.

Los demandados obraron con suma negligencia, cuando, soslayando sus cargas de diligencia, información y análisis, y a despecho de obrar como un buen hombre de negocios, autorizaron la compra indirecta del predio "La Conquista".

Concretamente, las omisiones en que incurrieron los miembros de la junta directiva del 1º de septiembre de 2008 fueron las siguientes:

- a) No haber atendido las recomendaciones del estudio de títulos elaborado por la firma experta Posse Herrera & Ruiz y del cual tuvieron conocimiento, o debieron haberlo tenido, dada la calidad de su función, es decir: NO haber contratado a un topógrafo y/o arquitecto para verificar la real extensión.
- b) No haber discutido, los alcances y la trascendencia de las recomendaciones del estudio de títulos elaborado por la firma Posse Herrera & Ruiz.
- c) No haber ordenado realizar un avalúo del inmueble que le hubiere permitido advertir: i) la verdadera extensión del predio y ii) su real valor.
- d) En una operación extraña, No autorizaron la compra directa del inmueble, lo que hubiese permitido ejercer las acciones legales correspondientes para rebaja del precio o resolución del contrato. Por ejemplo: lesión enorme, evicción, vicios redhibitorios.

Todo lo hasta aquí dicho, en conjunto, fueron afirmaciones indefinidas que no fueron desvirtuadas (art. 167 del Código General del Proceso, confesión ficta, presunción de culpa) que demuestran, sin lugar a dudas, que existió una conducta negligente de los administradores.

2. EL DAÑO

El daño causado a BIOENERGY consistió en lo siguiente: un ostensible detrimento patrimonial, fruto de haberse hecho una operación en la compra indirecta de un predio por un valor muy superior al real.

En efecto, el valor del predio resultaba de multiplicar el precio de hectárea por el número de hectáreas. En este caso, el predio La Conquista tenía un valor por hectárea de \$7.000.000 y se adquirieron 549 hectáreas. Esa operación daba como resultado un precio de \$3.843.000.000, pero en realidad BIOENERGY pagó \$6.109.700.088.71 (900 hectáreas).

El daño causado a BIOENERGY está soportado en los siguientes medios de prueba:

A. EL ÁREA ERA EL FACTOR MULTIPLICADOR DEL PRECIO.

No existe duda de que el área el factor multiplicador del precio del inmueble "La Conquista"

En el acta de Asamblea de fecha 28 de marzo de 2008, el representante legal Juan Carlos Roa, en su informe de gestión, aprobado por la Asamblea de BIOENERGY de la época, sostuvo que el proyecto de adquisición de tierras tenía por objeto sembrar "14.000 hectáreas" de caña de azúcar (F. 452 C1). Luego, lo más importante de cara a la adquisición de predios para el proyecto era precisamente el área utilizable de cada inmueble.

Lo anterior se corrobora con el documento visible a folio 577, el cual hace parte de la presentación anexa al Comité de Tierras de fecha 30 de julio de 2008, donde se observa claramente que todos los predios allí relacionados tenían como parámetro de identificación exclusiva su área. En el caso del inmueble "La Conquista" era 900 hectáreas.

En la misma presentación, en el folio 579, se reitera que el precio de los inmuebles está directamente relacionado con el precio por hectárea. En el caso de "La Conquista" se especifica que el precio era de \$7.000.000 por hectárea.

En el documento obrante a folio 601, el cual hace parte de la presentación anexa al Comité de Tierras de fecha 8 de agosto de 2008, consta un cuadro de "resumen de estado avance predios para compra" en el cual se le asigna un valor por área utilizable a cada uno de los predios allí relacionados. En el caso de "La Conquista", el precio por área neta utilizable fue de \$7.407.000.

Tan cierto es que el área el factor multiplicador del precio que en los anexos del Comité de Tierras los predios de mayor área tenían un precio de compra muy superior a aquellos de menor área.

Pero a más de lo anterior, el testimonio de Hans Moreno, quien fuera jefe del Departamento de Biocombustibles de Ecopetrol en el año 2008 y miembro del denominado Comité de Tierras, sostuvo que el ejercicio de valoración del predio estaba asociado exclusivamente a la tierra útil, y que, si bien el predio "La Conquista" colindaba con una laguna, ese era un elemento adicional, pero no principal para determinar el valor económico.

Lo dicho por el testigo fue lo siguiente:

"DR. ZULUAGA: ¿Díganos si el predio La Conquista tenía algunos plus o valores especiales coyunturales para BIOENERGY que podían significar un mayor valor del predio o de la hectárea?"

"SR. MORENO: Una característica principal que tiene el predio La Conquista es que tiene conexas una laguna, lo cual en términos agrícolas tiene la característica por tener la disponibilidad de agua cercana a la tierra, ese era un elemento llamémoslo como usted lo denomina plus o

2009

adicional, sin embargo el ejercicio de valoración asociada a la tierra útil debe ser enfocado simplemente a la cantidad que tiene, seguramente si uno tiene esa tierra vs. otra con las mismas características y el mismo precio pudiera preferir ésta, pero no se le puede asignar un valor económico a la disponibilidad del agua". (Minuto 3:51:36 – 3:52:29)

A lo precedente habrá que añadir que la oferta de venta enviada por Darío Montaña Ferrer a Henry Echeverry el día 11 de agosto de 2008, contenía un valor total de \$6.000.000.000 que correspondía a 900 hectáreas.

Cabe mencionar también el dictamen del perito avaluado, quien en su experticia concluyó que el precio del predio varía según las hectáreas que tenga. Es decir, existe una relación directa entre área y precio. A mayor área mayor precio.

Además, es relevante mencionar que el precio por hectárea que calculó el perito para el año 2008 fue de \$4.800.000, lo que hace aún más evidente la negligencia de la parte demandada, porque para esa época se pagó un precio por hectárea de \$7.000.000 cuando, según el perito, debió haberse pagado menos.

De todo lo anterior emerge con suma claridad que había una relación directamente proporcional entre el precio del inmueble y su área.

B. EL ÁREA DEL PREDIO ERA DE 549 Y NO DE 900.

El estudio realizado por el señor RAUL ALBERTO VELASCO A. corrobora que el predio La Conquista tiene un área de 549 hectáreas + 3.628,67 m² y no 900 hectáreas (f. 53 C.1).

C. BIOENERGY PAGÓ EL PRECIO DE UN INMUEBLE DE 900 HECTÁREAS.

También está demostrado que BIOENERGY pagó la suma \$6.109.700.008,71 por la adquisición de un inmueble de 900 hectáreas.

El pago aparece demostrado no solo por la contestación al hecho décimo octavo por parte de los demandados, sino porque la transferencia del precio consta en la carta de fecha 27 de noviembre de 2008, suscrita por Henry Echeverry (f. 24 C.1), documento que no fue tachado de falso y que constituye plena prueba.

3. NEXO DE CAUSALIDAD.

Está también demostrado que fue el actuar negligente de los administradores el que causó el daño a BIOENERGY.

En efecto, en la querrela presentada por el señor Juan Carlos Roa ante la Fiscalía General de la Nación el día 6 de julio de 2009 (f. 1120 y Ss C.1), se expuso claramente que fue un "error" de los administradores de BIOENERGY lo que ocasionó el daño al patrimonio de dicha compañía, a tal

2005

punto, que si no lo hubiesen cometido no habrían celebrado el negocio jurídico sobre el predio "La Conquista" o lo hubiesen realizado por un precio muy inferior.

En los hechos de la querrela se dijo:

"14.- Así las cosas, BIOENERGY S.A. en la adquisición del mencionado predio pagó en exceso motivado por este error, una suma aproximada de DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.337.581.333) correspondiente a un área de tierra ofrecida y no entregada finalmente.

"Visto de otro modo, a BIOENERGY S.A. le fue entregada sólo el 61% de la extensión que preliminarmente ofreció DARIO MONTAÑO FERRER, generándose un ostensible desfase en el objeto generado por este error descubierto".

"El error resultaba tan determinante para BIOENERGY que obviamente de haberse conocido previamente, no hubiera celebrado el negocio, o por lo menos no hubiera pagado el precio que canceló.

"(...)

"16.- Bajo estas circunstancias, y ante el evidente yerro cometido por mi representada en el desembolso de una suma aproximada de DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE, el suscrito de esto (sic) al abogado JAIME HERRERA quien actuaba como apoderado de BIOENERGY S.A. en el trámite de las negociaciones previas, en procura que éste gestionara amigablemente ante el señor DARIO MONTAÑO FERRER y sus apoderados la devolución inmediata de los dineros pagaos en exceso y motivados por este error".

No cabe duda entonces de que, si los administradores hubiesen atendido las cargas de sagacidad, diligencia, información y abstención, el predio "La Conquista" se hubiere adquirido por un precio acorde con el área real del mismo, o en su defecto, no se hubiese celebrado.

4. EL PERJUICIO: JURAMENTO ESTIMATORIO COMO PRUEBA DEL PERJUICIO.

En punto a los perjuicios, pongo de presente que la pasiva no se opuso al juramento estimatorio realizado en la demanda, motivo por el cual esa prueba temporal se tornó en definitiva por mandato legal (art. 206 del Código General del Proceso).

Por lo anterior, y ante la falta de objeción, queda claro que el juramento realizado en la demanda hace prueba del monto de los perjuicios (art. 206 del Código General del Proceso) estimados por BIOENERGY y cuyo valor ascendió en total a \$2.340.000.0000, por concepto del mayor valor que mi mandante pagó, indirectamente, por el predio La Conquista.

Lo anterior hacía que el dictamen pericial de valoración de perjuicios que inicialmente fue solicitado se tornara en una prueba superflua. Y por superflua fue que BIOENERGY desistió de la misma.

CAPITULO SEXTO: LOS REPAROS A LA SENTENCIA

Los reparos concretos contra la sentencia de primera instancia los expongo en la forma en que se sigue:

1. ERROR EN LA AL PRETERMITIR LA CONFESIÓN FICTA DE LOS DEMANDADOS QUE DEMUESTRAN SU CULPA.

Cometió evidente yerro el juzgado cuanto omitió la apreciación probatoria de las confesiones fictas (art. 205 del Código General del Proceso) que tuvieron lugar en la audiencia de fecha 28 de abril de 2017. Confesiones que, valga precisar, no han sido desvirtuadas en el presente caso y que provinieron de los señores Fabio Enrique Fonseca (inasistencia), Juan Carlos Roa (inasistencia) y Henry Echeverri Campuzano, éste último a quien se encontró justificada su ausencia, pero que también fue declarado confeso al evadir preguntas (así quedó declarado por la Juez en dicha diligencia).

En esas confesiones quedó probada la conducta culposa de los demandados al omitir sus deberes legales y estatutarios. Desde luego que, la confesión ficta implicó también que fueran los demandados quienes debían desplegar una carga para desvirtuar esas confesiones fictas, lo cual no hicieron.

El Despacho omitió esta trascendental incidencia procesal en su fallo. Ni siquiera la insinuó o mencionó, muy a pesar de que fue un punto advertido en los alegatos de conclusión. Tan cierto es que la juez omitió la confesión ficta de los demandados que adujo al final de su fallo que la carga probatoria de todos los elementos de la responsabilidad era del demandante.

2. ERROR EN LA ASIGNACIÓN DE CARGA DE LA PRUEBA EN PUNTO A LA CONDUCTA CULPOSA- RÉGIMEN DE PRESUNCIÓN DE CULPA - INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.

Cometió evidente yerro el juzgado cuando pasó por alto que, en este caso, a quien correspondía la carga de demostrar su diligencia era a los demandados. Ello, por las siguientes breves razones:

- i) La confesión ficta de los demandados en la audiencia de interrogatorios de parte. Ese hecho, por demás pretermitido por el juzgado, implica que sean los demandados quienes tengan que desplegar una carga probatoria para infirmar esa confesión. Carga que además no fue atendida.
- ii) Las conductas omisivas que se endilgan a los demandados (ver: Capítulo Quinto) son afirmaciones indefinidas, exentas de prueba (art. 167 del Código General del Proceso).
- iii) El régimen de presunción de culpa para administradores se encuentra expresamente establecido en los incisos tercero y cuarto del artículo 24 de la Ley 222 de 1995, lo que implica que es el demandado quien tiene la carga de desvirtuar la presunción legal que lo afecta.

2007

Sobre esta particular, la Superintendencia de Sociedades, en la Circular externa 9 del 18 de julio de 1997, sostuvo:

“3.4. igualmente relevante es la consagración legal de la presunción de culpa, prevista en los incisos tercero y cuarto del artículo 24 de la norma en comento, consistente en que los casos de violación de la ley o del contrato, así como en los eventos de transgresión al régimen sobre reparto de utilidades, se invierte la carga de la prueba, en el sentido de que el perjudicado no necesita demostrar que el administrador actuó con culpa, siendo a este último a quien corresponde desvirtuar la presunción legal que lo afecta.”

Entonces, en este particular régimen de responsabilidad es al demandado administrador a quien le corresponde la carga de probar que no actuó con culpa respecto de sus deberes, pues existe presunción de hecho en su contra.

- iv) Sabido es que a voces del artículo 1604 del Código Civil, la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega. En este caso, correspondía a los demandados probar que fueron diligentes al adoptar su decisión de adquirir por vía indirecta el predio La Conquista. Carga que no atendieron.

No hay elementos de juicios en el expediente que desvirtúen la presunción de culpa de los demandados. Muy por el contrario, está probado que actuaron de forma negligente, cuando a despecho de sus cargas de sagacidad, información, diligencia y prudencia, autorizaron la compra, además indirecta y extraña, del predio la Conquista sin antes analizar, atender o estudiar las recomendaciones que un experto les había dado sobre inconsistencias en el área ofrecida de ese predio, lo que condujo a se causaran los perjuicios alegados en esta acción.

3. ERROR EN LA APRECIACIÓN PROBATORIA POR INTERPRETACIÓN EQUIVOCADA DE SU CONTENIDO OBJETIVO.

Existió evidente yerro de la juzgadora cuando analizó el contenido objetivo del acta No. 15 del 10 de septiembre de 2008 y luego de ello afirmara que la autorización «no fue el acto o hecho definitivo para llevar a cabo la operación [compra del predio la Conquista]».

Evidentemente, si se entiende por «definitivo», el acto último que “concluye” una determinada operación, verbigracia, el pago en una compra, la precisión que hizo el a quo sería acertada. Pues, en efecto, la autorización de los demandados no fue, ontológicamente, el último acto concluyó la compra; lo fue el pago. Más lo relevante no es que la autorización de los demandados fuera o no el último hecho para materializar la compra, pero sí el de mayor preeminencia.

En efecto, el yerro que se atribuye al fallo es haber concebido que la autorización de los demandados fue «apenas un paso formal» que, en su sentir, «no causó daño a la demandante», cuando lo cierto es que, más que «formal» era un presupuesto sin el cual nunca habría podido

2008

realizarse la compra indirecta del predio la Conquista, como tampoco pudieran haberse ejecutado todos los actos subsiguientes (v.gr. pago del precio).

En otras palabras, fue la autorización de los demandados lo que desencadenó los hechos posteriores, que valga precisar, fueron ejecutados para materializar esa directriz; no otra. Así, por ejemplo, el estudio de *due diligence* y el pago que hizo BIOENERGY para hacerse con las acciones de la sociedad panameña (cuyo único bien era "La Conquista") son todos actos que sin la autorización de los demandados nunca hubieran podido ejecutarse, pues estaban concatenados para cumplir con la instrucción impartida.

En definitiva, en una cadena de causalidades, si bien en la compra indirecta del predio la Conquista existieron hechos posteriores a la autorización de los demandados, tales como *el pago o la transferencia del dinero, así como la firma de los documentos que formalizaban la compra*, no es menos cierto que todos esos sucesos se ejecutaron por el representante legal de la época como consecuencia directa de la autorización de la entonces junta directiva, precisamente, para darle cumplimiento. Sin la directriz que dieron los demandados el 1º de septiembre de 2008 nunca hubiera podido realizarse las demás actividades posteriores.

Luego, la causa efectiva del daño, que se materializó con la compra indirecta del predio la Conquista, fue la autorización de la Junta Directiva conformada por los demandados.

4. ERROR AL ANALIZAR LA CONDUCTA DE LOS DEMANDADOS.

Cometió evidente yerro el juzgado cuando al analizar el estudio de títulos realizado por la firma Posse Herrera Ruiz y la conducta de los demandados sostuvo: *«la única medida factual endiligada [a los demandados] fue desatender el concepto emitido por los profesionales encargados de efectuar el estudio de títulos, informe que, en puridad, correspondía evaluarse al tiempo de materializar la operación de compra de las acciones de la sociedad los Arces Group ...»*.

Como puede verse, la juzgadora asiente que los demandados cometieron una falta, cual fue desprestigiar, desatender, omitir o soslayar el estudio de títulos que le hacía unas importantes recomendaciones antes de adquirir el predio o celebrar cualquier contrato que tuviera ese fin. Sin embargo, el *a quo* le resta importancia a esa omisión, aduciendo que el momento en que debía analizarse ese estudio de títulos era *«al momento de materializarse la operación»*.

Ciertamente, no hay documento alguno que indique el preciso momento en que debía hacerse el análisis de estudio de títulos del predio La Conquista, y el cual debió haber sido conocido por los demandados, por lo menos, desde el 23 de julio de 2008, fecha en lo recibieron.

Más la inexistencia de un documento que indique el preciso momento en que debe hacerse un análisis no es impedimento que exonere de responsabilidad a los demandados, porque, por reglas de experiencia, ese estudio es algo que hace parte del análisis de conveniencia que debe surtir

2009

antes de tomar la decisión de adquirir o no el predio o de autorizar su compra; no después, como equivocadamente lo afirma el despacho.

Y es que al administrador se le exige, por disposición legal (art. 23 Ley 222 de 1995) que actué con la *"con la diligencia de un buen hombre de negocios"*; patrón de conducta que no es meramente literal, sino que trae consigo importantes repercusiones, que son de suma utilidad para la resolución del caso que nos ocupa. No en vano sostuvo la Superintendencia de Sociedades:

"[Y]a no basta conducir los negocios con diligencia y prudencia simplemente medianas, esto es, con lo que se espera de un buen padre de familia. La nueva ley exige a los administradores actuar con la diligencia propia de un buen hombre de negocios, es decir, con aquella que pondría un comerciante normal en sus propios asuntos, lo que supone un mayor esfuerzo y la más alta exigencia para los administradores en la conducción de los asuntos sociales"².

Al amparo de lo brevemente expuesto, lo que se espera de unos administradores que están *ad portas* de adoptar una decisión sobre si adquieren o un predio - cuyo valor era del orden de \$6.109.700.088,71, por las supuestas 900 hectáreas que tenía- y para lo cual ya habían contratado con anterioridad un estudio de un experto, lo mínimo que se esperaba de ellos es que atendieran aquellas cargas mínimas de las que menciona el maestro FERNANDO HINESTROSA en su obra, esto es: *cargas de diligencia, de información, de sagacidad y de abstención*³. Y, con fundamento en ello, adoptar ahí si una decisión: cual pudo haber sido comprar por un precio inferior al ofertado o haberse abstenido de realizar el negocio jurídico.

Pero lejos de atender esas cargas, los demandados adoptaron su decisión sin análisis alguno. Brilla por su ausencia cualquier discusión o análisis sobre el particular. Se tomó una decisión, de esa relevancia, sin estudio, sin previsión; a ciegas.

A lo anterior habrá que añadir que es a la junta directiva que solicitó el estudio de títulos - y no a otra persona o personas-, a la que correspondía efectuar el análisis de ese documento, porque fueron sus integrantes quienes lo solicitaron, lo recibieron y autorizaron la compra del predio. Precisamente, analizar lo que mandaron a hacer a un experto es lo mínimo que se les exigía; no en vano en los documentos obrantes en el expediente aparece que los responsables de lo que

² Tomado de cita en Jorge Hernán Gil Echeverry. La Especial Responsabilidad del Administrador Societario. Primera Edición. Pág. 64 cita 31.

³ Hinestrosa Fernando. Tratado de las Obligaciones II. De las Fuentes de las Obligaciones. El negocio Jurídico. Volumen I. Pág. 288. **CARGA DE DILIGENCIA:** Al administrador se le exige ser sagaz, advertido, diligente, previsivo y cauto. Sobre esta particular carga el maestro FERNANDO HINESTROSA señala que la carga de sagacidad y diligencia es una regla *"más jurídica, que de experiencia"*.

CARGA DE INFORMACIÓN: El administrador, previo a tomar la decisión de que se trate, tiene la carga de investigar, de informarse, de aconsejarse, y en general, de utilizar los medios a su alcance para procurar obtener la recopilación de toda la información necesaria para la toma de las decisiones³.

CARGA DE ANÁLISIS Y DEBER DE ABSTENCIÓN. A la carga de información le sucede aquella correspondiente a analizar los datos compilados para tomar la decisión que estime conveniente para los intereses de la sociedad. Y si el resultado del análisis es que la operación respectiva no es aconsejable, deberá abstenerse de realizarla.

2010

atañe al estudio de títulos de los predios eran los señores Juan Carlos Roa y Henry Echeverry (f. 593, 606).

En suma, el momento en que debía analizarse el estudio de títulos y adoptar una determinación que se acompasara con las conclusiones allí contenidas era una tarea de los demandados, que tenían que adelantar **antes** de emitir su aprobación, aval y autorización para que se realizara la compra. Como ese análisis no lo hicieron, como bien apunta la juez, incurrieron en culpa, por desatender las cargas que le eran propias a su función.

5. ERROR AL ADICIONAR EL CONTENIDO OBJETIVO DE CIERTAS PRUEBAS.

5.1. Yerros en la apreciación del acta de junta directiva de fecha 1º de septiembre de 2008:

Cometido ostensible yerro la juzgadora cuando al analizar el acta de junta directiva de fecha 1º de septiembre de 2008 sostuvo que la autorización que los demandados dieron en esa sesión «**quedó condicionada a la verificación en debida diligencia del estado pleno o total de la sociedad Los Arces**».

En otras palabras, la juzgadora sostuvo que la autorización que dieron los demandados fue sujeta a condición, esto es, un hecho futuro e incierto, que en su sentir era la verificación del *due diligence* al a sociedad Los Arces.

El reproche que se hace a la juzgadora es que basta ver el contenido objetivo del acta de junta directiva de fecha 1º de septiembre de 2008, para luego de ejercicio, notar con suma claridad que la juez le está haciendo decir a ese documento que no contiene. Lo que emana, objetivamente, de ese documento es lo siguiente:

«4. **Autorización al Representante Legal para comprar acciones de sociedad Panameñas.**

El secretario de la reunión comentó que debido al avance de las negociaciones con los propietarios de las tierras en el desarrollo del proyecto con Ecopetrol, es necesario adquirir la totalidad de las acciones de dos sociedades en Panamá, las cuales son las actuales titulares de dos predios claves. Así, las acciones a adquirirse corresponden a la sociedad MANDINE HOLDING CORP (correspondiente al predio Kari Kari y Lituania) y la sociedad LOS ARCES GROUP CORP. (correspondiente al predio la Conquista)

Una vez analizada la solicitud, los señores miembros de la Junta Directiva autorizaron de manera unánime al Representante Legal para que adquiriera el 100% de las acciones de las sociedades mencionadas anteriormente en Panamá»

En ningún lado de esa documental, ni de todo el expediente, aparece una mención a que la autorización que los demandados dieron para adquirir la Conquista había quedado sometida a condición; nada más lejano de la realidad.

2014

Si, como dijo la juez, la autorización para adquirir La Conquista quedó condicionada a un estudio de debida diligencia, ¿cual era el alcance de esa condición? ¿era una condición resolutoria o suspensiva? ¿qué ocurría si se hacía el estudio de debida diligencia, quedaba sin piso la autorización? Ninguno de estos interrogantes tiene respuesta, pues el documento mencionado nada dice sobre la existencia de una supuesta condición.

Si los demandantes querían exculpar sus faltas debieron haber condicionado su autorización a que se hicieran las verificaciones que recomendó hacer el estudio de títulos, verbigracia, *“una verificación material del área y linderos reales del inmueble mediante visita al predio preferiblemente con la asistencia de un topógrafo o arquitecto, para adquirir certeza acerca de la extensión real de los inmuebles y sus implicaciones fiscales futuras”*; pero, como no lo analizaron, nada pudieron decir sobre el particular.

En suma, la autorización que hicieron los demandados para comprar el predio La Conquista amén de huérfana de análisis de conveniencia, tampoco estuvo sometida a condición.

5.2. Yerros en la apreciación del acta de junta directiva de fecha 13 de noviembre de 2008:

Cometió notorio error el juzgado cuando apreció el contenido objetivo del documento denominado Acta de Junta Directiva de fecha 13 de noviembre de 2008 (f. 145 a 150 C.1), y aduciendo su lectura, concluyó: *«en sesión de 13 de noviembre de 2008, esto es, antes de celebrarse la compraventa entre Los Arces Group Corp e Inversiones Montaña Toro & Cia S. en C., mediante Escritura Pública 10295 de 27 de noviembre de 2008, otorgada en la Notaría 71 de Bogotá, y, a su vez, al contrato de compraventa de acciones celebrado entre Bosanova Finance Development Corp y Bioenergy S.A. el 27 de noviembre de 2008, autorizó la celebración de un otrosí al documento de intensión de compra de acciones, ara replantear la forma de pago y adoptar un esquema fiduciario adelantado en Panamá»*

En otras palabras, la juez concibió que en el documento mencionado la Junta Directiva de la época (13 de noviembre de 2008) que ya era conformada en parte por personas distintas de los demandados, había **autorizado** la celebración de un documento, concretamente, otrosí al documento de intensión de compra de acciones.

El yerro que se atribuye a la juzgadora es agregarle algo al documento mencionado algo que, en efecto, NO dice. Por ningún lado en ese documento emana u obra autorización de la Junta Directiva para suscribir “un otrosí” a un documento denominado “intensión de compra”. El acta de Junta Directiva existe y obra en el expediente a folios 145 a 150, pero no contiene lo que aduce la juzgadora.

El haber agregado cosas que no dice el documento, equivale a un error en la valoración de la prueba, que, desde luego, condujo a la juzgadora a llegar a conclusiones contraevidentes, como insinuar que luego de la autorización de los demandados (1º de septiembre de 2008) existieron otras autorizaciones con el propósito de adquirir el predio la Conquista. La única autorización y

directriz al representante legal para adquirir ese bien fue emanada de los demandados; de nadie más. Autorización que, como ya se dijo, no estuvo precedida de análisis alguno sobre las advertencias que hizo un experto contratado por esa misma junta.

6. ERROR AL PASAR POR ALTO QUE NADIE PUEDE EXONERARSE ALEGANDO SU PROPIA TORPEZA O CUPLA.

Cometió evidente yerro el juzgado, cuando quiso exonerar a los demandados aduciendo que con posterioridad a la autorización dada por ellos para adquirir indirectamente el predio la Conquista ocurrieron otras situaciones, tales como el nombramiento de una nueva junta directa el 14 de octubre de 2008 o realización de estudios posteriores. Dando a entender, entre líneas, que el yerro de los demandados pudo haber sido advertido por la nueva junta directiva o por otras personas en situaciones ulteriores al 1º de septiembre de 2008.

Frente a lo anterior, es preciso poner de presente que nadie, por virtud de aplicación del principio *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, puede exonerarse alegando su propia culpa o torpeza. Y es que el alegar ausencia de responsabilidad porque otra persona no corrigió semanas después los yerros propios cometidos, es tratar de beneficiarse de su propia incuria.

Además, Las decisiones de Junta Directiva NO son susceptibles de ser revisadas o revocadas por Juntas Posteriores. Sobre este particular, la testigo Adriana García Molano, quien hizo parte de la Junta Directiva de 14 de octubre de 2008 de BIOENERGY, sostuvo:

“Apoderado BIOENERGY: Cuénteles al despacho si en su condición de miembro de junta directiva tuvo conocimiento de algún reglamento o alguna decisión al interior de BIOENERGY, en virtud de la cual las decisiones de junta directiva deben ser ratificadas o reexaminadas cada vez que exista un cambio de miembros de la junta directiva.

“Testigo: No creo, de lo que recuerdo no he visto nunca un reglamento así y de hecho creería que no puede existir un reglamento así, porque claramente los administradores de una sociedad en esa instancia que es como de las más altas instancias toma las decisiones respecto de un tema y esa decisión produce efectos desde ese momento, las decisiones no son susceptibles de ser ratificadas a futuro por las siguientes administraciones”. (Minuto 2:13:42 – 2:14:36)

Cabe añadir que, quien ejecutó la decisión de 1º de septiembre de 2008 fueron los gerentes de la época y no la Junta Directiva posesionada el día 14 de octubre de 2008.

Sobre este particular, la testigo Adriana García Molano, sostuvo:

“Apoderado de BIOENERGY: ¿Mi pregunta va encaminada es a qué personas naturales ejecutaron la instrucción dada por la junta directiva de adquirir?

“Testigo: Al interior de la sociedad el representante legal es el que tiene digamos la autorización para surtir efectos contra la empresa, entonces la persona que está autorizada para celebrar los contratos con los terceros.

2013

"Apoderado de BIOENERGY: ¿Puede recordar los nombres de esas personas?"

"Testigo: Que recuerde eran Juan Carlos Roa y Henry Echeverri, pero no lo tengo tan claro, me tocaría volver a revisar quién fungía en ese momento como representante legal". (Minuto 2:15:18 – 2:15:51)

"(...)

"Apoderado de herederos de JORGE ERNESTO ORTIZ: La carta de intención por medio de la cual la sociedad BIOENERGY prometió o se comprometió a adquirir las acciones de Los Arces Group se celebró el 25 de septiembre/08, sin embargo ya durante la vigencia de la nueva junta directiva celebrada el 14 de octubre/08, se ratificó ese contrato de intención a pesar de que existía la posibilidad de que se hubiera revocado o desistido, cuál fue la razón por la cual se ratificó ese contrato y no se revocó pudiéndolo hacer en los términos del mismo acuerdo?"

"Testigo: Lo que yo me acuerdo y me tocaría revisar porque usted concluye que se ratifica, pero lo que yo recuerdo es que el negocio se había celebrado antes de nuestra entrada, luego de tener que desbaratar un negocio celebrado antes de nuestra entrada había que responder digamos por la terminación de ese contrato, habría que revisar lo que usted llama ratificarse con posterioridad a qué se refiere, si se está ratificando el pago que es una ejecución del contrato ya celebrado, si se está ratificando digamos una solemnización de algo producto de lo ya celebrado, yo lo que entiendo es que se estaba era ejecutando lo que ya se había celebrado. (Minuto 2:21:57 – 2:23:20)

"(...)

"Apoderado de BIOENERGY: En relación con el documento que obra a folio 24 al cual se refirió en unas preguntas el doctor, le ruego el favor que nos indique si esta autorización de débito que está firmada por el señor Henry Echeverri Campuzano del 27 de noviembre/08 fue sometida a aprobación de los miembros de junta directiva BIOENERGY, en caso afirmativo cuénteles al despacho todo lo que recuerde al respecto.

"DRA. GARCÍA: No, en términos generales los asuntos propios de la administración no se suben digamos a la junta directiva, esta es una orden de pago a un banco, estas cosas digamos que simplemente ejecutan las transacciones, no sé si para el caso concreto, pero aprobado arriba, no se llevan a la junta directiva." (Minuto: 2:36:11 – 2:37:06)

Agregase a lo dicho que en la primera sesión de la Junta Directiva posesionada el 14 de octubre de 2008, esto es, en la sesión de Junta Directiva de fecha 13 de noviembre de 2008, el representante legal de la época y demandado, Juan Carlos Roa, seguía sosteniendo que el predio "La Conquista" contenía 900 hectáreas;

Sobre este aspecto, la testigo Adriana García sostuvo:

"DR. ARAQUE: ¿Dígale al despacho si usted recuerda haber tenido alguna noticia como miembro de junta directiva de BIOENERGY emitida por el señor Juan Carlos Roa, antes de la ejecución de la inversión por parte de Ecopetrol en BIOENERGY que existían inconvenientes en cuanto a la dimensión del predio La Conquista que estaba siendo objeto de negociación indirecta a través de la compra de unas acciones?"

"DRA. GARCÍA: No, ninguna, nunca me fue informado ningún inconveniente, de hecho, en realidad a la entrada de Ecopetrol se vuelve a

2014

hablar del tema él sigue informando que tiene 900 hectáreas. (Minuto: 2:07:00 – 2:07:44)

"(...)

"Apoderado de Herederos de Jorge Ernesto Ortiz: Díganos teniendo en cuenta lo que usted acaba de mencionar en donde los miembros de la junta directiva nombrada el 14 de octubre/08 en su mayoría hacían parte de Ecopetrol, por qué la junta directiva no revocó la decisión, tomada el 1º de septiembre/2008, donde se decidió comprar el predio Yurimena a sabiendas de que ustedes ya tenían conocimiento de las condiciones bajo las cuales se había conocido el predio, se había adquirido el predio, sobre todo en lo relacionado con la diferencia de tales que se expresó claramente en el estudio de títulos elaborado por la firma?

"Testigo: No tengo claro que es a sabiendas, pero lo que le puedo informar es una vez nosotros entramos y nos dan efectivamente la información en la que se informa el tema del análisis de Posse que es un estudio de títulos ahí se aclara que se recomienda hacer un estudio topográfico y a la administración se le dice haga el favor y realice los estudios que corresponden para efectos de asegurarlo, él señala que todo está bien, que se han realizado las verificaciones y que todo está en perfecto estado". (Minuto 2:18:58 – 2:20:06)

Por su parte el Testigo Hans Moreno, en este mismo punto señaló:

"DR. ARAQUE: ¿Cuéntele por favor al despacho si los señores Henry Echeverri, Juan Carlos Roa o los miembros anteriores de junta directiva a la época en que Ecopetrol toma el control de la misma, le informaron a alguno de los nueve funcionarios de junta directiva que para ese momento existía un inconveniente en cuanto a la real dimensión del predio La Conquista en relación con la noticia que tenían de 900 hectáreas como extensión prevista?

"SR. MORENO: En la junta de noviembre/08 ratifican que el predio cuenta con una extensión de 900 hectáreas y solamente hasta enero/09 manifiestan y nos presentan la situación de la diferencia en la dimensión de la tierra.

"DR. ARAQUE: ¿Cuándo usted dice ratifican a qué personas se refiere?

"SR. MORENO: A Juan Carlos Roa gerente de BIOENERGY.

"DR. ARAQUE: En relación con los demás miembros de junta directiva anteriores, que también eran objeto de la pregunta, ¿hubo alguna manifestación de ellos referida a posibles inconvenientes vinculados a la real extensión del predio que se iba a adquirir?

"SR. MORENO: No." (Minuto: 3:30:53 – 3:32:17)

Finalmente, se precisa que solo hasta enero de 2009, el representante legal de la época, señor Juan Carlos Roa, indicó que había sido asaltado en su buena fe porque el predio "La Conquista" tenía solo 549 hectáreas y producto de ese error iba a entablar las acciones legales pertinentes.

En este aspecto la Testigo Adriana García Señaló:

"Muy posterior a eso, creo que fue en el año 2009 ya nos informa el gerente que el terreno que había comprado no tenía la cabida que previamente se nos había informado a la junta directiva que tenía, o sea

siempre se informaba la compra de una sociedad que era titular de un terreno de unas 900 hectáreas si no estoy mal.

"Creo que hacía enero como del 2009 nos dicen nos dicen no, ese terreno que se compró no tenía esas hectáreas, a lo que la junta directiva le dice no es posible porque ustedes hicieron todas las verificaciones técnicas, ahí puedo estar equivocándome, pero entiendo que el gerente en su momento manifestó como que no entendía, de pronto había sufrido un engaño o había sido asaltado en su buena fe, razón por la cual la junta le dijo proceda a poner las denuncias correspondientes. (Minuto 1:51:39 – 1:52:30)

"(...)

"En cuanto al detalle entiendo que el tema era por la diferencia de las hectáreas, la diferencia de las hectáreas nos fue notificada formalmente después en una junta, creo que en enero/09 y obviamente se nos señaló que habían hecho los estudios y no recuerdo más detalle al respecto para explicar, no sé si tenga alguna pregunta más puntual. (Minuto 1:53:16 – 1:53:39)

"(...)

"DR. ARAQUE: Menciona usted que en junta directiva del año 2009 se había llevado allí el tema del predio La Conquista y que tenía una extensión inferior a la que se había proyectado, cuénteles por favor al despacho ¿qué persona hizo esa manifestación y con base en qué estudios la hizo?

DRA. GARCÍA: El señor Juan Carlos Roa que se desempeñaba como gerente fue la persona que informó sobre el predio que se había adquirido con anterioridad, a través de una sociedad ya no tenía el número de hectáreas que se habían concretado, entiendo porque ya había hecho un levantamiento físico del predio". (Minuto 2:06:10 – 2:06:57)

Lo anterior aparece corroborado con el testimonio de Hans Moreno, quien sobre el punto sostuvo:

"SR. MORENO: En la junta de noviembre/08 ratifican que el predio cuenta con una extensión de 900 hectáreas y solamente hasta enero/09 manifiestan y nos presentan la situación de la diferencia en la dimensión de la tierra." (Minuto 3:31:32 – 3:31:50)

Todo lo anterior, elementos de prueba que además no fueron analizados en el fallo, indican que la decisión de los demandados no podía ser revocada por juntas directivas posteriores. Y que, en todo caso, todos los actos posteriores a 1º de septiembre de 2008 fueron ejecutados por el representante legal de la época, precisamente dando cumplimiento a la directriz de los demandados.

7. ERROR AL SUPONER QUE LA MERA APROBACIÓN DE UNA COMPRA NO IMPLICA RESPONSABILIDAD.

Cometió evidente error el juzgado cuando afirmó que *«la mera autorización para la adquisición de un paquete accionario de los Arces Group Corp., no puede implicar responsabilidad de los administradores por omisión o extralimitación en sus funciones»*.

La juzgadora, en este punto, interpretó de forma equivocada el hecho omisivo o culposo endilgado a los demandados, pues no es la autorización, *per se*, lo que es objeto de reproche, sino la desatención de análisis y estudio antes de decidir adquirir un predio del cual les habían advertido

a los demandados que tenía inconsistencias en su área de terreno y que les llamaban la atención sobre que lo ofrecido no coincidía con la realidad.

El juicio de reproche a los demandados descansa en que, a sabiendas de las irregularidades en el área de un predio, o al menos que debieron haberlas sabido por razón de su cargo, adoptaron la decisión de autorizar la compra de ese bien, sin antes verificar lo que un experto, por demás, contratados por ellos, les advirtió que verificaran.

Y no se diga, como parece indicarlo el fallo entre líneas, que los demandados pueden ser exonerados porque su autorización para comprar indirectamente el predio La Conquista no especificó «el precio de adquisición» pues, de una parte, eso no era necesario, porque la oferta enviada por el señor Montaña (f.10 C.1) a los demandados contenía el precio y la identificación del bien (elementos esenciales del contrato de venta); pero, sobre todo, esa circunstancia no puede ser causal de exoneración, porque la ausencia de indicación del valor de la compra no impide que los administradores cumplan su deber de diligencia, sagacidad, información y abstención.

8. ERROR AL PRETERMITIR TODAS LAS PRUEBAS QUE DAN CUENTA DE QUE SE REÚNEN A CABALIDAD TODOS LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS.

Cometió evidente error el juzgado cuando en su fallo omitió la valoración probatoria de todas las pruebas que fueron identificadas en el Capítulo Segundo y Quinto de este escrito y que dan cuenta de la comprobación de todos los elementos de responsabilidad a saber: la conducta omisiva de los demandados, el daño, el nexo de causalidad, el perjuicio y el monto de este acreditado con el juramento estimatorio, por demás, no objetado por los demandados.

En aras de omitir innecesarias repeticiones de las probanzas que están identificadas en el Capítulo Segundo y Quinto de este escrito, me remito a lo mencionado en esos acápite. Sin perjuicio de ello, pongo de presente que en el fallo brilla por su ausencia la valoración de múltiples pruebas que generaron un desgaste importante para las partes y que ni siquiera fueron mencionadas. Todas ellas que corroboran la presencia de todos los elementos de responsabilidad para que los demandados respondan frente a mi mandante.

Con las precisiones anteriores, las pruebas que no fueron valoradas por el juez de primera instancia, son las siguientes:

Medio probatorio	Lo que prueba	Contenido objetivo	Ubicación
Testimonio de Hans Moreno.	Prueba que los administradores demandados sabían o debieron haber sabido que antes de cualquier transacción se debía garantizar un	Sobre este particular, el testigo Hans Moreno, quien para el año 2008 participó en las dos reuniones del Comité de Tierras de Ecopetrol, sostuvo: "Asociado a esto era importante garantizar que siempre se planteó que antes de cualquier transacción se debía garantizar un estudio de títulos, para lo cual BIOENERGY contaba con la asesoría especializada de Posse Herrera Ruiz, la firma de abogados, en donde ellos debían entregar un informe asociado a cada predio y	Declaración del testigo: (Minuto 3:04:26 - 3:05:15)

2017

Medio probatorio	Lo que prueba	Contenido objetivo	Ubicación
	estudio de títulos, para lo cual BIOENERGY contaba con la asesoría especializada de Posse Herrera Ruiz.	de cierto modo de esta forma para nosotros los miembros de junta en la presentación de los administradores cuando presentaban cada predio se exigía o se garantizaba, se solicitaba que si este predio ya contaba con ese análisis de títulos, a lo cual ningún predio podía ser presentado si no se contaba con este, entonces era un requisito necesario para poder que ellos tomaran la decisión de adquirir o no un predio".	
Acta del comité de Tierras de fecha 8 de agosto de 2008	Que el señor Henry Echeverry era el responsable de enviar documentación de soporte para estudio de títulos predios		F. 593 C.1)
Acta comité de tierra de fecha 8 de agosto de 2008	Que los señores Juan Carlos Roa y Henry Echeverry conocían las recomendaciones del estudio de títulos de la firma Posse Herrera & Ruiz		F. 606 C.1
Acta de Asamblea de fecha 28 de marzo de 2008	Que lo más importante en la adquisición de predios, incluyendo la Conquista era el área de los predios.	- En el acta, el representante legal Juan Carlos Roa, en su informe de gestión, aprobado por la Asamblea de BIOENERGY de la época, sostuvo que el proyecto de adquisición de tierras tenía por objeto sembrar "14.000 hectáreas" de caña de azúcar (F. 452 C1).	F. 452 C.1
Presentación anexa al Comité de tierras de fecha 30 de julio.	Que los más importante en la adquisición de predios, incluyendo la Conquista era el área de los predios.	- Todos los predios allí relacionados tenían como parámetro de identificación exclusiva su área. En el caso del inmueble "La Conquista" era 900 hectáreas.	F. 577 C.1
Presentación anexa al Comité de tierras de fecha 30 de julio.	El precio de los inmuebles está directamente relacionado con el precio por hectárea. Tan cierto es que el área el factor multiplicador del precio que en los anexos del Comité de Tierras los predios de mayor área tenían un precio de compra muy superior a aquellos de menor área.	En el caso de "La Conquista" se especifica que el precio era de \$7.000.000 por hectárea. En el documento obrante a folio 601, el cual hace parte de la presentación anexa al Comité de Tierras de fecha 8 de agosto de 2008, consta un cuadro de "resumen de estado avance predios para compra" en el cual se le asigna un valor por área utilizable a cada uno de los predios allí relacionados. En el caso de "La Conquista", el precio por área neta utilizable fue de \$7.407.000.	F. 579 C.1
Testimonio Hans Moreno	El ejercicio de valoración del predio estaba asociado exclusivamente a la tierra útil, y que, si bien el predio "La Conquista" colindaba con una laguna, ese era un elemento adicional,	Lo dicho por el testigo fue lo siguiente: "DR. ZULUAGA: ¿Díganos si el predio La Conquista tenía algunos plus o valores especiales coyunturales para BIOENERGY que podían significar un mayor valor del predio o de la hectárea? "SR. MORENO: Una característica principal que tiene el predio La Conquista es que tiene conexas una laguna, lo cual en términos agrícolas tiene la característica por tener la disponibilidad de agua cercana a la tierra, ese era un elemento	(Minuto 3:51:36 - 3:52:29)

2018

Medio probatorio	Lo que prueba	Contenido objetivo	Ubicación
	pero no principal para determinar el valor económico.	llamémoslo como usted lo denomina plus o adicional, sin embargo el ejercicio de valoración asociada a la tierra útil debe ser enfocado simplemente a la cantidad que tiene, seguramente si uno tiene esa tierra vs. otra con las mismas características y el mismo precio pudiera preferir ésta, pero no se le puede asignar un valor económico a la disponibilidad del agua".	
Oferta enviada por Diario Montaña	Que el área era el factor multiplicador del precio.	Oferta de venta enviada por Darío Montaña Ferrer a Henry Echeverry el día 11 de agosto de 2008, contenía un valor total de \$6.000.000.000 que correspondía a 900 hectáreas.	F. 10 C.1
Dictamen de perito evaluador.	Que el precio varía según el área. El Precio que pagó BIOENERGY en el año 2008 fue superior al que para esa época debió pagarse.	El dictamen del perito evaluador, quien en su experticia concluyó que el precio del predio varía según las hectáreas que tenga. Es decir, existe una relación directa entre área y precio. A mayor área mayor precio. Además, es relevante mencionar que el precio por hectárea que calculó el perito para el año 2008 fue de \$4.800.000, lo que hace aún más evidente la negligencia de la parte demandada, porque para esa época se pagó un precio por hectárea de \$7.000.000 cuando, según el perito, debió haberse pagado menos.	Dictamen pericial de perito evaluador.
Estudio realizado por Raúl A. Velazco.	El predio la Conquista tiene un área de 549 hectáreas aprox. Y no 900 hectáreas que fue lo pagado.	El estudio realizado por el señor RAUL ALBERTO VELAZCO A. corrobora que el predio La Conquista tiene un área de 549 hectáreas + 3.628,67 m2 y no 900 hectáreas (f. 53 C.1).	f. 53 C. 1
Carta de pago de la compra indirecta del predio la Conquista.	Que BIOENERGY pagó el precio del predio la conquista como si tuviese 900 hectáreas.	El pago aparece demostrado no solo por la contestación al hecho décimo octavo por parte de los demandados, sino porque la transferencia del precio consta en la carta de fecha 27 de noviembre de 2008, suscrita por Henry Echeverry (f. 24 C.1), documento que no fue tachado de falso y que constituye plena prueba.	F. 24 C.1 + Contestación a los hechos.
Querrela presentada por Juan Carlos roa a la Fiscalía General de la Nación el 6 de julio de 2009	Prueba el nexa causal. En efecto, en la querrela presentada por el señor Juan Carlos Roa ante la Fiscalía General de la Nación el día 6 de julio de 2009 (f. 1120 y Ss. C.1), se expuso claramente que fue un "error" de los administradores de BIOENERGY lo que ocasionó el daño al patrimonio de dicha compañía, a tal punto, que si no lo hubiesen cometido no habrían celebrado el negocio jurídico sobre el predio "La Conquista" o lo hubiesen realizado por un precio muy inferior.	En los hechos de la querrela se dijo: "14.- Así las cosas, BIOENERGY S.A. en la adquisición del mencionado predio pagó en exceso motivado por este error, una suma aproximada de DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.337.581.333) correspondiente a un área de tierra ofrecida y no entregada finalmente. "Visto de otro modo, a BIOENERGY S.A. le fue entregada sólo el 61% de la extensión que preliminarmente ofreció DARIO MONTAÑO FERRER, generándose un ostensible desfase en el objeto generado por este error descubierto". "El error resultaba tan determinante para BIOENERGY que obviamente de haberse conocido previamente, no hubiera celebrado el negocio, o por lo menos no hubiera pagado el precio que canceló. "(...) "16.- Bajo estas circunstancias, y ante el evidente yerro cometido por mi representada en el desembolso de una suma aproximada de DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE, el suscrito de esto (sic) al abogado JAIME HERRERA quien actuaba como apoderado de BIOENERGY S.A. en el trámite de las negociaciones previas, en procura que éste gestionara amigablemente ante el señor DARIO MONTAÑO FERRER y sus apoderados la devolución inmediata de los dineros pagados en exceso y motivados por este error".	F. 1120 y Ss. C.1
Juramento estimatorio	Demandados no objetaron el juramento, siendo	Por lo anterior, y ante la falta de objeción, queda claro que el juramento realizado en la demanda hace prueba del monto de los perjuicios (art. 206 del Código General del Proceso)	Demanda.

2019

Medio probatorio	Lo que prueba	Contenido objetivo	Ubicación
	que debían hacerlo. Ya estaba vigente el artículo 206 del Código General del Proceso.	estimados por BIOENERGY y cuyo valor ascendió en total a \$2.340.000.0000, por concepto del mayor valor que mi mandante pagó, indirectamente, por el predio La Conquista.	
Testimonio técnico de representante legal de Wáter House Cooper.	Daño a BIOENERGY quedó incluido en sus libros contables.	<ul style="list-style-type: none"> El testimonio técnico de la representante legal de Price Water House Cooper. Señora Luisa Fernanda Salcedo. <p>Dijo la testigo:</p> <p>"Sírvese manifestar a esta judicatura si esa era la pretensión de BIOENERGY S.A. adquirir un terreno de 900 hectáreas, pero concretamente no fueron las 900 hectáreas sino 549 hectáreas, ¿qué pasó concretamente en el patrimonio de BIOENERGY, existió algún daño en el patrimonio de BIOENERGY al adquirirse menos hectáreas de las que se pretendía adquirir a través de esa sociedad?</p> <p>"SRA. SALCEDO: En el entendido que esta es una transacción que hacen dos partes conocedoras de buena fe que estoy comprando una cosa por un precio X, pero a la final esa cosa no era la que yo estaba esperando, pues sí, lo que se observa en los documentos que deja la compañía es que se estaba tomando la decisión de comprar 900 hectáreas y pagaron 900 hectáreas,</p> <p>"Entonces cuando después no recibo 900 sino 542 hectáreas pues sí, pague demás como está claramente indicado en los estados financieros, ahora qué vamos hacer para recuperar lo que se pagó demás y esas son las acciones que toma la junta durante los dos años cómo voy a recuperar el mayor valor pagado, o sea no quisiera apartarme más allá de lo que fueron los hechos sujetos de la auditoría porque si en esos dos años se hubiera concretado que era necesario hacer una provisión sobre el crédito mercantil se hubiera registrado en ese momento por lo menos desde el punto de vista, o sea la contabilidad siguió lo que era hasta ese momento el proceso jurídico y lo que estaban opinando los abogados y la evaluación que hacía la junta directiva hasta ese momento".</p>	(Segunda parte de la grabación. Minuto 8:21 – 10:51)
Testimonios de Testigos: Adriana García: (Minuto 1:54:23 – 1:56:01) Hans Moreno: (Minuto: 2:58:44 – 2:59:25) / (Minuto 3:05:42 – 3:09:12) / (Minuto 3:27:30 – 3:28:28) Juan Camilo Moreno: (Minuto 4:07:18 – 4:07:28) / (Minuto 4:12:51 – 4:13:03)	Que el Comité de tierras NO aprobaba compras. Eso responsabilidad única de BIOENERGY. Únicamente servía para el tema reputacional. Ecopetrol adquirió BIOENERGY en época posterior a la autorización de los demandados para comprar el bien la Conquista. Ecopetrol no tuvo injerencia alguna en la decisión de adquirir o no predios. Ecopetrol no ejercía ninguna situación de control sobre BIOENERGY. De haberla existido esa situación debió aparecer registrada y no lo estaba.		

Medio probatorio	Lo que prueba	Contenido objetivo	Ubicación
Prueba grafológica JOSÉ DEL CARMEN ROMERO	El señor Ortiz (demandado) está legitimado en la causa por pasiva.	6.1.1.1 La rúbrica manuscrita semilegable en formato digital e híbrido en fotocopia sobre la leyenda Jorge Ernesto Ortiz Torres, C.C.:132660 del documento denominado: Señores Cámara de Comercio de Bogotá, de fecha marzo 31 de 2008 a nombre de: Bioenergy S.A., Acto: Nombramiento Junta Directiva, obrante en el proceso 2013-0552 del Juzgado Veintinueve Civil Circuito, pertenece al normal y consciente desenvolvimiento manuscritural de Jorge Ernesto Ortiz Torres, C.C.:132660 (QEPD), por ende es de su autoría, siendo este caso uno de los más alto nivel de dificultad por tratarse de una auto falsificación, ocultamiento, disimulo y distorsión de la propia firma.	Dictamen pericial grafológico.

CAPITULO SÉPTIMO: INCIDENCIA DE TODOS LOS YERROS DEL JUZGADO

En compendio, el juzgado incurrió en múltiples yerros, los cuales fueron identificado en este escrito, tales como: i) interpretar de forma errónea unos hechos, ii) recortar y iii) adicionar otros, a su turno iv) omitir pruebas, v) adicionar y recortar el contenido de otras, vi) pasar por alto las presunciones legales e vii) incurrir en apreciaciones contrarias a derecho.

Si no se hubiere incurrido en todos esos errores, la juzgadora habría encontrado, sin hesitación alguna, que en el presente caso están dados todos los elementos de responsabilidad para que los demandados sean condenados y obligados a resarcir a BIOENERGY todos los perjuicios causados, porque incurrieron en una omisión que, de no haberla cometido, hubieran advertido que el predio que iban a adquirir tenía menos hectáreas de las ofrecidas y así, el daño y perjuicio causado al patrimonio de Bioenergy no se hubiera producido.

CAPÍTULO OCTAVO: PETICIÓN

Por las razones atrás expuestas, **y sin perjuicio de la sustentación de la impugnación en audiencia ante el Tribunal Superior**, con el recurso interpuesto pretendo que el superior revoque la sentencia apelada, para en su lugar acceder a todas las pretensiones de mi mandante.

Atentamente,


SAMUEL ALEJANDRO HERNÁNDEZ LIZARAZU

C.C. No. 1.020.735.600 de Bogotá.

T.P. No. 215.670 del C. S. de la J.

AL ESPACIO PARA
RESOLVER HOY

10 6 MAY 2019

- Solicitud adición en termo.
- Solicitud nulidad
- Reporas

JUN 4 19 PM 4:17

2022

Honorable Señora
DRA. MARTHA INÉS DÍAZ ROMERO
JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá

JUZGADO 29 CIVI CTO. 8

REF.: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA

Expediente 110013103029 2013 00552 00

Demanda ordinaria de BIOENERGY S.A. contra FABIO ENRIQUE FONSECA PACHECO, HENRY ECHEVERRI CAMPUZANO, JUAN CARLOS ROA MÁRQUEZ y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE ERNESTO ORTIZ TORRES

El suscrito, **HUGO ADOLFO HURTADO BEJARANO**, mayor de edad, ciudadano colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.307.139 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 143.770 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado principal del demandado **JUAN CARLOS ROA MÁRQUEZ**, con ocasión de la notificación del auto que resolvió la solicitud de aclaración, mediante adición, de la sentencia de primera instancia, por anotación en el estado del 29 de mayo de 2019, en uso de la prerrogativa señalada en el inciso final del artículo 287 del Código General del proceso, le manifiesto que, por medio del presente oficio, interpongo y sustento RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia de primera instancia, con el propósito indicado en el inciso segundo del mismo artículo 287 citado.

Cabe recordar que la sentencia de primera instancia se notificó por anotación en el estado del pasado 26 de abril de 2019 y que, encontrándome dentro de la respectiva oportunidad procesal, solicité que se adicionara la mencionada providencia mediante SENTENCIA COMPLEMENTARIA, para que el Despacho hiciera el pronunciamiento que correspondiera frente a la caducidad de la acción deprecada durante el trámite procesal.

Por su parte, el Despacho resolvió dicha solicitud de manera desfavorable, al señalar, en providencia notificada por anotación en el estado del 29 de mayo de 2019, que *"No se accede a la solicitud de adición propuesta (...) los extremos del litigio se decidieron (...) y, con relación a la caducidad, se indicó a la misma parte, al tiempo de resolver su petición de sentencia anticipada, que ello no se entendía acontecido (...)"*.

Cabe señalar que, aunque se resolvió una solicitud de sentencia anticipada por falta de legitimación en la causa, hubo otra solicitud de terminación anticipada por caducidad que, contrario a lo que afirma el Despacho, jamás fue resuelta por la señora Juez 29 Civil del Circuito de Bogotá.

Aun cuando la sentencia impugnada resultó favorable a los intereses de mi poderdante, Juan Carlos Roa Márquez, demandado dentro del proceso de la referencia, para los efectos procesales y la garantía del debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución Política, resultaba imprescindible que el Despacho se manifestara de manera cabal y concreta sobre la solicitud de sentencia anticipada por acaecimiento de la caducidad de la acción de responsabilidad social deprecada, no solo porque se trataba de una causal que daba lugar a la conclusión anticipada del debate procesal, sino porque su trascendencia es tal que hubiera evitado el desgaste innecesario del aparato judicial del Estado y hubiera evitado la presunta causal de nulidad que la parte demandante está ahora esgrimiendo contra la actuación judicial.

Así las cosas, reitero que durante el trámite procesal acaeció que el tiempo transcurrido para la notificación del auto admisorio a todos los demandados, y específicamente al señor Juan Carlos Roa Márquez, superó ampliamente el término de caducidad establecido legalmente para iniciar la acción de responsabilidad social, motivo por el cual era absolutamente necesario que el Juez de primera instancia se pronunciara de manera particular, concreta y específica sobre los elementos fácticos y jurídicos que daban lugar a la terminación anticipada del proceso, por caducidad, de conformidad con el numeral 3 del inciso tercero del artículo 278 del CGP, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.” (Subrayas fuera de texto)

1. FUNDAMENTOS DE HECHO

Para la solicitud de sentencia anticipada que no resolvió el Despacho, así como para sustentar este recurso de apelación, me fundamento en los siguientes hechos:

- a) En nombre de mi representado, me notifiqué personalmente del auto admisorio de la demanda el día veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), fecha en la cual obtuve copia de la demanda y de las demás actuaciones que obraban en el expediente;
- b) En la fecha en que se surtió la notificación personal antedicha, la parte demandante había interpuesto un recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la decisión del Despacho contenida en auto notificado por estado del 18 de diciembre de 2014, en el sentido de no tener en cuenta la notificación a mi poderdante mediante aviso del artículo 320 del C.P.C., enviado a la dirección de una empresa de la cual él era socio;
- c) De acuerdo con la certificación expedida por la empresa de correos Tempo Express S.A., el aviso del artículo 320 del C.P.C. se entregó en la dirección Carrera 9 # 77-67 Oficina 804 el día 19 de septiembre de 2014, con lo cual, si el Despacho accedía a la impugnación, la notificación se habría entendido surtida el día 22 de septiembre de 2014;
- d) El expediente ingresó al Despacho el día veinticinco (25) de septiembre de 2014;
- e) El expediente salió nuevamente del Despacho el día quince (15) de diciembre de 2014 con auto por el cual se decidió recurso de reposición interpuesto por el apoderado de uno de los demandados, notificado por estado del dieciocho (18) de diciembre de 2014;
- f) Por el período comprendido entre el 15 y el 19 de diciembre de 2014 no corrieron términos en el Juzgado;
- g) Para la fecha en que se surtió la notificación personal a nombre de mi poderdante, era incierto si el término de veinte (20) días para contestar la demanda debía correr desde la fecha del aviso del artículo 320 del C.P.C. o desde la fecha de notificación personal, razón por la cual, como medida de prevención, y con el propósito de no afectar los derechos del señor Juan Carlos Roa Márquez, preferimos presentar la contestación de la demanda con fecha diez (10) de febrero de 2015;
- h) Mediante auto del 15 de abril de 2015, notificado por estado del 17 de abril de 2015, el Despacho desató el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante contra la decisión de no tener en cuenta

2025

la notificación de mi poderdante, negándolo, y no concedió el de apelación deprecado subsidiariamente;

- i) La parte demandante, mediante memorial radicado el 23 de abril de 2015, interpuso recurso de reposición contra la decisión del 15 de abril de 2015 y, en subsidio, solicitó copias para acudir en queja ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil;
- j) Por estado del 16 de julio de 2015 se notificó la providencia en que el Juzgado confirma el auto del 15 de abril impugnado y concedió término para el pago de las copias con destino al trámite de la queja;
- k) El 1 de octubre de 2015 se recibió la decisión del Tribunal Superior de Bogotá sobre la queja, mediante la cual se declaró bien denegado el recurso de apelación, con lo cual finalmente quedó en firme la decisión del Despacho mediante auto del auto notificado por estado del 18 de diciembre de 2014, en el sentido de no tener en cuenta la notificación a mi poderdante mediante aviso del artículo 320 del C.P.C.;
- l) Con base en el anterior recuento procesal, era evidente que, al no tener en cuenta la notificación a mi poderdante por aviso del artículo 320 del C.P.C., la notificación personal surtida el día 23 de enero de 2015 cobró plena vigencia y eficacia jurídica para todos los fines procesales;
- m) El 25 de octubre de 2016 radiqué una solicitud de terminación anticipada del proceso, mediante un memorial que obra a folios 881y 882 del expediente, en el que puse de presente que en este proceso operó la caducidad de la acción, por cuanto mi poderdante, Juan Carlos Roa Márquez, fue notificado del auto admisorio de la demanda cuando había pasado más de un (1) año desde la notificación a la parte demandante del mismo auto y, por lo tanto, en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del antiguo Código de Procedimiento Civil y del artículo 94 del Código General del Proceso, los efectos de suspensión de la caducidad solamente se podían producir a partir de la notificación del auto admisorio al último de los demandados, es decir, a partir del 23 de enero de 2015;

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el artículo 235 de la Ley 222 de 1995, las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en dicha ley, incluyendo la acción social de responsabilidad, prescribirán en cinco años, salvo que se haya señalado expresamente otra cosa. Según los hechos de la demanda, la decisión que origina esta acción en contra de los demandados, miembros de la Junta Directiva de Bioenergy y representante legal, fue adoptada el 1° de septiembre

de 2008, con lo cual, la caducidad de esta acción acaeció el día 1° de septiembre de 2013.

Según las voces del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.*

La demanda aparece radicada en el sistema el 2 de septiembre de 2013, pero el 1° de septiembre de 2013 era domingo. El auto admisorio de la demanda fue notificado a la parte demandante por estado del 25 de octubre de 2013. En ese orden de ideas, la presentación de la demanda tenía la aptitud de interrumpir el término para la prescripción y de impedir que se produjera la caducidad, siempre que el auto admisorio se hubiera notificado a la totalidad de los demandados a más tardar el día 25 de octubre de 2014.

Para todos los fines procesales, a mi poderdante se le notificó la demanda y el auto admisorio, en forma personal, el día 23 de enero de 2015, razón por la cual, para esa fecha, la acción social de responsabilidad ya había caducado.

En este caso, como se trata de un litisconsorcio necesario, la caducidad a favor de mi poderdante también aprovecha a los demás demandados.

De acuerdo con numeral 3 del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en cualquier estado del proceso, *cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.* En relación con las diferencias entre prescripción y caducidad, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de diciembre 5 de 1974, precisó lo siguiente:

"La prescripción no puede ser declarada de oficio, al paso que la caducidad sí; aquella es un medio de defensa que la ley brinda al demandado, luego puede proponerse cuando se ha conformado la relación procesal, en cambio en ésta sucede todo lo contrario; opera ipso jure porque sería inadmisibile que vencido el plazo señalado por la ley para el ejercicio de la acción o del recurso, sin embargo se oiga al promotor de una o del otro. (...)"

La prescripción es renunciable (arts 2514 y 2515 del C.C.), al paso que la caducidad establecida en la ley no lo es 'lo cual se explica por la naturaleza de orden público que

2027

en esta última tiene el término preestablecido por la ley positiva para la realización del acto jurídico"

Por regla general los términos de prescripción admiten suspensión y pueden ser interrumpidos, mientras que los plazos de caducidad no comportan la posibilidad de ser ampliados por medio de la suspensión y deben ser cumplidos rigurosamente so pena de que el derecho o la acción se extinga de modo irrevocable.

La prescripción corre desde que la obligación se hace exigible (art. 2535, inc 2º C.C.), lo cual implica siempre la existencia de una obligación que extinguir; en cambio, la caducidad por el transcurso del tiempo no lo supone necesariamente, porque el plazo prefijado por la ley solo indica el límite de tiempo dentro del cual puede válidamente expresarse la voluntad inclinada a producir el efecto del derecho previsto.". (Subrayas fuera de texto)

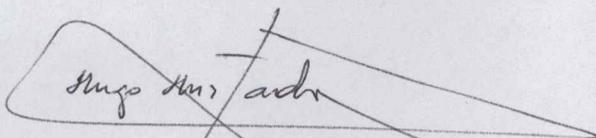
Quiere decir lo anterior que, en la medida en que se solicitó y estaba probada la caducidad de la acción de responsabilidad social en este proceso, era procedente dictar sentencia anticipada para darlo por terminado, pero, como así no ocurrió durante el trámite procesal, era imperioso que el Despacho hiciera el pronunciamiento correspondiente con ocasión de dictar sentencia.

3. PETICIONES

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito al Despacho que conceda, para ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, el presente recurso de apelación.

Y respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá que, con ocasión de decidir la alzada, se adicione la sentencia dictada por el Juzgado 29 Civil del Circuito, y se emita providencia complementaria en la que resuelva sobre la caducidad de la acción de responsabilidad social, puesto que se trata de un punto que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento en este caso.

Con el debido comedimiento,



HUGO ADOLFO HURTADO BEJARANO
Apoderado de Juan Carlos Roa Márquez

JUN 4 '19 PM 4:17

JUZGADO 29 CIVI CTO. 8

152028

Honorable Señora
DRA. MARTHA INÉS DÍAZ ROMERO
JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá

REF.: PRONUNCIAMIENTOS SOBRE PETICIÓN DE NULIDAD

Expediente 110013103029 2013 00552 00

Demanda ordinaria de BIOENERGY S.A. contra FABIO ENRIQUE FONSECA PACHECO, HENRY ECHEVERRI CAMPUZANO, JUAN CARLOS ROA MÁRQUEZ y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE ERNESTO ORTIZ TORRES

El suscrito, **HUGO ADOLFO HURTADO BEJARANO**, mayor de edad, ciudadano colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.307.139 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 143.770 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado principal del demandado **JUAN CARLOS ROA MÁRQUEZ**, con ocasión de descorrer el traslado de la petición de nulidad deprecado por la parte autora, anunciado en el ordinal 2 de la providencia notificada por anotación en el estado del 29 de mayo de 2019, por el presente memorial procedo a pronunciarme sobre el particular.

Señala el peticionario que la sentencia de primera instancia es nula en virtud de lo dispuesto por el artículo 121 del Código General del Proceso. No obstante, no señala por qué no hizo tal solicitud dentro del trámite del proceso, razón por la cual ya no es procedente que el mismo juez que profirió la sentencia declare su nulidad, cuestión que debe ser puesta en consideración y decidida por el superior, mediante el recurso de apelación.

Afirmo que la solicitud de nulidad no es procedente ya dentro del trámite de la primera instancia porque ya se dictó sentencia dentro del proceso. Así se concluye por la lectura del artículo 134 del Código General del Proceso, que dispone que *"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella"*.

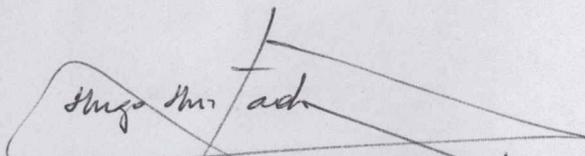
Es pertinente señalar que, de acuerdo con el recuento de hechos en que el

2029

apoderado de la demandante sustenta su solicitud de nulidad, la presunta causal se habría presentado antes de que se dictara sentencia y no en la sentencia misma, de manera que, en este momento, ya no tiene oportunidad para deprecar la nulidad.

Por demás, de conformidad con el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, *"No podrá alegar la nulidad (...) quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla."* Y, evidentemente, el apoderado de la demandante actuó en el proceso con posterioridad a la ocurrencia de la presunta causal de nulidad que alega, motivo por el cual no se encuentra legitimado para solicitarla.

Con el debido comedimiento,



HUGO ADOLFO HURTADO BEJARANO
Apoderado de Juan Carlos Roa Márquez

Bogotá D.C., mayo de 2019.

Doctora
MARTHA INÉS DÍAZ ROMERO
Juez 29 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
E. S. D.

REF.: Pronunciamiento sobre la solicitud de nulidad.
DEMANDANTE: Bioenergy S.A.S.
DEMANDADOS: Henry Echeverri Campuzano y otros.
EXP.: 2013 – 00552.

MATEO JARAMILLO VERNAZA, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 76.329.494 de Popayán (Cauca) y Tarjeta Profesional 122.776 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en mi calidad **HENRY ECHEVERRI CAMPUZANO** y **FABIO ENRIQUE FONSECA PACHECO** tal como consta en el expediente de la referencia, me dirijo a su Despacho para pronunciarme sobre la solicitud de nulidad propuesta por el **DEMANDANTE**, en los siguientes términos:

I. HECHOS:

1. El 30 de agosto de 2013 el **DEMANDANTE** presentó ante el Despacho acción social de responsabilidad en contra de mis **PODERDANTES**.
2. El 25 de octubre de 2013, el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá D.C. profirió auto admisorio de la demanda.
3. El 26 de octubre de 2016 se llevó a cabo la audiencia de la que trataba el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, llegando hasta el decreto de pruebas, y disponiendo que en lo sucesivo, el proceso se tramitaría bajo las normas contenidas en el Código General del Proceso.
4. El 29 de junio de 2017, cuatro meses antes de que venciera el término del que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, el Despacho prorrogó por seis meses el término para conocer.
5. El 12 de abril de 2018 se llevó a cabo la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, en la cual el **DEMANDANTE** presentó sus alegatos de conclusión.
6. El 25 de abril de 2019 el Despacho profirió sentencia de primera instancia, desestimando la totalidad de las pretensiones de la demanda y declarando probada la excepción de ausencia de responsabilidad.

2030
JUN 4 19 PM 2:48
JUZGADO 29 CIVI CTO. 0

II. CONSIDERACIONES:

Se puede observar en los fundamentos de la solicitud de nulidad presentada por el **DEMANDANTE**, que éste busca valerse de instrumentos sustanciales y procesales impertinentes, para invocar las causales establecidas en el artículo 121 del Código General del Proceso, las cuales no se aplican para el presente caso, toda vez que por su complejidad no se hace irrazonable el plazo en el cual se profirió la sentencia.

Establece la Corte Constitucional que, para determinar si efectivamente se esta ante una dilación injustificada se deberá tener en cuenta "(i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite".

Cualquier causal de nulidad fue saneada por las partes, el 12 de abril de 2018, presentando alegatos de conclusión durante la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

No puede ahora el **DEMANDANTE** para modificar lo dictado por el Despacho, ignorar sus propios actos mediante los cuales saneó cualquier tipo de nulidad que pudiese alegarse hasta ese momento, desconociendo la carga procesal que se le imponía y queriéndola hacer valer cuando ya no existía la oportunidad procesal para hacerlo, y por la única razón de que salió derrotada en el proceso.

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia citada, frente al uso indebido de la nulidad, indicó:

"(...) ha sostenido que proferida una sentencia por fuera del término de duración de la instancia, no es en principio razonable retrotraer lo actuado por la aplicación de una pauta que justamente busca la obtención de la decisión de mérito, pues los fines prácticos de la administración judicial ya estarían satisfechos.

*También ha señalado, que resulta más grande el favor que se le presta a los derechos justiciables, avalando una providencia de mérito que, aunque retardada, ya definió la contienda, antes que optar por la invalidación, que justamente busca la obtención del fallo de fondo en el grado de conocimiento respectivo"*².

Se entiende entonces que, según lo establecido por la Tribunal Constitucional, prevalecen los fines prácticos de la administración de justicia y la efectividad de la ley sustancial sobre las formas.

Es así como la solicitud de nulidad presentada, saneada durante el curso del proceso, se convierte indefectiblemente en un mecanismo indebido utilizado por la contraparte, para desconocer el derecho material decidido en la sentencia, y para buscar herramientas que de manera desacertada le permitan llevar a cabo, una nueva primera instancia, que no resulte en una sentencia desfavorable a las pretensiones incoadas en la demanda.

¹ Sentencia T-341 de 2018. Magistrado Ponente: CARLOS BERNAL PULIDO. Bogotá D.C., 24 de agosto de 2018.

² Ibidem.

2032

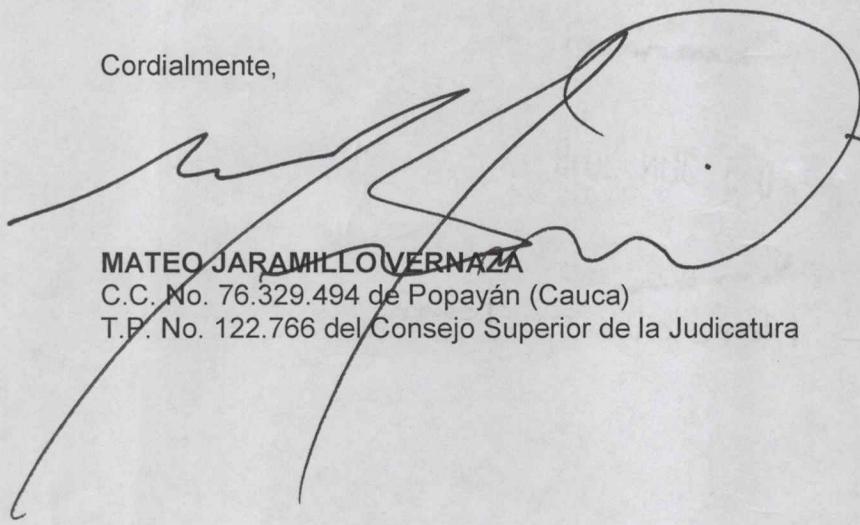
PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SOLICITUD DE NULIDAD
BIOENERGY S.A.S.
HENRY ECHEVERRI CAMPUZANO Y OTROS
2013 - 00552
MAYO DE 2019
BOGOTÁ D.C.

III. SOLICITUD:

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicito se desestime la Solicitud de Nulidad invocada por la parte **DEMANDANTE**.

De la señora Juez, con el acostumbrado respeto.

Cordialmente,



MATEO JARAMILLOVERNAZA
C.C. No. 76.329.494 de Popayán (Cauca)
T.P. No. 122.766 del Consejo Superior de la Judicatura

AL DESPACHO PARA
REGLAR HOY

05 JUN 2019

→ Memoriales en término

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado Sustanciador: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D. C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Seguridad Atlas Ltda.
Demandado	Almacenes Generales de Depósito Almagrario S. A.- Inverluna y Cia S. A. S.
Radicado	11 001 31 03 005 2017 00531 02
Instancia	Segunda
Decisión	Declara nulidad de lo actuado - ordena enviar expediente a la Superintendencia de Sociedades

Atendiendo que Carmen Lucía Rodríguez Mondragón, en calidad de representante legal con funciones de promotor de Inverluna y CIA S. A. S., informó a este Tribunal que esa sociedad fue admitida en proceso de reorganización empresarial.

De igual forma, que para ese efecto se anexó auto del 26 de junio de 2020, proferido por la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual dispuso: “[a]dmitir a la sociedad Inverluna y CIA S.A.S, con NIT 830.506.361, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en la dirección calle 134 bis No. 19-75, al proceso de Reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan”.

Y que el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, consagra:

A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de

mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta (negrilla fuera de texto).

Se advierte imperioso decretar de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en esta instancia en contravención a lo dispuesto en esa regla, esto es desde el 26 de junio de 2020, fecha de inicio del proceso de reorganización de Inverluna y CIA S. A. S., dejando las medidas cautelares a disposición del Juez del concurso, para los fines allí consagrados.

Cabe precisar que como en este caso a la fecha esa sociedad funge como único demandado, no hay lugar aplicar lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006¹, previsto para procesos ejecutivos en donde existen otros ejecutados.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

¹ ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios. Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos. Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley. PARÁGRAFO. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en esta instancia a partir del 26 de junio de 2020, en el asunto en referencia.

SEGUNDO. ORDENAR la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades para que haga parte del trámite de reorganización de la sociedad Inverluna y CIA S.A.S, NIT 830.506.361, Expediente 64856.

TERCERO. DEJAR a disposición del juez del concurso las medidas cautelares, y para los fines que consagra el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE

Documento con firma electrónica*

IVÁN DARÍO ZULUGA CARDONA

Magistrado

*La información reportada en la constancia de firma electrónica es suministrada directamente por el Consejo Superior de la Judicatura

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

JUEZ CIRCUITO

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd1d19a2a195f27f5835528ec338d1d34249be888ad4b482d57371daa6f4d6b4

Documento generado en 11/08/2020 03:23:34 p.m.

Señores
Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil
Bogotá D.C.

PROCESO: Rad: 2017-531
MAGISTRADA PONENTE: ADRIANA LARGO TABORDA
EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: Seguridad Atlas
DEMANDADOS: Almagrario e Inverluna.

Referencia: AVISO DE ADMISION AL PROCESO DE REORGANIZACION EMPRESARIAL LEY 1116 DE 2006. SOCIEDAD: INVERLUNA Y CIA SAS NIT: 830.506.631
RADICADO: 2020-01-302619. AUTO: 460-006236 DEL 26/6/2020

El Deudor, representado por **CARMEN LUCIA RODRIGUEZ MONDRAGON,,** en su condición de **representante legal con funciones de promotor**, designado por el Juez del Concurso para el proceso de reorganización de **INVERLUNA Y CIA SAS**, de conformidad con el resuelve cuarto, por medio de la presente comunicación nos permitimos acudir a usted Sr. Juez, a efectos de informar que la empresa indicada ha sido admitida por la Superintendencia de Sociedades al proceso de Reorganización Empresarial de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006, en concordancia con la Ley 1429 de 2010 y el decreto 065 de 2020, decreto-ley 560 de 2020, decreto ley 772 de 2020. La admisión al proceso se decretó mediante auto No. 460-006236 del 26 de JUNIO de 2020, notificado mediante fijación en el estado de esa entidad del 30 de junio.

Esta comunicación es remitida a su despacho, a fin de dar cumplimiento al resuelve séptimo de la providencia de admisión, la cual cito textualmente:

Séptimo. Ordenar a quien ejerza funciones de promotor comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente.

- a. El inicio del proceso de Reorganización. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta entidad.
- b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de Reorganización y



c. Que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, **de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020**, se levantarán por ministerio de la Ley, con la firmeza del presente auto.

d. En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.

e. Que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del promotor.

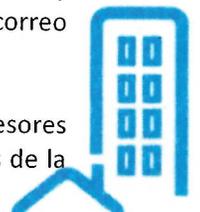
Así las cosas solicitamos a Usted Sr. Juez, obrar de conformidad con el auto emitido por la Superintendencia de Sociedades, así:

1. **Remitir** en forma inmediata y urgente, los procesos ejecutivos y/o de cobro que se estén tramitando en ese Juzgado a la Superintendencia de Sociedades, en contra de INVERLUNA Y CIA SAS, para que sea esta entidad, en su condición de Juez del Concurso, la encargada de dar trámite al ejercicio de cobro que inició el demandante en su Despacho, dentro del concurso de acreedores.
2. **Levantar las medias cautelares de embargo de dineros y hacer la entrega de los mismos a la compañía INVERLUNA Y CIA SAS.**
3. **Poner** a disposición de la Superintendencia de Sociedades, como Juez del Concurso, las medidas cautelares diferentes a embargo de dineros, que su despacho haya decretado y practicado dentro del proceso ejecutivo que tramita.

Para actuaciones diferentes a las señaladas en los tres numerales antecedentes, puede su despacho comunicarse con:

Las comunicaciones, oficios y demás, podrán ser dirigidas a la siguiente dirección:

- Carmen Lucia Rodriguez Mondragon, representante legal de **INVERLUNA Y CIA SAS**, con funciones de promotor, y domicilio en Bogotá D.C., Recibo informaciones y notificaciones en: Calle 134 Bis No 19 - 75 de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico gerencia@inverluna.com.co celular: 315 308 18 98.
- A la oficina de abogados CUBIDES SERNA ABOGADOS EMPRESARIALES SAS, asesores externos de **INVERLUNA Y CIA SAS**., abogado con Alberto Cubides, para efectos de la **Calle 134 Bis No. 19 – 75 TELEFONO: (057) 4824969 BOGOTÁ, D.C.**



9

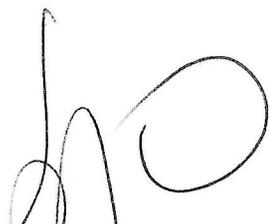
Reorganización, ubicada en la Cra. 9 No. 72-81 Oficina 305 de Bogotá, Teléfonos: 310 3279456, correo electrónico: acubides@cupideserna.com

- Directamente ante la Superintendencia de Sociedades –expediente 64.856, sociedad INVERLUNA Y CIA SAS NIT: **830.506.361**, Superintendencia Delegada para Procedimientos de Insolvencia, Grupo de Procesos de Reorganización I, ubicada en la Avenida el Dorado No. 51-80 PBX – 3245777 - 2201000

Nos permitimos adjuntar:

- Auto No. 460-006236 del 26 de junio de 2020, emitido por la Superintendencia de Sociedades.

Del señor Juez, Cordialmente,



CARMEN LUCIA RODRIGUEZ MONDRAGON
C.C.51.563.617 de Bogotá
REPRESENTANTE LEGAL CON FUNCIONES DE PROMOTOR
INVERLUNA Y CIA SAS.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado Sustanciador: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D. C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	José Rafael Martínez Angarita
Demandado	Pedro Gómez y Cia Sas
Radicado	11 001 31 03 020 2018 00289 01
Instancia	Segunda
Decisión	Declara nulidad de lo actuado - ordena enviar expediente a la Superintendencia de Sociedades

El señor Orlando Cortés Barrera, en calidad de representante legal con funciones de promotor de Pedro Gómez y Cia SAS informó a este Tribunal que esa sociedad fue admitida en proceso de reorganización empresarial.

El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, consagra:

A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta (negrilla fuera de texto).

Se advierte imperioso decretar de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en esta instancia en contravención a lo dispuesto en esa regla, esto es desde el 05 de marzo de 2020, fecha de inicio del proceso de reorganización de Pedro Gómez y CIA S. A. S., dejando las medidas cautelares a disposición del Juez del concurso, para los fines allí consagrados.

Cabe precisar que como en este caso a la fecha esa sociedad funge como único demandado, no hay lugar aplicar lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006¹, previsto para procesos ejecutivos en donde existen otros ejecutados.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en esta instancia a partir del 05 de marzo de 2020, en el asunto en referencia.

¹ ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios. Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos. Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley. PARÁGRAFO. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores.

SEGUNDO. ORDENAR la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades para que haga parte del trámite de reorganización de la sociedad Pedro Gómez y CIA S.A.S, NIT 8002227636.

TERCERO. DEJAR a disposición del juez del concurso las medidas cautelares, y para los fines que consagra el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE

Documento con firma electrónica*

IVÁN DARÍO ZULUGA CARDONA

Magistrado

*La información reportada en la constancia de firma electrónica es suministrada directamente por el Consejo Superior de la Judicatura

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

JUEZ CIRCUITO

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e588d12eea32456d78a2cf4343d1e715e19cc088f8f9f94db8b05d5623ea658

Documento generado en 11/08/2020 03:37:11 p.m.

Bogotá, Julio de 2020.

SEÑORES:

JUZGADO VEINTE (20) CIVIL DE CIRCUITO BOGOTA

ccto20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co // ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tribunal Superior de Bogota – Sala Civil (Secretaria)

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO: COMUNICACIÓN ADMISION PROCESO DE REORGANIZACION – PEDRO GOMEZ Y CIA SAS.

RADICADO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2018-289. (viene de J. 20 C.Ct. Bogota).

DEMANDANTE: JOSE RAFAEL MARTINEZ ANGARITA

DEMANDADO: PEDRO GOMEZ Y CIA S.A.S

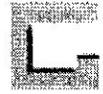
Cordial saludo,

Por medio del presente y en relación con el asunto, nos permitimos COMUNICAR a su honorable despacho que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES mediante Auto de fecha 05 de Marzo de 2020 (el cual se adjunta) dispuso ADMITIR a la sociedad PEDRO GOMEZ Y CIA SAS con NIT. 800.222.763-6 al proceso de reorganización previsto en la Ley 1116 de 2006.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 del citado Régimen de Insolvencia Empresarial "A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta. (subrayado fuera del original)

Para tal efecto, el citado Auto de fecha 05 de Marzo de 2020 dispuso "Decímotercero. Ordenar al representante legal quien cumple funciones de promotor comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten



PEDRO GÓMEZ
y CIA S.A.S.

procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:

a. El inicio del proceso de reorganización. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta entidad.

b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

c. Que para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del promotor.

En tal sentido, realizada la presente comunicación en atención a la mencionada disposición legal y así mismo a la orden impartida por la Superintendencia de Sociedades, agradecemos de su honorable despacho, se efectúe la remisión a dicha entidad, del expediente identificado con el número de radicado, incluido el cuaderno correspondiente a medidas cautelares.

Para efectos de la constitución o conversión de títulos de depósito judicial a que hubiere lugar, se manifiesta que el número de expediente para el efecto, será el asignado en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia.

De igual manera una vez remitido, agradecemos que se nos entregue o permita obtener copia de la correspondiente remisión del proceso y expediente a la Superintendencia de Sociedades.

Sin otro particular, Atentamente,

ORLANDO CORTES BARRERA

Representante Legal – Promotor PEDRO GOMEZ Y CIA S.A.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL**

**Proceso verbal de responsabilidad civil contractual
instaurado por Jorge Jaime Fernández Sarmiento contra la
Compañía Mundial de Seguros S.A. Rad. No.
110013103005201800399 01**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 365 del Código General del Proceso, se fija como agencias en derecho a cargo de la parte demandante, el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CÚMPLASE

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada**

Firmado Por:

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7573231ec51557c504808599fab4669a3a20994a7972dae9
2684bfba7bbf1b80**

Documento generado en 11/08/2020 10:43:58 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Proceso: Verbal
Demandante: Edith Catherine Ramírez Luna y otro
Demandado: Banco Davivienda S.A.
Radicación: 110013103041201800362 01
Procedencia: Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Aclaración de voto

Me permito manifestar las razones por las cuales aclaro mi voto frente a la decisión adoptada el 10 de agosto de 2020 por la Sala en el asunto del epígrafe.

En la sentencia se indica que la señora Ramírez Luna tiene legitimación en la causa para ejercer la acción tendiente a que se declare responsable a la entidad bancaria; aspecto del cual disiento, por cuanto la mencionada demandante adujo que acudía “en su condición de compañera permanente”, del señor José Efraín Cruz Díaz, con quien tenía “*unión marital de hecho*”, calidad que en mi criterio no fue probada.

1. El artículo 84 de la Ley 1564 de 2012, señala que como anexos de la demanda “**debe acompañarse (...)** 2. La **prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso**, en los términos del artículo 85”; y este precepto en su inciso 2º consagra “(...) En los demás casos, **con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.**” (negrilla a propósito); es decir, que cuando se aduce actuar en determinada condición debe adosarse prueba de esa calidad, así cuando se alega ser compañero

permanente al presentar la demanda es requisito indispensable probar dicha calidad.

Ahora bien, la calidad de compañero permanente corresponde a un estado civil derivado de la unión marital de hecho, como lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia desde el 18 de junio de 2008 al rectificar su doctrina¹, en donde consideró:

“Por esto, la Corte recientemente enseñó que la Ley 54 de 1990, no tenía como único propósito, definir la unión marital de hecho y describir sus elementos, sino que también en ella se “estableció que esa conceptualización se hacía 'para todos los efectos civiles' (se subraya), lo que significa que, con independencia de cuáles sean en concreto esos efectos (derecho a alimentos, derechos laborales prestacionales, entre otros), es innegable que la norma hace alusión a una relación jurídica específica que genera consecuencias jurídicas determinables para cada uno de los compañeros permanentes”, párrafos adelante anotó: “De lo dicho se sigue que la unión marital de hecho, al igual que el matrimonio, es una especie de estado civil, pues aparte de no ser una relación cualquiera, no es algo que sea externo a las personas que la conforman, por el contrario, trasciende a ellas, es decir, a la pareja misma y a cada uno de sus miembros individualmente considerados, con cierto status jurídico en la familia y la sociedad”. (Se destaca)

Advirtió así mismo que:

“La ley, es cierto, no designa expresamente a la unión marital de hecho como un estado civil, pero tampoco lo hace con ningún otro, simplemente los enuncia, aunque no limitativamente, y regula, como acontece con los nacimientos, matrimonios y defunciones, y lo propio con la referida unión. Por ello, el artículo 22 del Decreto 1260 de 1970, establece que los demás “hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil”, en todo caso, “distintos” a los que menciona, deben inscribirse, al igual que éstos, en el registro respectivo, así sea en el libro de varios de la notaría, como lo permite el artículo 1º del Decreto 2158 de 1970.”

En este punto téngase en cuenta que se estableció el concepto de la unión marital de hecho **para todos los efectos civiles**, comprendiéndose en ellos el blandir tal condición en procura de la reparación de perjuicios.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación 18 de junio de 2008, M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar Auto referencia: C-0500131100062004-00205-01125.

A la premisa de que la unión marital debe estar inscrita en el libro respectivo, así sea en el libro de varios de la notaría se arribó teniendo en cuenta los artículos 101, 105 y 106 del Decreto 1260 de 1970 “*El estado civil debe constar en el registro del estado civil*” y debe ser probado “*con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos*” en tanto que “*Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujeto a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina....*”, legislación ajustable a este estado en tanto que “*si la familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, bien por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio, ya por la voluntad responsable de conformarla, es claro que en un plano de igualdad, ambos casos deben recibir el mismo trato...*” y “*la ley no brinda un trato diferente a los cónyuges y compañeros permanentes*”².

Adicionalmente la misma Corporación, en desarrollo de su misión unificadora de la jurisprudencia nacional, en sede de casación precisó:

“Al respecto señaló la Sala que “el segmento de mayor relevancia social y jurídica de la Ley 54 de 1990, concierne al reconocimiento del statu normativo de la unión marital de hecho como forma expresiva de la relación marital extramatrimonial, comunidad singular de vida estable, genitora de la familia y de un estado civil diverso al matrimonial.

(...) la [acción] tendiente a la declaración de existencia de la unión marital, es materia de orden público, propia de la situación familiar, del estado civil y es indisponible e imprescriptible, lo cual no obsta para que las partes la declaren por mutuo consenso en escritura pública o en acta de conciliación (art. 4º, Ley 54 de 1990), en tanto el estado civil dimana de los hechos, actos o providencias que lo determinan (art. 2º, Decreto 1260 de 1970), (...) Por esto, la Corte, recientemente rectificó la doctrina sostenida antaño por mayoría que desestimaba el estado civil originado en la unión marital de hecho (.), puntualizando los cambios normativos ‘que tienden a darle a la unión marital de hecho un tratamiento jurídico equiparable o semejante al del matrimonio’, por todo lo cual, ‘así como el matrimonio origina el estado civil de casado, la unión marital de hecho también genera el de ‘compañero o compañera permanente’ y si bien la ley no la ‘designa expresamente (...) ‘como un estado civil’, tampoco ‘lo hace con ningún otro, simplemente los enuncia, aunque no limitativamente’, imponiendo el deber de registrar ‘los demás ‘hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil’, en todo caso, ‘distintos, a los

² ídem

que menciona' (Auto de 17 de junio de 2008, exp. C-0500131100062004-00205-01) (...) Adviértase, entonces que la acción judicial tendiente a la declaración de la unión marital de hecho, podrá ejercerse durante su existencia, aún unidos los compañeros permanentes y, por ende, antes de su terminación o después de ésta y es imprescriptible en lo relativo al estado civil" (sentencia de 11 de marzo de 2009, exp. 2002-00197).”³

Resulta de vital importancia recordar lo dispuesto en el artículo 333 de la Ley 1564 de 2012: “El recurso extraordinario de casación tiene como fin defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, lograr la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia en el derecho interno, proteger los derechos constitucionales, controlar la legalidad de los fallos, unificar la jurisprudencia nacional y reparar los agravios irrogados a las partes con ocasión de la providencia recurrida.”, por lo que la Corte Suprema de Justicia, habiéndosele atribuido constitucionalmente la función de “actuar como tribunal de casación” (artículo 235 Constitución), cumple la función de unificar la jurisprudencia nacional y de esta forma dar seguridad jurídica a las relaciones de los particulares y a la aplicación de la ley a cada uno de los casos que son planteados ante la jurisdicción para su definición.

Es cierto, que el juez en sus decisiones sólo está sometido al imperio de la ley como lo consagra el canon 230 constitucional, pero no lo es menos que “deberá[n] tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina”, y por eso “Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.”, dispone el artículo 7° de la ley 1564 de 2012.

De allí que, el juzgador al decidir cada caso particular no puede ser indiferente, ni desdeñoso del precedente jurisprudencial ni a las directrices marcadas por el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, y cuando decida no acatarlo deberá explicar lo que a ello lo motiva.

2. En el asunto definido por la Sala en esta oportunidad, incumbía a la señora Edith Ramírez Luna demostrar el estado civil de compañera permanente del señor Cruz Díaz que adujo como fuente del derecho que reclama a su favor,

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 19 de diciembre de 2012, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez Ref: Exp. 7600131100082004-00003-01

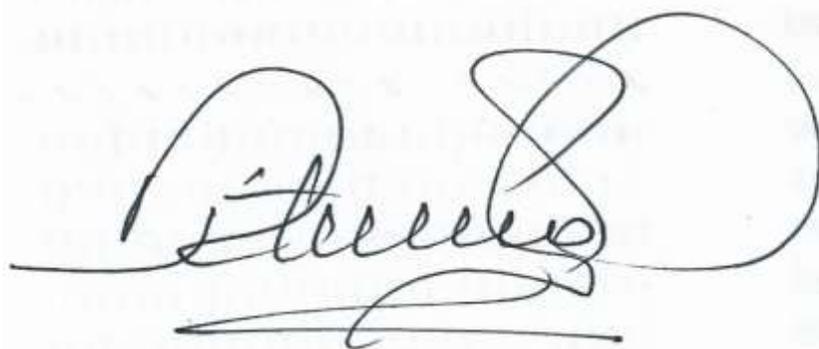
acompañando prueba de ello con la demanda. Estado civil que, como lo puntualizó la Corte Suprema de Justicia, debe ser inscrito en el Registro del Estado Civil, ergo, se prueba con el correspondiente registro civil. Y es que si condiciones de igualdad se reclaman, de ejercer la misma acción quien tiene la calidad de cónyuge, esa es la prueba que debe anexar.

Así como el estado civil de casado, por virtud de matrimonio, no puede probarse con declaraciones extrajuicio, o documentos distintos al registro del estado civil; el de compañero permanente, no es posible demostrarlo con otro documento o probanza.

Como corolario de lo discurrido, en condiciones de igualdad, por disposición legal, el artículo 84 de la ley 1564 de 2012, se imponía acompañar al libelo introductorio la prueba idónea de la calidad en la que intervendría en el proceso, así no lo hizo y en el plenario no obra el documento que de cuenta del estado civil que dijo ostentaba, y que la legitimaría para ejercer la acción.

3. No obstante que la Sala mayoritaria consideró que sí tenía legitimación, lo cierto es que no se demostró tampoco la culpa endilgada a la entidad demandada; por tanto, el petitum estaba signado al fracaso y la decisión de primer grado correspondía confirmarla.

Bogotá, D.C., agosto 11 de 2020



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
**b78f83a0211199a414362f6629fc136e1139e8e760c12
4c8b9131cc24c52849c**

Documento generado en 11/08/2020 04:06:03 p.m.

Tribunal Superior de Bogotá, D.C.